

Señor
Juez Sesenta y uno (61) Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera
E.S.D.

Ref. Expediente: 11001 3343061 2017 0000800
Demandante: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: ABELARDO RAMIREZ GASCA y otros

OFICINA DE ABOGADO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
2017 FEB 31 PM 1:09
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

15629

BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.31'399.867 de Cartago (Valle) y portadora de la T.P. No. 31.724, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO, también mayor de edad y con domicilio en Villavicencio (Meta), demandado dentro del proceso de la referencia, según poder a mí conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal a algunos –no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.

Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexecutable, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.

Adicionalmente omito indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.

Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambió la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social **UNITARIA** que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.

El señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN, solicita la reliquidación de su auxilio de cesantía con base en el salario realmente devengado, como funcionario de la planta externa. (Hecho 5 demanda).

En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya y que son consecuencia de una sentencia de inconstitucionalidad.

Si el actor considera que mi poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual, por estar supuestamente la obligación de notificar en cabeza de todos, cuando en realidad, no estaba esta obligación asignada a ningún cargo.

Es errado sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.

Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el **daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante**, por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que este, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.

Adicionalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y **simultáneamente** de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores o tiene que ser infringida por todos.

Tampoco puede la Parte actora sin análisis alguno y arbitrariamente decidir demandar a mi Poderdante, quien no se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores para el año 2006, en que el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio, niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus cesantías.

El señor BERNAL ROMAN, como lo confiesa la Parte Actora en el hecho 6 de la demanda, como consecuencia de la negación de la entidad a reliquidar sus cesantías, *“ el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN, convocó a la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ante la Procuraduría General de la Nación agotándose la etapa, para posteriormente instaurar ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, acción de nulidad y restablecimiento del derecho en*

contra la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en donde en primera instancia se declaró probada la excepción de Prescripción.

Y en el SEPTIMO HECHO confiesa que: “para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “F”, el día 15 de abril de 2016, revoca sentencia de instancia y declara **la nulidad del oficio DTH 65217 de 19 de octubre de 2011**, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto negaron la reliquidación del auxilio cesantías del demandante con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, para los años de 1987 a 1991, de 1994 a 1997 y del año 2003, Cabe resaltar que para el año en que se profirió el oficio negando la solicitud de reliquidación del auxilio de cesantía, ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los Funcionarios de planta externa (Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004) y a pesar de lo anterior, el funcionario que profirió el oficio objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a la normatividad vigente no es llamado dentro de la presente Acción.

En este tipo de Acciones se requiere, por lo menos que el daño Antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, pues en este caso en particular, para el año, en que le fue negada la reliquidación al funcionario BERNAL ROMAN ya se había desvinculado mi Representado.

Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían haberlos conjuntamente notificado.

En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:

1.- La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación. Es esta la razón, que lleva a la funcionaria a solicitar la reliquidación de todas sus prestaciones.

2.- No existió **CULPA GRAVE o DOLO**, en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.

3.- La liquidación de la cesantía no podía realizarse de manera diferente a como lo hizo, pues como señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1° de marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexecutable de los artículos del Decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna,

debía darse aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexecutable en sentencia C-535 de 2005 del 24 de mayo de 2005

4.- La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no está en cabeza de mi Poderdante y no es grupal, ni mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado en cumplimiento de una sentencia, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. La actuación administrativa que generó la acción y el consecuente mayor valor pagado, fueron los oficios mediante los cuales negaron la reliquidación del auxilio de cesantía, proferidos después de la desvinculación de mi Poderdante y del Decreto 4414 del 2004, que establecía la liquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de planta externa con base en el salario realmente devengado por el funcionario.

Y en este caso en concreto es muy claro que la determinación que llevó al funcionario a pedir la reliquidación de todas sus prestaciones fue la sentencia de inexequibilidad que modificó el salario base de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio.

6.- El comité de conciliación no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, ni de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave, de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición. Cabe resaltar que es hasta el Decreto 3355 del 2009 que se individualiza la función de notificar personalmente los actos administrativos de carácter particular a los funcionarios de servicio exterior.

7.- El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza la conducta de quienes expidieron los actos administrativos que niegan la Reliquidación de las cesantías del señor BERNAL ROMAN y que se pretendían fueran anulados en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho. A pesar de que con esa negativa se agravó el monto de la condena en un momento en que ya contaban con precedentes jurisprudenciales.

Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla**, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.

8. La reliquidación de la cesantía solicitada por el señor BERNAL ROMAN, es viable por cuanto " *el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral (...)*

La anotada característica, se reitera, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa, cuya prestación, se insiste, sólo se consolida al momento de su desvinculación. En el sub judice la demandante al momento de incoar la demanda, se encontraba vinculada con la entidad demandada, es decir que aún no

166
5

había causado sus cesantías definitivas y por ello no resulta razonable que opere la prescripción...." (Acta 171 11 de julio 2011 3.2 Solicitud de Audiencia de Conciliación Daniel Avila Camacho).

A LOS HECHOS

1.- No es un hecho, es una deducción del apoderado respecto de lo señalado por la normatividad aludida, a la que me remito.

2. No es cierto, es una deducción del apoderado de unas normas de carácter general que señalan el deber general de notificar actos administrativos, pero en ningún momento, en estas normas se establece en cabeza de mi Representado la obligación de notificar la liquidación anual de las cesantías. Que se pruebe que la función de notificar la liquidación anual de las cesantías, estaba asignada a mi Poderdante, como Director de Talento Humano.

3.- Por tratarse de hechos de terceros ocurridos algunos cuando mi poderdante NO LABORABA PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no me consta y me remito a las documentales que aporte la accionada para acreditar su dicho.

4. - Por ser un hecho de un tercero no me consta, pues para todas las fechas a que alude el hecho, mi poderdante no se desempeñaba como Director de Talento Humano.

5.- Por ser un hecho de tercero no me consta, pues para la fecha a que alude el hecho mi poderdante no se desempeñaba como Director de Talento Humano, y me remito al tenor de la documental aludida.

Solicito considerar la confesión de la Parte Actora, sobre el hecho que quien negó la reliquidación del auxilio de cesantía, fue un funcionario diferente a mi Poderdante y tiempo después de su desvinculación. Por el que mi Representado no tuvo ni injerencia ni responsabilidad en este hecho.

6.- Por ser un hecho de un tercero no me consta, pues para la fecha a que alude el hecho mi poderdante no se desempeñaba como Director de Talento Humano, y me remito al tenor de la documental aludida.

7.- Por ser un hecho de un tercero no me consta, pues para la fecha a que alude el hecho mi poderdante no se desempeñaba como Director de Talento Humano, y me remito al tenor de la documental aludida.

Solicito tener en cuenta la confesión de la Parte Actora sobre el hecho que el auxilio de cesantía de la demandante se debió liquidar con el salario realmente devengado durante su prestación de servicios en el exterior. Y que el oficio anulado fue el generador del proceso. Por lo que mi Representado no tuvo, ni injerencia ni responsabilidad en el hecho generador.

Así como que en ninguna parte de las providencias proferidas dentro el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se señala que mi Poderdante era el

responsable de la notificación de la liquidación anual del auxilio de cesantía del demandante.

8.- Por ser un hecho de un tercero no me consta, pues para la fecha a que alude el hecho mi poderdante no se desempeñaba como Director de Talento Humano, y me remito al tenor de la documental aludida.

Solicito tener en cuenta la confesión que la Parte Actora, hace en la Resolución 4701 del 5 de agosto de 2017, sobre el hecho, que la liquidación corresponde a la diferencia del auxilio de cesantías, teniendo en cuenta el salario realmente devengado durante la prestación de servicios en el exterior.

9. Por ser un hecho de un tercero no me consta. Solicitó se pida se demuestre este hecho y así establecer si el Comité, cumplió con los requisitos señalados por la ley para el inicio de este tipo de acciones.

10.- No es cierto, mi Poderdante no tenía la obligación de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantías. La sentencia del Tribunal afirma sobre la causa del pago realizado " *De conformidad con la normativa y jurisprudencia que se ha citado, La Sala llega a la conclusión irrefutable que los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen derecho a que la liquidación de sus prestaciones, entre ellas, las cesantías, sean efectuadas con fundamento en los salarios y emolumentos fijados en los decretos salariales, expedidos en desarrollo de la ley marco, para los funcionarios de servicio exterior*"

...."*la liquidación de las cesantías e los servidores públicos del servicio exterior del Ministerio e Relaciones Exteriores, se debe realizar con base en el salario realmente devengado por el servidor público, atendiendo el principio de la realidad laboral sobre las formalidades y no sobre un salario inferior señalado a título de equivalente, que económica y realmente no tiene ninguna vigencia*"

11.- No es un hecho es la citación de unas normas.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La acción de repetición requiere un análisis subjetiva de la situación fáctica para establecer si la actuación se enmarca en el concepto de culpa grave o dolo, requisito indispensable para la procedibilidad de este tipo de Acciones.

En primer lugar, debe hacerse un recuento de cómo se realizaba el pago del auxilio de cesantías a los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores:

El artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66"

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."

La Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes, liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro, el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna.

El artículo 66 del Decreto 274 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001. Ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S.G.E. 2631 de febrero de 2002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos para el cumplimiento de la citada sentencia, **es decir para pagar las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa con el salario realmente devengado**. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público con oficio del 1º de marzo de 2002, dio respuesta a la Cancillería en los siguientes términos:

"Se observa entonces que al haberse declarado inexecutable los artículos 65, 66 y otros del decreto 274 de 2000, bajo la óptica de una lógica jurídica, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, automáticamente gozarían de una presunción de legalidad, por lo que a juicio de esta Dirección sería posible continuar aplicando los descuentos a dichos funcionarios, con base en las equivalencias previstas en cada uno de ellos."

Con base en la anterior interpretación y por no tener **posibilidad de realizar el pago del auxilio de cesantía de manera diferente por no contar con los recursos para ello**, la Cancillería liquidó y trasladó al Fondo Nacional del Ahorro el valor de las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en la planta interna.

Finalmente el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005.

Es decir, el pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa se debió a que las normas que establecían el procedimiento para liquidar el auxilio de cesantía desde un principio eran inconstitucionales. En otras palabras, notificada o no, se debía *reliquidar el auxilio de cesantías* de los funcionarios de la planta debido a que los Decretos que regulaban la materia debieron ser inaplicados por contrariar la Constitución, al tenor de lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el

salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:**

"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010.

La reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto de la anulación de unas normas que en su momento se consideraron legalmente vigentes y posteriormente la Corte Constitucional anuló y es claro el Consejo de Estado al afirmar, que así la liquidación de cesantías esté ejecutoriada, cuando surge una nueva expectativa como consecuencia de una decisión judicial, puede el empleado solicitar su reliquidación.

Es decir, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que se debió a que con la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional, surgió un beneficio para los servidores.

En este orden de ideas nunca puede existir culpa grave y mucho menos dolo en la actuación de los funcionarios que actuaron en la liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora bien, establecido la legalidad de las actuaciones de mi poderdante, la ausencia de daño patrimonial y que la reliquidación del auxilio de cesantía es consecuencia legítima de unas decisiones judiciales, recordemos otra vez, que la cesantía es una prestación unitaria causada durante todo el tiempo que dure la relación laboral y se obtiene en forma definitiva solamente por el retiro del servicio del empleado público. La cesantía definitiva solamente debe pagarse al momento de la desvinculación laboral, sobre el particular la jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente manera:

"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de ésta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2°. Artículo 136 del C.C.A.)". Consejo de Estado, Sección II, Subsección "A", Expediente No 250002325000200304523 01 (0808-07) de noviembre 11 de 2009

Es muy importante precisar que la cesantía es una prestación unitaria, por lo tanto se obtiene en forma definitiva en el momento del retiro del servicio del empleado, la liquidación anual no rompe el principio de unidad de esta prestación social. La Ley y la jurisprudencia han determinado que ni siquiera el pago parcial puede ser causal de rompimiento del principio de unidad, menos se puede pensar que una simple liquidación anual de cesantía sin pago pueda tener carácter de cesantía definitiva.

Al desaparecer del ordenamiento jurídico las normas que establecían el sistema especial de liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, se permitió a los citados funcionarios reclamar legalmente la diferencia.

En este orden de ideas la conducta de los funcionarios de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no ha generado ningún daño antijurídico ni incurrieron en culpa grave, o dolo, por cuanto conducta realizada no tuvo la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del 4 de agosto de 2010, sobre los efectos en el auxilio de cesantía cuando se anula una norma, señalando lo siguiente:

" Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento.

En este orden de ideas concluye la Sala que, la declaratoria de nulidad de los artículos 7 del Decreto 50/98; 7 del Decreto 38/99 y 8 del Decreto 2729/2001 no afectó los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, porque en ellos se consideró que no se había contemplado un sobresueldo del 30%, sino que este porcentaje hacía parte del salario, es decir, éste último no se redujo.

Ahora, frente a los efectos propios de las nulidades en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "extunc", es decir, desde el momento en que se profirió, el acto o la norma anulada, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto o antes de la vigencia de la norma anulada, como si no hubiera existido."

Establecida claramente la situación fáctica, en particular con el carácter unitario de la prestación social, debemos detenernos a analizar el concepto de culpa.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en varias oportunidades ha conceptuado en casos similares al que nos ocupa en los que los pagos de prestaciones sociales se realizaron con base en el salario equivalente, considerando que no existe mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra los funcionarios de la Cancillería que actuaron en estos casos, porque no hay prueba de que hayan incurrido en dolo o culpa grave. Basta citar las reclamaciones presentadas por los funcionarios demandantes doctor FABIO EMEL PEDRAZA PEREZ y doctor GUILLERMO ORJUELA BERMEJO en las que el Comité de Conciliación al estudiar la procedencia de la Acción de Repetición señaló:

"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)." (Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)

En el asunto que nos ocupa, no se señala por qué los actos de mi poderdante, igualmente realizados bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables, se convierten en dolo o culpa grave.

Al respecto debemos definir en qué consiste la culpa grave. El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la "culpa grave o lata", como:

"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución."

Por su parte el artículo 63 del Código Civil señala:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Se concluye pues, que no puede haber culpa grave o dolo en quienes emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000), como indicó el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el acta 170 del 20 de junio de 2011.

Los administrados debemos soportar la carga de las actuaciones de las autoridades, pero estas tienen que ser proporcionales y estar acordes con el ordenamiento vigente. No cualquier pago da lugar a una acción de repetición, el comité de conciliación tiene que establecer la procedencia de la acción, a través del análisis de la conducta sometida a su estudio, pues de lo contrario incurre en abuso del derecho.

Los demandados en estas temerarias acciones, sufren graves perjuicios. Además de los honorarios profesionales y de los desplazamientos, el desgaste que representa atender la multitud de demandas que de manera ligera han sido presentadas por el Ministerio, en las que el comité ni siquiera ha determinado contra quien deben ser dirigidas. Es totalmente inadmisibles que los argumentos con los que se niega una

conciliación, a renglón seguido en la misma acta, se desconozcan para iniciar una acción de repetición.

En el asunto que nos ocupa, hay unos puntos sobre los que hay total claridad:

- Mi poderdante mientras fue Director de Talento Humano liquidó el auxilio anual de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en unas normas que fueron declaradas inexequibles con posterioridad a su retiro.
- Realizar la liquidación anual de cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el salario del cargo equivalente en la planta interna, el comité de conciliación consideró que no constituía dolo o culpa grave, pues los actos se emitieron bajo el principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables.
- Que mediante la sentencia C-535 de 2005 se declararon inexequibles las normas con base en las cuales mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía, no tuvo efecto retroactivo.
- También es claro que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral, pues es el argumento que invoca para conceptuar sobre la improcedencia de unas conciliaciones, como consta en la misma acta que el actor presente como prueba y cuya parte pertinente me permito transcribir:

"De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho de este estudio jurídico, como apoderado(a) del Ministerio de Relaciones Exteriores me permito recomendar a los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio que NO SE CONCILIE la reclamación de reliquidación de las cesantías de la Señora MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ quien trabajo en planta externa en los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 1988 hasta el 22 de junio de 1991 habida cuenta que frente a la reliquidación de los aportes a las cesantías operó el fenómeno de la prescripción trienal, en razón a que el titular del derecho no lo ejerció dentro de los plazos que la ley otorga, es decir tres (3) años contados a partir de la desvinculación de la entidad, lo que traduce en la pérdida del derecho a reclamar lo pretendido" (punto 3.8 del folios 21 y 22 del acta aportada en la demanda).

- *Existen ya dos pronunciamientos horizontales y uno vertical en procesos por causas idénticas en que se ha declarado que la conducta de mi Poderdante estuvo libre de Dolo o Culpa grave y que el hecho generador fue el oficio que negó la reliquidación del auxilio de cesantía. Oficio proferido después de la desvinculación de mi Poderdante del Ministerio.*

En cuanto al concepto de culpa grave, es evidente que la conducta de mi poderdante no se enmarca en ese concepto, pues como se había señalado por el comité de conciliación en el acta 170 del 20 de junio de 2011, al estudiar situaciones iguales a la contemplada en la presente demanda, no hay culpa o dolo del *".. Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."*

Para que proceda la acción de repetición, no basta simplemente que exista un daño. Es un daño que tiene que ser antijurídico, es decir, contrario a derecho que sea consecuencia de una grosera violación de una obligación legal, pero que además la

haya realizado con culpa grave o dolo, el funcionario o exfuncionario sujeto de este tipo de acciones. En el asunto que nos ocupa, estos requisitos brillan por su ausencia.

Como se ha dicho hasta la saciedad, mi poderdante liquidó anualmente el auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la normatividad vigente al momento de su liquidación, normatividad que posteriormente la Corte Constitucional declaró inexecutable sin efecto retroactivo, pero que la jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó inaplicar y reliquidar las liquidaciones realizadas, que no habían prescrito por tratarse de una prestación unitaria que se consolida a la terminación de la relación laboral.

- No se ha establecido por el Comité de Conciliación, pues ni siquiera obra Acta en el proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ni en el presente proceso, que la obligación de Notificar las liquidaciones anuales de liquidación parcial del auxilio de cesantía los funcionarios, estaba en cabeza de mi Poderdante.
- No se ha establecido que el hecho generador del pago de la reliquidación del auxilio de cesantía, sea LA NO NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS de liquidación parcial de la Cesantía.
- Los actos administrativos que negaron la reliquidación de cesantías no fueron proferidos por mi Poderdante. Pues el mismo estaba desvinculado del Ministerio cuando se profirieron los mismos.

En conclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera arbitraria y causando enorme perjuicio a mi poderdante, instaura una temeraria acción de repetición, sin haber siquiera analizado de manera individual la conducta de los demandados, contrariando no solo la jurisprudencia vigente, sino los mismos antecedentes del comité.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE

La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:

"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriera el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.

Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:

"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000)."(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no existe Acta del Comité de Conciliación, en que hubiera señalado que una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.

En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine no solo su trámite, si no la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, situación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.

AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS

Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, inicia una acción contra unos funcionarios que supone, debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa y demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.

En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición –el comité de conciliación–, para que de manera individual se analice la

conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.

Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique el Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta? Para poder ejercer el derecho de defensa.

Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.

Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente "*en el error de falta o indebida notificación*" de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cual de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.

Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.

Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?

El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.

En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION

Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la Conciliación Extrajudicial realizada dentro del proceso de cumplimiento del requisito de procebilidad, de un PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de un oficio que niega la reliquidación de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de *falta o indebida notificación* de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.

No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.

Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.

La ley establece que la solidaridad debe "*estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley*". En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.

El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité **expresamente no estudió su proceder para adelantarla.**

NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE

Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:

"Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.

Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función, no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.

Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, **mucho tiempo después** de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.

Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por **pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad** y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.

En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.

CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS

La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:

"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."

Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."

También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.

En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.

En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.

No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legítima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, **como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia, el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:**

"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede

gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por el señor BERNAL ROMAN , fue dada tiempo después de haberse modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa. Respuesta que es el acto generador de la conciliación como requisito de procedibilidad del eventual PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, base del pago realizado al Actor y por el que pretenden responda mi Poderdante.

Solicito se ordene vincular al Director de Talento Humano que profirió el oficio en el que la Entidad Demandante le niega la reliquidación de las cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente

AUSENCIA DE DAÑO

No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por el señor BERNAL ROMAN , con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio a la citada señor y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:

" para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. "(Fallo 34816 de 2011)

El actor además de desconocer que se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.

El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ".

También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:

"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación."

Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.

En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor Fabio Emel Pedraza :

"....., pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.

De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías, simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso....."(Destacado fuera de texto)

Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción

Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación

es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR AL PAGO.

Los actos administrativos que dieron origen a la actuación administrativa que terminó con el pago de un derecho No prescrito y exigible por parte del funcionario de planta externa, fue la negativa a su solicitud de reliquidación del auxilio de cesantía, con ocasión de la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992. Actos proferidos mucho después de la desvinculación de mi Representado del Ministerio, como se puede constatar en la fecha en que fueron realizados los mismos, y que la Parte Actora hubiera empezado a aplicar el Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004 " *por el cual se fija el procedimiento para la liquidación y pago del auxilio de cesantía de los servidores públicos de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores*". Desde este momento el Ministerio empezó a liquidar el auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta externa con base en el salario realmente devengado a partir del año 2004, pero cuando recibe una solicitud de reliquidación de este auxilio, por parte de un funcionario de planta externa, Misteriosamente el funcionario que profiere el oficio, violando la normatividad vigente, Niega este derecho. Y el sí, no es responsable del mayor valor pagado con ocasión de su respuesta. Y quieren hacer responsable de este hecho a mi Representado, quien no tuvo ninguna injerencia en este oficio.

Y a pesar de lo anterior, en el presente proceso no se hace siquiera referencia, al Director de Talento Humano, que profirió el oficio en el que le niega al señor BERNAL ROMAN la reliquidación de sus cesantías, y desconocen tajantemente la relación de causalidad entre este oficio y el pago realizado por el Actor.

Lo anterior, a pesar que la Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004 b) que el señor BERNAL ROMAN pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo estos oficios, c) y que los oficios fueron efectivamente declarados nulos.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

INFORME:

Solicito al Despacho de acuerdo a lo previsto en los artículos 211 del CPACA y 275 del Código General del Proceso solicito al señor Juez que requiera al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que presente informe sobre los siguientes Hechos:

1. Las funciones de la Secretaria General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 1991 en relación con "*Dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias*".

787
21

Con el objeto de demostrar los hechos base de la defensa y de las Excepciones propuestas solicitó al Señor Juez se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita con destino al presente proceso los siguientes documentos que desde ya afirmo, reposan en esa Entidad

1. Copia del Oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexecuibilidad de los artículos 65 y 66 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben Liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderdante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo.
2. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.
3. Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que *"no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave"* del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes *"emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 1991)"*
4. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor
5. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626
6. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631
7. Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).
8. Oficio S- GALJI- 16- 031076 del 30 de marzo de 2016 suscrita por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales Delegada de la Ministra de Relaciones Exteriores ante el Comité de Conciliación, respondiendo un derecho de petición sobre los hechos base de la demanda y de la contestación a la misma.
9. la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, " por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la

Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad"

10. Copia del derecho de petición elevada por el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN, mediante el cual solicita la reliquidación de sus derechos y de los recursos que interpuso a la respuestas del Ministerio.
11. Copia del oficio DITH 65217 de 19 de octubre de 2011, en que dieron respuesta a la solicitud de reliquidación de su auxilio de cesantía elevada por el señor BERNAL ROMAN.

PRETENSIONES

Que se desestimen por infundadas las pretensiones incoadas y se condene en costas a la entidad demandante por la temeridad de su acción.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y yo, las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la carrera 22 A No. 151-63 Apto 201 de Bogotá.

Correo electrónico: berthaisuarez@gmail.com

ANEXOS

Poder a mí conferido.

Señor Juez,


BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO
C.C. 31'399.567 de Cartago (Valle)
T.P. 31.724 del C.S. de la J

Franklyn Liévano Fernández ¹
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
 DOCTOR EN DERECHO

2017 JUN 14 PM 4 11

Señor Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E.

S.

D.

CONRESPONDENCIA
 RECIBIDA

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : **Contestación de demanda**

Radicado : **No. 110013343061-2017-0008-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **JUAN DE JESÚS BERNAL ROA y otros**
 -Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas Silva, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca, **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, María Hortensia Colmenares Facinni, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez-

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86ª - 57 Of. 501 Teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinoof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió el Doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL**, mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.162.395 de Bogotá, con domicilio en la Calle 177 No. 72-40 Casa No. 1, en Bogotá, en nombre y representación del mismo, respetuosamente doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

Franklyn Liévano Fernández ²

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años **1984 a 2003** según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos¹, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."² y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representado al pago y reparación de la suma de **\$96,546.916.00** que el Ministerio pagó en virtud de la Conciliación Extrajudicial proferida por el **Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos Administrativos** aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D"** mediante **Auto de fecha 20 de febrero de 2014** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** en virtud de la Conciliación Extrajudicial que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011

² Art. 29 C.P.

Franklyn Liévano Fernández³

DOCTOR EN DERECHO

la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquél acudió y dio lugar a la Conciliación Extrajudicial aprobada ante **Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos Administrativos** aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** mediante **Auto** de fecha **20 de febrero de 2014**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que se *declare* que a través de la Conciliación Extrajudicial existe una *obligación clara, expresa y actualmente exigible*, que presta *mérito ejecutivo*, con remisión al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del cobro *coactivo* de una obligación, conforme a las prescripciones del artículo 488 del CPC sobre títulos ejecutivos, dicha pretensión difiere del medio de control de repetición, el cual busca la declaratoria de responsabilidad de un servidor o ex servidor público, quien debido a su conducta dolosa o gravemente culposa conllevó a que el Estado se viera en la obligación de reconocer una suma de dinero. Ahora bien, el referido acuerdo conciliatorio reúne en sí mismo los requisitos del título ejecutivo, con lo cual presta *mérito ejecutivo*, por lo tanto estos efectos son únicamente en favor del beneficiario del pago, esto es, al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**.

A la **CUARTA**: Sobre la pretensión del pago de intereses, por falta de causa legítima para derivarlos.

A la **QUINTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO y *agrego* que efectivamente, los miembros de la Carrera Diplomática y Consular se rigen bajo uno de los principios más importantes que es el de la *alternación*, según el **Decreto Ley 274 de 2000**, que subrogó el **Decreto 010 de 1992**. De acuerdo con el mismo dichos funcionarios laboraban periodos alternos en el exterior y sus salarios se fijaban en moneda extranjera, lo cual rigió hasta el año 2009

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

4

cuando se reestructuró la denominada *Planta Externa* por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 5** de la **Ley 4ª de 1992**.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO y *aclaro*: No existe en el Ministerio de Relaciones Exteriores instrucción, directiva, resolución, decreto, ni ninguna clase de acto administrativo que establezca que los funcionarios de alguno de los cargos de los enunciados en este hecho tuviera la *obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, sin distingo alguno, que se encontraran laborando en el exterior*, cuando además salta a la vista el imposible físico de realizar tal tarea alrededor de todo el personal donde estén cumpliendo sus funciones, como en el caso del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** quien se encontraba laborando en el exterior durante los años comprendidos entre **1984 a 2003**.

Al hecho **TERCERO**: ES CIERTO y *aclaro* atendido a los documentos traídos con la demanda, que el Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** se encontraba laborando en el exterior, donde supuestamente mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** ha debido entonces irle a notificar personalmente las cesantías por cada uno de los años comprendidos entre **1984 a 2003**.

Al hecho **CUARTO**: NO ME CONSTA, que se pruebe.

Al hecho **CUARTO**: (SIC) NO ME CONSTA, que se pruebe

Al hecho **QUINTO**: NO ME CONSTA, que se pruebe.

Al hecho **SEXTO**: NO ME CONSTA, que se pruebe.

Al hecho **SÉPTIMO**: ES CIERTO de encontrarse acreditado con el respectivo expediente

Al hecho **OCTAVO**: **ES CIERTO** de probarse con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso.

Al hecho **NOVENO**: **ES CIERTO** que según el **Acta 252 del 9 de junio de 2014** se dispuso instaurar la acción de repetición, pero **NO ES CIERTO** que se hubiere dado en dicho comité debate alguno sobre la causa que se menciona como consecuencia del fallo de la reclamante, y TAMPOCO ES CIERTO en cuanto vuelve y se afirma en este hecho que mis representados ABELARDO RAMÍREZ GASCA, HILDA STELLA CABALLERO RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, tuvieran el deber legal de notificar *personalmente* los actos administrativos que liquidaron las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** entre **1984 a 2003**, además encontrándose ésta en el servicio exterior de la república y desconociéndose inclusive hasta hora en el proceso tales liquidaciones

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación que no reclaman respuesta.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero advertir que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al *debido proceso*, el cual le debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna. Entre los componentes que lo estructuran, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al acto que se imputa.

Sin embargo, en este caso se le pretende declarar al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** mediante este medio de control de repetición, la supuesta responsabilidad que se le achaca por no haber notificado personalmente en los años de **1984 a 2003** las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, asumiéndose maliciosamente que de ahí se generara el pago que a la misma se le hizo por las diferencias de sus cesantías en esos periodos, cuando lo fue para ser reliquidadas conforme a los salarios realmente devengados por la reclamante como lo dispone la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**.

De manera que deviene en ostensible mala fe el señalar según se aduce por la entidad demandante, que haberse efectuado tal notificación habría entonces prescrito la acción derivada de las obligaciones laborales o caducado el medio de control, cuando esas liquidaciones cuyos actos ente otras aquí se desconocen, si es que las hubo no podrían haber sido objeto de reparo alguno por encontrarse ajustadas a la normatividad de entonces, tal como así lo confiesa la misma demandante en los hechos Sexto y Séptimo. Luego mal podía darse la prescripción o caducidad alguna de la acción frente a esos actos, cuando la causa solo vino a darse con la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005** que ordenó reliquidar las cesantías de los funcionarios generadas en el servicio exterior de acuerdo con los salarios realmente devengados por los mismos, pasándose por alto además la demandante que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política a los funcionarios públicos solo les es dado hacer aquello que la propia Carta y la Ley les autoriza.

La causa de pago más bien puede cifrarse en el **Oficio S-DITH-13-041058 del 09 de octubre de 2013**, pues ya conocido el pronunciamiento de la Corte Constitucional referenciado en precedencia, no obstante la administración se negó a reliquidar las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**.

Es pues claro que lo pagado al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** por vía de reliquidación de sus cesantías al amparo de la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo 2005**, no es de carácter indemnizatorio o espúreo, pues corresponde a la realización y restablecimiento de un derecho conculcado a la misma, de donde puede afirmarse que la

Franklyn Liévano Fernández⁶

DOCTOR EN DERECHO

demanda aquí propuesta debió rechazarse al tenor del artículo 169 Numeral 3 del CPACA al tratarse de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia denominan *ilegales* y como tales no atan al juez ni a las partes ni cobran ejecutoria.

De ahí que lo pagado en manera alguna pueda admitirse que obedezca a un *daño antijurídico* soportado injustamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues esta entidad salió al pago de lo debido en forma *legítima* al ser constitucionalmente causado a favor del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** en desarrollo de su vinculación de carácter laboral con dicha entidad.

De manera que es falso el *nexo causal* propuesto en la demanda, porque es inocua la conducta que por acción u omisión no se hubiere cumplido en cuanto a la liquidación y notificación de las cesantías de la reclamante **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** por los años comprendidos de **1984 a 2003**, quien para entonces ninguna viabilidad legal tuvo de haber pretendido lo pagado sino después que se profirió la sentencia C535 de 2005.

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de competencia

a. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por supuestamente haber omitido el deber –que no tenía–, de notificar personalmente al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** las liquidaciones anuales de sus cesantías durante los periodos en los que ésta prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y que se remontan a los años de **1984 a 2003**.

Franklyn Liévano Fernández ⁷

DOCTOR EN DERECHO

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicha ex funcionaria en los años de **1984 a 2003**. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden de ideas, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibidem).

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142), y si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla, es decir la presunta responsabilidad, no ha emanado del juicio previo y correspondiente con las plenas garantías del *debido proceso* al acto que se imputa y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se la declare administrativamente responsable y se la condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la **Sentencia C-535 de 2005**, pagó al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** por ajuste de cesantías de los periodos que esta laboró en el exterior, de **1984 a 2003** cuando aquél se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** y regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1º de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 - Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, *nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa* y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **GERMAN BERNERDO DÍAZ GARAVITO**, que supuestamente al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no le notificó personalmente cuando esta fungía como *Subsecretario de Recursos Humanos* entre el 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 se remontan a los años entre **1984 a 2003** y no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en los años de **1984 -hace 33 años 1985-hace 32 años 1986-hace 31 años 1987-hace 30 años 1988-hace 29 años 1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años 1994-hace 23 años 1995-hace 22 años 1996-hace 21 años 1997-hace 20 años 1998-hace 19 años 1999-hace 18 años- 2000-hace 17 años 2001-hace 16 años 2002-hace 15 años 2003-hace 14 años.-** Entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** se endilgan, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...*" (Artículo 5º).

Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilgan al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, no es susceptible de enjuiciarse *sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa* y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005** que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud de la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la **Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos Administrativos** aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** con **Auto** de fecha **20 de febrero de 2014**.

De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del **C.C.A.** preexistente a la conducta que se le endilga al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de 1995), cuando han transcurrido desde entonces **no menos de treinta tres (33) años y hasta catorce (14).**

Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** puesto que se es a partir de la expedición de la **Sentencia C-535 de 2005** que surge la obligación en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de liquidar y pagar las cesantías de los funcionarios que prestaron sus servicios al Ministerio de

Franklyn Liévano Fernández⁹

DOCTOR EN DERECHO

Relaciones Exteriores en el exterior conforme a los salarios reales devengados, de manera que es a partir de esta fecha que correría el plazo extintivo de una y otro. No antes, de 1984 a 2003 a cuyos períodos se remite la demanda.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- d. *Inexistencia de nexo causal;*
- e. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- f. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- g. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- h. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- i. *Abuso del derecho; e,*
- j. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. *Ineptitud sustantiva de la demanda*

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*³ a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

³ Art. 29 C.P.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

10

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** año por año⁴, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años de **1984** -hace 33 años **1985**-hace 32 años **1986**-hace 31 años **1987**-hace 30 años **1988**-hace 29 años **1989**-hace 28 años **1990**-hace 27 años **1991**-hace 26 años **1992**-hace 25 años **1993**-hace 24 años **1994**-hace 23 años **1995**-hace 22 años **1996**-hace 21 años **1997**-hace 20 años **1998**-hace 19 años **1999**-hace 18 años- **2000**-hace 17 años **2001**-hace 16 años **2002**-hace 15 años **2003**-hace 14 años, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁵ hasta el **1º de julio de 2012**⁶, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁷ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** causadas en los años de **1984** -hace 33 años **1985**-hace 32 años **1986**-hace 31 años **1987**-hace 30 años **1988**-hace 29 años **1989**-hace 28 años **1990**-hace 27 años **1991**-hace 26 años **1992**-hace 25 años **1993**-hace 24 años **1994**-hace 23 años **1995**-hace 22 años **1996**-hace 21 años **1997**-hace 20 años **1998**-hace 19 años **1999**-hace 18 años- **2000**-hace 17 años **2001**-hace 16 años **2002**-hace 15 años **2003**-hace 14 años, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que

⁴ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁵ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁶ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁷ Ley 167 de 1941

en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **no menos de treinta y tres (33) años y hasta catorce años (14)** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁸.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una Sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁹ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la

⁸ Art. 53 C.P.

⁹ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

administración" y la jurisprudencia ha advertido de la *responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."¹⁰

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹¹ o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹², a saber:

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina"

d. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

¹⁰ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹¹ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹² Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación –directa- del daño antijurídico* irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de **1984 a 2003** en cumplimiento a lo dispuesto por la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la **Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos Administrativos** aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** con **Auto** de fecha **20 de febrero de 2014**, entre el Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

c. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, en el período del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$96.546.916.00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1984 -hace 33 años 1985-hace 32 años 1986-hace 31 años 1987-hace 30 años 1988-hace 29 años 1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años 1994-hace 23 años 1995-hace 22 años 1996-hace 21 años 1997-hace 20 años 1998-hace 19 años 1999-hace 18 años- 2000-hace 17 años 2001-hace 16 años 2002-hace 15 años 2003-hace 14 años**, cuando el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**.

d. Inexistencia de nexo causal

La causa generadora del pago, vertido en la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la **Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos Administrativos** aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección “D”** con **Auto** de fecha **20 de febrero de 2014**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la demandado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, para el pago de dicha prestación.

En cumplimiento de la Sentencia C- 535-2005, que declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, y ordenó liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación la suma total de los salarios reales devengados

durante los periodos laborados en el exterior, se llegó a la Conciliación Extrajudicial del **20 de febrero de 2014**, que corresponde a lo que el Ministerio debía y pagó del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, por concepto de *reajuste de cesantías* según lo establecido en la Sentencia C- 535- 2005.

Así, aquello en lo que funda la pretensión de repetición el Ministerio atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron las cesantías, para efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane habidas las siguientes consideraciones:

Primero: Siendo la cesantía una prestación de carácter unitario, el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral solo puede ser al momento de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible el derecho por parte del trabajador. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al establecer que: "[...] se concluye que **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**"¹³

Habida cuenta de lo anterior, mal puede hablarse de prescripción de las cesantías contada a partir de la notificación *anual* de dicha prestación, pues ninguna de ellas es independiente de las demás. Son partes de un todo que conforman una prestación unitaria.

Al ser una prestación social de *carácter unitario* cuya exigibilidad solo se produce a partir de la finalización de la relación laboral, resulta inane la notificación anual de dichos actos administrativos para el cómputo de la prescripción trienal. De tal forma que con notificación o sin ella, la causa generadora del pago no es la supuesta omisión de la notificación anual de los actos administrativos de liquidación. Esta se genera en el cumplimiento de la Sentencia C- 535- 2005 de la Corte Constitucional.

Segundo: Fue a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 de la Corte Constitucional que se conoció e hizo exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores la obligación de liquidar y pagar el reajuste de las cesantías en los términos de dicho fallo y el derecho correlativo de los funcionarios a reclamar su efectividad.

Así, el término de inicio para el cómputo de la prescripción trienal es la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional; fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. No antes, que es lo que predica la demanda pretendiendo inferir responsabilidad en cabeza el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por supuestamente haber omitido la notificación anual de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

La verdadera causa del pago es la Sentencia C- 535- 2005 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexecutable el Artículo 10 del Decreto Ley 10 de 1992, que establecía el pago de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando laboraban en el exterior, con base en las asignaciones salariales de cargos equivalentes en la planta interna. Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, en los términos del Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la eventualidad del término prescriptivo trienal encaminado al reajuste de las cesantías es la fecha de expedición de la Sentencia.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varias providencias al manifestar que:

"[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho (...)"

Estas sentencias encuentran su fundamento en que la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía por parte de los funcionarios que laboraban en el exterior, es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia C-535 de 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, se declaró el derecho de los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir *la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.*

Por su parte, son varios los pronunciamientos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que ha interpretado que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofía Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.

e. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta del Doctor JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario¹⁴ y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

¹⁴ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único-

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁵ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"¹⁶.

f. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el periodo del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** mediante **Auto** fecha **20 de febrero de 2014**, aprobó la Conciliación Extrajudicial que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como si por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el

¹⁵ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

g. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

La Conciliación que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Sentencia, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a los catorce (14) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

h. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* y de otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anteriores y posterior** a su desempeño como *Subsecretario de Recursos Humanos*. Así, **anteriores** de 1984 al 9 de marzo de 1997 y los transcurridos del 3 de mayo de 1999 a 2003 son **posteriores**

Además de lo anterior, durante los periodos comprendidos de **1984 a 2003** correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** ésta se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación

anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁷. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

i. **Abuso del Derecho** -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Subsecretario de Recursos Humanos* del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, correspondientes al lapso comprendido de **1984 a 2003** sino también a los periodos de 1984 al 9 de marzo de 1997 son **anteriores** y los transcurridos del 3 de mayo de 1999 a 2003 - son **posteriores**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **181 Procesos** Julio Londoño Paredes, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Ana María Ángel, Roberto Castro Díaz Granados Enrique Antonio Celis Durán, Francia Rodríguez Romero, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, María Nelly Tascón Maya, Luz Stella Jara Portilla, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero Lozano, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Carlos Arturo Morales López, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Margarita Eliana Manjarrez, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Mirza Cristina Gnecco Plá, Luis Fernando Cuartas, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Álvaro Sandoval Bernal, María Elena Herbnández, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Wilson Lozano Guerrero, Amparo Flórez López, María Elena Méndez Tovar, Betty Escorcía Baquero, María del Pilar Gómez, Fabiola Velasco, Adriana del Rosario Mendoza, Alejandro Borda Rojas, Luz Marina Palacio, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Rafael Orozco, Efraín Mayorga Acosta, Héctor Montoya Añez, Jorge Alfonso Morales, Guillermo Orjuela Bermeo, María Teresa Galarza, Marcela Patricia Restrepo Mejía, Ignacio Enrique Ruiz Perea, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez, Edwin Ostos Alfonso, Jaime Girón Duarte, Víctor Manuel Caro, María Cecilia González Soto, Jaqueline Espitia Arias, Mauricio González López, José Vicente Sánchez, María Ligia Zuluaga Gil, Adonay Montiel Ferla, María Eugenia Zamora, Berta Elisabeth Mora Morales, Rafael Juan Carlos Espinosa, Francisco Javier Echeverri Lara, Nacienceno López Restrepo, Santiago Salcedo Buitrago, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Mery Cecilia

¹⁷ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

Hurtado, Luz Marina Palacios, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ulloa, Juan José Quintana Aranguren, Carlos Alfonso Forero, Hernán Vargas Martín, Diego Luis Morquera, Olga Cielo Molina de la Villa, Astrid Amparo Rodríguez de Melo, Carlos Pinilla Torres, Carlos Mauricio Acero, Vilma Rebeca Gálvez López, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Germán Federico Grisales Jiménez, Gilberto Poveda Rodríguez, Fernando Salavarieta, Héctor Isidro Arenas, Marcela Ordóñez Fernández, Pedro Agustín Roa Arboleda, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Dary Narváez Domínguez, Julio Aníbal Riaño Velandia, Luz Marina Mayorga, María del Tránsito Bello Torres, Luis Antonio Dimaté Cárdenas, Carlos Eduardo Ospina Cruz, Pilar Vargas Álvarez, Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi, Sergio Suárez Roa, Sandra Patricia Díaz Ocampo, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Luz Escobar Vargas, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Mónica Margarita Trujillo, Neffi Rocío del Carmen, Javier Darío Higuera Ángel, Dora Alix Alvarado, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Amalia Rodríguez Fuñique, Victoria Eugenia Pauwels, Victoria González Ariza, Diego Fernando Cadena Montenegro, Elba Lucía Pacheco Ariza, Ruth Mery Cano, José Miguel Castiblanco, Hernán Mauricio Cuervo, Edgar Rodrigo Rojas, Nubia Elena Ortega Rojas, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Jorge Agustín Martínez Castañeda, Margoth Cecilia Bastidas, Luis Fernando Gómez García, Sonia Stella Galleguillos, Jaime Alberto Acosta Carvajal, Cesar Emigdio Hernández, Fernando Alzate, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Reinaldo Vélez Londoño, Victoria Eugenia Senior, Nohora Parra Nieto, Ana Elvira Roa Becerra, Esperanza Castro Duque, Sonia Marina Pereira, Raúl Arturo Rincón Ardila, Beatriz Helena Calvo, Martha Osorio Villamizar, Divia Decideria Cepeda, María Clara Izasa, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreses, Marha Lucía Prado, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque Rivera, Elizabeth del Rosario Galindo, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Adda Isabel Borda Medina, Sandra Lucía Mikan, Edgar Alfredo Llorente Méndez, Luis Germán Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Lourdes del Rosario Vélez Miranda, Patricia Klein Ballesteros, Gedeón Jaramillo Rey, Carlos Alfredo Carretero, Cruz Helena Mosquera, María Inés Aldana Nieto, Martha Cecilia Pinilla, Ana Cecilia Manrique de la Vega, Ángela María Correa Moreno, Álvaro Eugenio Márquez, Carlos Alfredo Carretero, Martha Luz Avendaño, Luis Ignacio Andrade, Eduardo Casas Acero, Anyul Molina Suárez, Marcela Rodríguez Velandia, Mauricio Baquero Pardo, Yomar Nancy González Ulloa, Carlos Alfredo Carretero, German Bernardo Díaz Garavito, José Fernando Cendales, Carlos Alberto Gamba, Álvaro Alfonso Perdomo, Martha Yunuen Abello Rovai, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, José Renato Salazar Acosta y, Blanca Cecilia Rodríguez.

i. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor **GERMQAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquél a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en un Fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior **1984 a 2003** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías 1984 a 2003** de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó¹⁸.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999** el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Subsecretario de Recursos Humanos...", de notificar personalmente del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, sus **cesantías** anuales entre **1984 a**

¹⁸ Sentencia C-535 de 2005

2003 e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó pagar lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro en los años **1984 a 2003** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los períodos de 1984 al 9 de marzo de 1997 y los transcurridos del 3 de mayo de 1999 a 2003 son *posteriores* a los que se le señalan en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57¹⁹) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²⁰), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no

¹⁹ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

debieron aplicarse y si, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la **Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos Administrativos** aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** con **Auto de fecha 20 de febrero de 2014**, y en tal virtud, lo pagado al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido **1984 a 2003** no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, **1984 a 2003** los dieciocho (18) ex funcionarios aquí y en otros procesos²¹ también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues abríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²² o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar

²¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B", Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²² Conc. artículo 8º, Ley 153 de 1887

*una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...*²³.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que “*las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario*”.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

“Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**”²⁴ (Resalto).*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

Aporto

1. Poder original con que actúo; y,

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

- a) 2. Copia del certificado de **cargos** No. **CNP. 0081** de fecha 19 de enero de 2006, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tres (3) folios.

b) **Se oficie :**

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, remita copia de los documentos que sirvieron de soporte para la erogación de las cesantías al Fondo Nacional de Ahorro del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** entre **1984 a 2003**.

Esa prueba procura establecer si los documentos que soportaron el gasto se encontraban ajustados a las exigencias legales para su causación y de presupuesto para el reconocimiento puesto que se afirma en la demanda que carecían de notificación las respectivas liquidación de las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** entre **1984 a 2003** de lo cual ha debido establecerse o no la acreditación del valor de las mismas.

2. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

Busca establecer si era una política del Ministerio de Relaciones Exteriores por defecto u acción o se trató de un error común dentro de los funcionarios.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** entre **1984 a 2003**.

Procura conocer el valor real de las cesantías generadas en su periodo en los años entre **1984 a 2003**.

4. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de **1984 a 2003** del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, del Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, generada en dichos periodos.

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido entre **1984 a 2003** del Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, al que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demorar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

6. A los siguientes Despachos Judiciales, para que a mi costa, y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de tales procesos instaurados por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en acciones de repetición, por la misma causa del que en este caso nos ocupa

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Julio Londoño Paredes	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00653-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Gladys Cecilia Acosta Vidal	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00927-00
Luis Guillermo Becerra Torres	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-01449-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Administrativo del Circuito	2014-00004-00
Ana Maria Ángel	J. 5° Administrativo del Circuito	2014-00231-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Alonso Rodríguez	J. 13° Administrativo del Circuito	2014-00434-00
Maria Nelly Tascón Maya	J. 18° Administrativo del Circuito	2013-00511-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

28

Luz Stella Jara Portilla	J. 20° Administrativo del Circuito	2012-00229-00
Julia Inés Mora López	J. 23° Administrativo del Circuito	2013-00659-00
María Cristina Guerrero Lozano	J. 25° Administrativo del Circuito	2014-00192-00
René Correa Rodríguez	J. 27° Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Gladys Mireya Páez Herrera	J. 27° Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Carlos Arturo Morales López	J. 29° Administrativo del Circuito	2015-00856-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30° Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Margarita Eliana Manjarrez	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00057-00
Maria Smith Rueda Centeno	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Luis Fernando Cuartas	J. 31° Administrativo del Circuito	2013-00287-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00111-00
Álvaro Sandoval Bernal	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Wilson Lozano Guerrero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Amparo Flórez López	J. 31° Administrativo del Circuito	2014-00479-00
María Elena Méndez Tovar	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00051-00
Betty Escorcía Baquero	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00145-00
María del Pilar Gómez	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00376-00
Fabiola Velasco	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00613-00
Adriana del Rosario Mendoza	J. 31° Administrativo del Circuito	2015-00922-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32° Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Luz Marina Palacios	J. 32° Administrativo del Circuito	2013-00113-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Rafael Orozco	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00163-00
Efraín Mayorga Acosta	J. 32° Administrativo del Circuito	2015-00342-00
Hector Montoya Añes	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Jorge Alfonso Morales	J. 32° Administrativo del Circuito	2014-00168-00
Guillermo Orjuela Bermeo	J. 32° Administrativo del Circuito	2013-00692-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

29

María Teresa Galarza	J. 32° Administrativo del Circuito	2015-00044-00
Marcela Patricia Restrepo Mejía	J. 32° Administrativo del Circuito	2015-00557-00
Ignacio Enrique Ruiz Perea	J. 33° Administrativo del Circuito	2014-00043-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Jaime Girón Duarte	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Victor Manuel Caro	J. 33° Administrativo del Circuito	2014-00242-00
María Cecilia González Soto	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00220-00
Jakeline Espitia Arias	J. 33° Administrativo del Circuito	2014-00273-00
Mauricio González López	J. 33° Administrativo del Circuito	2013-00384-00
José Vicente Sánchez	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00385-00
María Ligia Zuluaga Gil	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00077-00
Adonay Montiel Ferla	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00137-00
María Eugenia Zamora	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00203-00
Berta Elilsa Mora Morales	J. 33° Administrativo del Circuito	2015-00781-00
Rafael Juan Carlos Espinosa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00054-00
Francisco Javier Echeverri Lara	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
Nacienceno López Restrepo	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Santiago Salcedo Buitrago	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00005-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Mery Cecilia Hurtado	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00018-00
Luz Marina Palacios	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00509-00
Flor Ángela Martínez	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00099-00
Alberto Barrantes Ulloa	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00434-00
Juan José Quintana Aranguren	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00478-00
Carlos Alfonso Forero	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00501-00
Hernán Vargas Martín	J. 34° Administrativo del Circuito	2013-00552-00
Diego Luis Morquera	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00660-00
Olga Cielo Molina de la Villa	J. 34° Administrativo del Circuito	2014-00601-00
Astrid Amparo Rodríguez de Melo	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00029-00
Carlos Pinilla Torres	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00052-00
Carlos Mauricio Acero	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00357-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

30

Vilma Rebeca Galvez López	J. 34° Administrativo del Circuito	2015-00957-00
Álvaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00056-00
María Helena Hernández	J. 35° Administrativo del Circuito	2015-00115-00
Germán Federico Grisales Jiménez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35° Administrativo del Circuito	2013-00399-00
Judith Cabrera Molina	J. 35° Administrativo del Circuito	2015-00091-00
Fernando Salavarieta	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Héctor Isidro Arenas	J. 35° Administrativo del Circuito	2009-00394-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Pedro Agustín Roa Arboleda	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00465-00
Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Dary Narváez Domínguez	J. 35° Administrativo del Circuito	2014-00489-00
Julio Anibal Riaño Velandia	J. 35° Administrativo del Circuito	2015-00244-00
Luz Marina Mayorga	J. 35° Administrativo del Circuito	2015-00383-00
María del Tránsito Bello Torres	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00063-00
Luis Antonio Dimaté Cardenas	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00093-00
Carlos Eduardo Ospina Cruz	J. 36° Administrativo del Circuito	2015-00392-00
Pilar Vargas Álvarez	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00112-00
Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi	J. 36° Administrativo del Circuito	2013-00462-00
Sergio Suárez Roa	J. 36° Administrativo del Circuito	2015-00337-00
Sandra Patricia Díaz Ocampo	J. 37° Administrativo del Circuito	2015-00073-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bomacelli Guerrero	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Monica Margarita Trujillo	J. 37° Administrativo del Circuito	2015-00280-00
Neffi Rosio del Carmen	J. 37° Administrativo del Circuito	2015-00630-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Dora Alix Alvarado	J. 37° Administrativo del Circuito	2015-00335-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37° Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Amalia Rodríguez Funque	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00290-00
Victoria Eugenia Pauwels	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00268-00
Victoria González Ariza	J. 37° Administrativo del Circuito	2015-00387-00
Diego Fernando Cadena Montenegro	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00271-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

31

Elba Lucia Pacheco Ariza	J. 37° Administrativo del Circuito	2014-00389-00
Ruth Mery Cano	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00055-00
José Miguel Castiblanco	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00090-00
Hernán Mauricio Cuervo	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00344-00
Edgar Rodrigo Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00345-00
Nubia Elena Ortega Rojas	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00042-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Concepción Concha Agudelo	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00446-00
Jorge Agustín Martínez Castañeda	J. 38° Administrativo del Circuito	2014-00578-00
Margoth Cecilia Bastidas	J. 38° Administrativo del Circuito	2015-00044-00
Luis Fernando Gómez García	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00172-00
Sonia Stella Galleguillos	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00386-00
Jaime Alberto Acosta Carvajal	J. 38° Administrativo del Circuito	2015-00173-00
Cesar Emigdio Hernández	J. 38° Administrativo del Circuito	2013-00801-00
Fernando Alzate	J. 43° Administrativo del Circuito	2013-00440-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 48° Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Reinaldo Vélez Londoño	J. 58° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
Zaida Patricia Cristancho Guerrero	J. 58° Administrativo del Circuito	2016-00668-00
Victoria Eugenia Senior	J. 58° Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Ana Elvira Roa Becerra	J. 58° Administrativo del Circuito	2016-00138-00
Esperanza Castro Duque	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00007-00
Sonia Marina Pereira	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00032-00
Raul Arturo Rincón Ardila	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00037-00
Beatriz Helena Calvo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00080-00
Roberto Castro Díaz Granados	J. 59° Administrativo del Circuito	2016-00511-00
Martha Osorio Villamizar	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Dívia Decideria Cepeda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
María Clara Izasa	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00146-00
Felicia Mercedes Valera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00153-00
Blanca Marina Villacreses	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00161-00
María Lucía Prado	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00182-00
Nydia Inés Aguirre Acevedo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00184-00
Janneth Victoria Truque Rivera	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00188-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

32

Elizabeth del Rosario Galindo	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00194-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00200-00
Adda Isabel Borda Medina	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00202-00
Sandra Lucía Mikan	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00204-00
Edgar Alfredo Llorente Méndez	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00205-00
Luis Germán Estrada	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00363-00
Henry Javier Arcos	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00391-00
Maria Helena Londoño	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00410-00
Lourdes del Rosario Vélez Miranda	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00412-00
Patricia Klein Ballesteros	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00435-00
Gedeón Jaramillo Rey	J. 59° Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Carlos Alfredo Carretero	J. 60° Administrativo del Circuito	2016-00191-00
Cruz Helena Mosquera	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00009-00
Maria Inés Aldana Nieto	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00036-00
German Bernardo Díaz Garavito	J. 61° Administrativo del Circuito	2017-00008-00
Nohora Parra Nieto	J. 61° Administrativo del Circuito	2017-00008-00
Martha Cecilia Pinilla	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00107-00
Ana Cecilia Manrique de la Vega	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00108-00
Angela María Correa Moreno	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00109-00
Alvaro Eugenio Márquez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00183-00
Carlos Alfredo Carretero	J. 61° Administrativo del Circuito	2016-00192-00
Martha Luz Avendaño	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00195-00
Luis Ignacio Andrade	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00201-00
Eduardo Casas Acero	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00203-00
Anyul Molina Suárez	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00211-00
Marcela Rodríguez Velandia	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00238-00
Mauricio Baquero Pardo	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00398-00
Yomar Nancy González Ulloa	J. 61° Administrativo del Circuito	2014-00465-00
Carlos Alfredo Carretero	J. 62° Administrativo del Circuito	2016-00082-00
José Fernando Cendales	J. 63° Administrativo del Circuito	2014-00188-00
Carlos Alberto Gamba	J. 63° Administrativo del Circuito	2014-00061-00
Alvaro Alfonso Perdomo	J. 63° Administrativo del Circuito	2014-00101-00
Martha Yunuen Abello Rovai	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00070-00
Myriam Duarte Bernal	J. 64° Administrativo del Circuito	2014-00103-00

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

33

Luz Amparo Escobar Vargas	J. 64° Administrativo del Circuito	2016-00189-00
Consuelo del Socorro Tirado	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00083-00
José Renato Salazar Acosta	J. 65° Administrativo del Circuito	2014-00141-00
Blanca Cecilia Rodríguez	J. 65° Administrativo del Circuito	2016-00327-00

Esta prueba busca establecer que no se puede haber solidaridad, por lo tanto debe ser probada, cuando se ve que es una política sistemática del Ministerio de Relaciones Exteriores.

VII. 2 Testimonios

A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron el Acta para que depongan las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO FERNÁNDEZ** cuando se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* en el periodo desde el 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente al Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, las liquidaciones anuales de las cesantías por **\$96.546.916.00** para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

VIII.3 Traslada

a) De la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos

Previo desarchivar, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, surtida en ese despacho el **20 de febrero de 2014** entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor **GERMAN BERNARDO DÍAZ GARAVITO**, para cuyos efectos se oficiará a ese Despacho.

b). Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D".

Previo desarchivar el expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contentivo de la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la **Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos Administrativos** aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"**.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor del Señor **GERMAN BERNARDO DIAZ GARAVITO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, al Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**.

c) Del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá

Se traigan a este proceso con el mismo valor probatorio, del Proceso de Medio de Control de **Repetición**, del Ministerio de Relaciones Exteriores contra **EDITH ANDRADE PÁEZ y OTROS**, con Radicado 110013336037-2013-00480-00, los **Testimonios** rendidos en la *Audiencia de Pruebas* surtida en el mismo el **14 de marzo de 2017**, por:

CLAUDIA LILIANA PERDOMO;
ANDRÉS LEONARDO MENDOZA;
MARÍA ISABEL SANTOS ARGUELLO; y,
ABELARDO RAMÍREZ GASCA.

IX. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

35

X NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Franklyn Liévano Fernández

Quien se identificó C.C. No. 19.154.294

T.P. No. 12.667 Bogotá D.C. 14 de Julio de 2017

Responsable Centro de Servicios [Firma]

58 26

CNP. 0081

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que el doctor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 17.162.395 expedida en Bogotá, ha desempeñado en este Ministerio los siguientes cargos:

Mediante Resolución 326 de marzo 11 de 1974, se le nombró interinamente en el cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1º de abril de 1974.

Mediante Resolución 513 de abril 30 de 1975, se le trasladó al cargo de Segundo Secretario 20 de la Sección de Negocios Generales, de la División de Asuntos Consulares. Tomó posesión el 6 de mayo de 1975.

Mediante Decreto 2704 de noviembre 28 de 1977, se le nombró Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno del Perú, encargado de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 1º de febrero de 1978.

Mediante Decreto 2744 de diciembre 15 de 1978, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Perú, encargada de las Funciones Consulares en Lima. Tomó posesión el 20 de diciembre de 1978.

Mediante Decreto 2643 de octubre 7 de 1980, se le nombró Asesor, Código 1020, Grado 01 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 9 de diciembre de 1980.

Mediante Decreto 1902 de junio 17 de 1981, se le nombró Primer Secretario de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala, encargado de las Funciones Consulares en Guatemala. Tomó posesión el 16 de septiembre de 1981.

SL

Mediante Resolución 1797 de agosto 23 de 1984, se le nombró Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06 de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Tomó posesión el 1° de noviembre de 1984.

Mediante Decreto 322 de febrero 19 de 1988, se le nombró en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091, Grado 05 de la Sección de Privilegios e Inmunidades de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 29 de febrero de 1988.

Mediante Decreto 0104 de enero 11 de 1989, se le inscribió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero.

Mediante Decreto 1399 de junio 27 de 1989, se le nombró en comisión en el cargo de Subdirector, Código 2030, Grado 09 de la Dirección General del Protocolo. Tomó posesión el 10 de julio de 1989.

Mediante Decreto 2459 de octubre 30 de 1991, se le nombró Cónsul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3EX, en el Consulado General de Colombia en Miami – Estados Unidos de América. Tomó posesión el 1° de enero de 1992.

Mediante decreto 1162 de julio 10 de 1992, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Mediante Decreto 585 de marzo 22 de 1996, se le trasladó a la planta interna en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 18. Tomó posesión el 3 de junio de 1996.

Mediante Resolución 2625 de agosto 30 de 1996, se le nombró en comisión en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19 de la División de Pasaportes. Tomó posesión el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Decreto 1632 de septiembre 10 de 1996, se le ascendió dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Embajador.

Mediante Resolución 0618 de marzo 6 de 1997, se le nombró en comisión en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos. Tomó posesión el 10 de marzo de 1997.

Mediante Decreto 646 de abril 13 de 1999, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7EX, de Colombia ante el gobierno de la República de Trinidad y Tobago. Tomó posesión el 3 de mayo de 1999.

Al.

Mediante Decreto 373 de febrero 17 de 2003, se le trasladó al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7Ex, de Colombia ante el gobierno de Honduras. Tomó posesión el 7 de abril de 2003 y lo desempeñó hasta el 15 de agosto de 2005.

Que el doctor Liévano Rangel ha cotizado los aportes de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social a CAJANAL. (Nit.89999990103).

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil seis (2006).


OVIDIO HELI GONZALEZ
Coordinador de Nómina y Prestaciones

Proyectó: Rocio Yunis V.



Señor Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Sección Tercera**

E. S. D.

Proceso : Ordinario

Acción : Repetición

Radicado : No. 110013343061-2017-00008-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros

JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'162.395 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del auto admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,

JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL
C.C. No. 17'162.395 de Bogotá

Acepto el poder conferido

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
NOTARIO TITULAR



CERTIFICA:

Que LIEVANO RANGEL JUAN ANTONIO
quien se identificó con: C.C. 17162395
y con la Tarjeta Profesional No.

presentó personalmente este documento.
En constancia, firma nuevamente.



Bogotá D.C. 2/06/2017
ots54rbw45dct

www.notariainlinea.com
92KHWT93ZJ1LIQ7Y

FKC

20123

Señora Juez
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
E. S. D.

OFICINA DE APODERADO
JUDICIAL ADMINISTRATIVOS

2017 JUN 14 PM 4 26

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS SILVA Y OTROS
RADICADO: 11001 - 3343 - 061 - 2017 - 00008 - 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ERNESTO HURTADO MONTILLA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.564.755 de Bogotá D.C., encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en medio de control **REPETICIÓN**, presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de mi representado de la manera que sigue:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO, en efecto, el artículo 23 del Decreto 10 de 1992 y el artículo 35 del Decreto 274 de 2000 consagran las normas relativas a la alternación de los funcionarios de carrera diplomática y consular.

No obstante, debe ponerse de presente como las anteriores normas jurídicas son expedidas con posterioridad al 17 de febrero de 1991, fecha hasta la cual, de acuerdo a la certificación de noviembre 25 de 2013 y a la demanda respectivamente, la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, desempeñó el cargo de Asesor, Código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Este hecho al componerse de varias afirmaciones lo contesto de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y el artículo 25 del Decreto 110 de 2004 sean normas aplicables frente a la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, ya que como bien lo expone la entidad actora en la primera página de la demanda y en la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el 01 de abril de 2013, el período por el cual se demanda a mi representada, se encuentra comprendido entre los años 1990 a 1996; en efecto en la demanda exponen:

"CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA: Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.564.755 - Jefe de la Sección de Personal - desde el 1 de julio de 1990 hasta el 5 de julio de 1991." (Subrayado ajeno al texto)

De la misma manera, la certificación allegada con la demanda a folio 56 expresa:

"Que la doctora VARGAS SILVA desempeñó los siguientes cargos y funciones:

Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Toma posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 04 de julio de 1990." (Negritas ajenas al texto)

NO ES CIERTO que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** tuviera como función la de notificar personalmente a los funcionarios el auxilio de cesantía, ya que en momento alguno la norma citada dispone que el cargo ocupado por mi representada tuviera dicha función, se trata pues de una norma de contenido general, que de manera alguna atribuye a mi representada la función de notificación de actos administrativos. En efecto la norma dice:

"Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribir las en señal de asentimiento.
(...)"¹

Lo anterior asume mayor importancia al considerar que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no suscribió acto administrativo alguno relacionado con la liquidación de cesantías de servidores públicos que desempeñaran funciones en la Planta Externa de la parte actora, tal como lo manifestó el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015:

"2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1º de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, **no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo.**"²

En el mismo sentido, **NO ES CIERTO** que el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 dispusiera que la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en virtud del cargo que ocupó entre el 01 de julio de 1990 hasta el 17 de febrero de 1991 debía notificar los actos a través de los cuales se liquidaba el auxilio de cesantías, por el contrario, se trata de una norma de carácter general que en momento alguno, dispone de manera directa que dicha función sea asignada a mi representada en virtud del cargo que ocupaba.

Por lo tanto, de las normas citadas por la actora no puede afirmarse que mi representada hubiera tenido como función la de notificar el acto administrativo a través del cual se liquidó el auxilio de la cesantía causado entre los años 1990 a 1995 por lo que las consideraciones en que se basan los hechos no son ciertas y obedecen únicamente a una interpretación ligera y arbitraria de las normas en cita.

Finalmente, se debe subrayar que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** nunca ocupó los cargos de Subsecretaría de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano, pues el cargo que ocupó fue en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cargo que ejerció entre el 1 de julio de 1990 y el 17 de febrero de 1991; y adicionalmente mediante Resolución No. 1504 del 4 de julio de 1991, se le nombró en comisión en el cargo de asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, siendo asignada como Jefe de Oficina Jurídica de la Cancillería.

Esta circunstancia ya ha sido reconocida por la jurisprudencia en otro de los varios cientos de casos que abusivamente la actora viene interponiendo en contra de mi representada y sus ex compañeros que sirvieron al Ministerio de Relaciones Exteriores así:

"Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: ¿Notificar a la señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía entre los años 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 era función de ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON y la señora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ?

Aduce la demanda, así como el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Hernando Leiva Varon y la Señora Hilda Stella Caballero De Ramírez, en su momento tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la señora Mery Cecilia Hurtado Salamanca prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, en particular para el periodo comprendido, entre los años 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impliéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores³.

¹ "Artículo 28º.- Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos públicos o empresa industrial y comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro."

² Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

³ Ver folio 285 c-1

Conforme a la normatividad vigente para el momento de los hechos el señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, la señora **CLARA INES VARGAS SILVA**, el señor **HERNANDO LEYVA VARON** no tenían la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y mucho menos se encuentra acreditado que alguno de ellos tuviera la condición de vigilar dicha acción.

En cuanto a la señora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, para el período comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 no se encontraba laborando para el Ministerio de relaciones exteriores, pues según la certificación suscrita por el Director de Talento Humano de la entidad demandada prestó sus servicios desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992, razón por la cual no le asiste razón a la parte actora en indicar que se encontraba ejerciendo las funciones, como **Jefe del Área de Recursos Humanos** del Ministerio de Relaciones para el momento de las liquidaciones y notificaciones de las cesantías de la Señora **MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA**, es decir no estaba encargada de notificar a la Señora **MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA** sus cesantías en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991.

Ahora bien, si en gracia discusión se tuviera que ella sí laboró en el periodo de 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, tampoco tenía la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo anterior conforme al Decreto No 19 artículo 30 del 3 de enero de 1992⁴

Respondamos ahora el segundo interrogante: ¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?

La respuesta es negativa, porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada al cargo que desempeñaba cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política⁵

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se demostró que la conducta alegada como incumplida fuera deber de **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, **CLARA INES VARGAS SILVA**, **HERNANDO LEYVA VARON** e **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.⁶

TERCERO: NO ME CONSTA que el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** fue vinculado a la carrera diplomática y consular, y así mismo, **NO ME CONSTA** que ejerció dicho cargo entre los años 1973 a 2007 en la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

CUARTO: NO ME CONSTA que el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** haya radicado ante la Cancillería derecho de petición solicitando la reliquidación de cesantías.

QUINTO: NO ME CONSTA que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** expidió el oficio **DITH 65217 del 19 de octubre de 2011**, así mismo, **NO ME CONSTA** el contenido de los mismos. Sin embargo, la sola afirmación de la demandante afirmando que "le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente," pone de presente que no existe aquí un daño antijurídico que pueda repetir la demandante.

SEXTO: ES CIERTO, que el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo señalado en el hecho anterior expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, la pretensión del demandante se fundamentó en la sentencia C – 535 de 2005, la cual declaró como inexecutable el artículo 57 del Decreto Extraordinario 10 de 1992, sentencia de constitucionalidad que

⁴ Folio 362 y siguientes.

⁵ Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

⁶ Fallo de primera instancia del 31 de mayo de 2017 proferido dentro del proceso 11001333603420140001800 por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá Demandante **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** Demandado **CLARA INES VARGAS Y OTROS**, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

supuso un cambio jurisprudencial en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que la norma mencionada, en concepto de la Corte Constitucional, vulneraba el derecho a la igualdad y transgredía el artículo 58 de la Constitución Política, al no respetar la realidad laboral, es decir, no reconocía para la liquidación de prestaciones sociales, como las cesantías, el salario realmente devengado.

Obsérvese que la Sentencia prenombrada data del año 2005, esto es, una fecha muy posterior a los periodos de tiempo por los que se vincula a mi representada, no siendo por tanto exigible a la Doctora **CLARA INES VARGAS SILVA**, en el caso que se verificará que desplegó alguna actuación en los hechos relacionados con este asunto, que profetizará el cambio jurisprudencial que ocurriría. Obsérvese también que las pretensiones solicitadas en la demanda se dirigían en contra del oficio DITH 65217 del 19 de octubre de 2011, en el que mi representada no tuvo ninguna intervención.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. Es la transcripción del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

OCTAVO: NO ME CONSTA que en cumplimiento del fallo impuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se hayan cancelado las sumas señaladas en el presente hecho; no obstante, se debe resaltar cómo para la fecha en se negó por parte del Ministerio la reliquidación de cesantías (año 2011) el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ya conocía la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto Extraordinario 10 de 1992, ya que tenía conocimiento previo del asunto de fondo a través de las sentencias T – 1016 de 2000, T – 434 de 2001, T – 083 de 2004, especialmente la sentencia T – 1016 de 2000 la cual consideró frente a un asunto relacionado con el aporte reconocido por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de trabajadores de la planta externa lo siguiente:

“...se afecta ostensiblemente la igualdad si a todos los trabajadores se les liquida la pensión según el salario devengado y por el contrario a unos servidores del Estado se les computa con base en el salario de otros funcionarios que reciben sumas muy inferiores a la que percibe el aspirante a pensionado. No sirve de argumento que se hubiere laborado en el exterior porque como bien lo dice la Corte Suprema:

‘Es válido que el empleador reconozca una pensión de jubilación, computando el tiempo laborado por el trabajador en territorio colombiano, con el laborado en otro país y en desarrollo de un contrato de trabajo diferente, pues es lícito variar las condiciones de tiempo, modo y lugar’ (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, abril 15 de 1997). Jurisprudencia que es válida también para funcionarios del Estado.”⁷

Posición la cual fue respaldada por la sentencia C – 535 de 2005, la cual declaró como inexecutable el artículo 57 del Decreto Extraordinario 10 de 1992, sentencia de constitucionalidad que supuso un cambio jurisprudencial en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que la norma mencionada, en concepto de la Corte Constitucional, vulneraba el derecho a la igualdad y transgredía el artículo 58 de la Constitución Política, al no respetar la realidad laboral, es decir, no reconocía para la liquidación de prestaciones sociales, como las cesantías, el salario realmente devengado.

NOVENO: ES CIERTO que el Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidió de manera unánime que se debía iniciar medio de control de repetición en contra de mi poderdante **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y otros ex funcionarios.

DÉCIMO: NO ES CIERTO que la señora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** tuviera la obligación de notificar los actos administrativos a través de los cuales se liquidó el auxilio de cesantía del Señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN**.

Adicionalmente, sus funciones, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 33 de 1990⁸ serían las siguientes:

“ARTÍCULO 73. DEL GRUPO DE PRESTACIONES. Son funciones del Grupo de Prestaciones:

- a) Coordinar con las entidades de seguridad social la adecuada asistencia médica, odontológica y hospitalaria a los funcionarios del Ministerio;
- b) Adelantar las gestiones necesarias para el trámite de los auxilios por enfermedad profesional, maternidad, cesantías, pensión por jubilación o retiro por vejez, etc.;
- c) **Atender la liquidación de cesantías parciales o definitivas, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones, reconocimientos; elaborar los correspondientes proyectos de**

⁷ Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T – 1016 de 2000.

⁸ “por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.”

resolución, preparar y presentar las novedades de personal de la División Delegada del Presupuesto para el pago de bonificaciones y primas de navidad y servicios;

a) Preparar las certificaciones que la División de Personal deba suministrar al Fondo Nacional de Ahorro y coordinar con dicha entidad lo relacionado con aportes, reportes y pago de cesantías;

e) Coordinar con el Fondo Nacional de Ahorro, programas y préstamos para vivienda."
(Negrillas ajenas al texto)

Como se observa, la señora, **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, en momento alguno tuvo la función de notificación de los actos administrativos, pues las funciones arriba indicadas primero se atribuían en general al Grupo de Prestaciones, y no en particular al cargo de cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue el cargo que ocupó la demandada entre el 1 de julio de 1990 y el 17 de febrero de 1991. Obsérvese además que las funciones que enuncia el artículo en mención sólo se centraban en la liquidación de las cesantías y la elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con esta prestación social.

Por el contrario, dicha función, se encontraba a cargo del grupo de notificaciones, tal como se puede observar, en el artículo 76 *ibídem*:

"ARTÍCULO 76. DEL GRUPO DE NUMERACIÓN Y NOTIFICACIONES. Son funciones de Grupo de Numeración y Notificaciones: a) Numerar, registrar y archivar las providencias que se expidan; b) **Notificar a los funcionarios y a las dependencias correspondientes, los actos administrativos que se expidan.**" (Negrillas ajenas al texto)

UNDÉCIMO: NO ES UN HECHO, es la mención de una competencia atribuida por el Decreto 1716 de 2009.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el *petitum* de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el proceso, ninguna responsabilidad le es atribuible a mi representada respecto de los hechos objeto del proceso, en tanto la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no incurrió en culpa grave o dolo que determinara la condena a la entidad demandante, o la erogación patrimonial, pues en entre sus funciones no se encontraba aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidaban las cesantías; así mismo, el aparente daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en momento alguno se deriva de la omisión de las funciones de mi representada, por el contrario es consecuencia de un cambio de la doctrina constitucional en lo que respecta a las prestaciones sociales, en especial el auxilio de cesantía, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como si lo anterior fuera poco la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** solamente ocupó el cargo de cargo de Asesor en comisión, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no ninguna de las que se señala en el hecho Segundo de la demanda como lo son Subsecretaría de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano.

Carecen, por tanto, de sustento fáctico y jurídico las pretensiones que la parte actora incoa en contra de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**.

Lo cual expondré a continuación con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho argumentos en que se fundan las excepciones.

III. EXCEPCIONES

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – EL PERIODO OBJETO DE CONCILIACIÓN QUE DA LUGAR AL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN ES POSTERIOR AL CINCO DE JULIO DE 1991, Y POR LO TANTO MI REPRESENTADA NO EJERCÍA FUNCIONES PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA DEMANDA.**

Los hechos que dieron lugar a la demanda tienen su origen en los años de 1987 a 1991, 1994 a 1997 y el año 2003, lapsos en los que el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** ocupó cargos en el servicio exterior, y en los que mi representada Dra. **CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA** NO EJERCIÓ FUNCIONES EN LA SECCIÓN DE PERSONAL.

En efecto, se observa en las pretensiones de la demanda la siguiente petición:

"PRIMERA: Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios,

Clara Inés Vargas de Lozada (sic) [...]

por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culpable al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN, generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la condena, obligación de orden patrimonial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el pago de la sentencia de segunda instancia en contra de la Entidad que represento, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F, el día 15 de abril de 2016."

De manera que en el presente asunto, se debate la presunta responsabilidad de la señora CLARA INÉS VARGAS SILVA derivada de la conciliación celebrada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN como consecuencia de la errada liquidación de las cesantías en el siguiente período, tal como lo manifiesta la actora en el hecho octavo de la demanda:

"OCTAVO. En cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F, el día 15 de abril de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores proferió la Resolución No. 4701 del 05 de agosto de 2016, la cual se anexa a la presente demanda, por medio de la cual se resuelve transferir al FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma total de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$163'157.520,00) favor del Señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN, suma que fue pagada el día 12 de agosto de 2016, al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan con la presente demanda."

Como bien se puede observar, la condena impuesta que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES pretende repetir a través del presente medio de control, es consecuencia del pago por concepto de reliquidación de cesantías del período comprendido entre los años 1987 a 1991, 1994 a 1997 y el año 2003 por la presunta omisión del deber de notificación de los actos administrativos de liquidación de cesantías - FUNCIÓN QUE NUNCA ESTUVO A CARGO DE MI REPRESENTADA durante su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores, ni por el período que se le demanda, comprendido entre el 01 de julio de 1990 al 05 de julio de 1991, ni en ningún otro.

De esta manera, no debe olvidarse el H. Despacho, tal y como está expuesto en los medios probatorios obrantes con la demanda, que mi representada estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 1º de julio de 1990 y el 04 de julio de 1991, según certificación que obra a folio 56 período durante el cual ocupó el cargo de Asesor 1020 grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. De manera que durante los años en los que estuvo vinculada mi representada CLARA INÉS VARGAS al Ministerio de Relaciones Exteriores NO OCUPÓ ningún cargo en el área administrativa en donde se le hubiese asignado la función de notificar los actos administrativos de liquidación de cesantías de la planta de personal, tal y como consta en dicha certificación.

Es decir, que en ninguno de los lapsos en que el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN ocupó cargos en el servicio exterior ni en ningún otro período, mi representada CLARA INÉS VARGAS ejerció funciones en la Sección de Personal en donde tuviera asignada la función de notificación de los actos administrativos de liquidación de cesantías, lo que pone de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada dentro del caso que nos ocupa al ser este el objeto de la controversia.

Junto con la notoria claridad de las anteriores consideraciones, debe tenerse en cuenta adicionalmente que mediante resolución No 1504 de 4 de julio de 1991 se nombró en Comisión a la Dra. CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos y que tomó posesión del mismo el 5 de julio de 1991. De esta manera, hay que aclarar que en esta segunda oportunidad mi representada no trabajó en la Sección de Personal de la Subsecretaría

de Asuntos Administrativos, sino que fue asignada como Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Así mismo, a folio 56 del traslado de la demanda, la certificación del Director del Talento Humano en la que se señala que mediante la Resolución 1400 de 29 de junio de 1988 se estableció el manual de funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y según esa Resolución no se encontraba dentro de esas funciones del cargo de Asesor 1020 grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la de notificar liquidaciones de cesantías. En dicha certificación tampoco se mencionan funciones específicas, como si se hace en las certificaciones relativas a los otros funcionarios o ex funcionarios demandados.

De igual manera, a través del OFICIO DITH 65217 del 19 de octubre de 2011 el Ministerio de Relaciones Exteriores le informó al señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.

Como consecuencia de la anterior respuesta el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores por cuanto le fue negada la reliquidación del auxilio de cesantías con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, periodos que como ya se ha señalado, mi representada no ejerció ningún cargo en el área Administrativa del Ministerio en donde tuviera la función de notificar la liquidación de dichas prestaciones, ni en ningún otro periodo durante su vinculación al Ministerio.

Debido a lo anterior, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, desconoce abiertamente el artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 el cual dispone frente a las liquidaciones **ANUALES** de las cesantías de los funcionarios de los ministerios lo siguiente:

"Artículo 27º.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados." (Resaltado ajenos al texto)

De conformidad con la norma citada, las liquidaciones de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluidos aquellos que trabajaban en la planta externa, se deben liquidar y pagar anualmente. A manera de ejemplo, se expone un caso hipotético en donde las cesantías que se hubieran generado en el año 2010 eran exigibles y debieron ser pagadas en el año 2011, o como en el caso que nos ocupa, en donde el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** prestó sus servicios en el año 1987, siendo exigibles las cesantías en el año 1988.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, no se encuentra relación alguna entre las pretensiones de la demanda y el periodo por el cual se pretende repetir la condena impuesta a la actora, señalado expresamente por la propia entidad demandante.

En consecuencia, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de acuerdo a lo expresado en las pretensiones y hechos de la demanda, busca se declare la presunta responsabilidad de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** por una presunta omisión entre los años 1994 a 2003 PASANDO POR ALTO que mi representada solo ejerció funciones entre el 1º de julio de 1990 y el 17 de febrero de 1991, fecha en la cual mi representada no tuvo, de acuerdo a lo expresado en la demanda y certificación del 01 de abril de 2013, la presunta obligación de liquidar y en especial de notificar la liquidación de las cesantías del señor **BERNAL ROMÁN**, **ni nunca la tuvo en cualquier otro periodo durante su vinculación al Ministerio.**

Aunado a lo anterior, en un reciente fallo de segunda instancia dentro de un proceso con identidad de objeto al que nos ocupa, proferido por el H. Tribunal de Cundinamarca con radicado 11001333603720130011500 en donde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES también interpuso un acción de repetición en contra unos ex funcionarios de la entidad por la presunta omisión en cuanto al deber de notificación de las cesantías de algunos ex funcionarios, se resolvió confirmar la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda.

El mencionado fallo que se aporta con el presente escrito fue claro al señalar que la constitución política consagra que los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que esté expresamente establecido en la Ley, de allí que el artículo 122 superior disponga que todo empleo público tendrá funciones detalladas en la norma legal. Bajo esta lógica, la función de notificar actos administrativos debía estar claramente asignada a las funciones de los demandados para que tuvieran vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda.

En idéntico sentido debe aplicarse dicho análisis realizado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a mi representada, teniendo en cuenta que el principio de legalidad en cuanto a la asignación de funciones a los servidores públicos no puede pasarse por alto, siendo entonces el principio de legalidad la máxima del servicio público. En este sentido, es claro que la presente demanda pretende exigirles a los demandados el cumplimiento de funciones que van más allá de las detalladas en la Ley. Lo que contradice el artículo 122 superior, pues se están invadiendo competencias de otros funcionarios, frente a lo cual no se encuentra la legitimación en la causa estructurado frente a mi representada.

De igual forma, esta situación ya ha sido reconocida por la jurisprudencia en otro de los varios cientos de casos que abusivamente la actora viene interponiendo en contra de mi representada y sus ex compañeros que sirvieron al Ministerio de Relaciones Exteriores así:

"Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: ¿Notificar a la señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía entre los años 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 era función de ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON y la señora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ?

Aduce la demanda, así como el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Hernando Leiva Varon y la Señora Hilda Stella Caballero De Ramírez, en su momento tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la señora Mery Cecilia Hurtado Salamanca prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, en particular para el período comprendido, entre los años 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores⁹.

Conforme a la normatividad vigente para el momento de los hechos el señor ABELARDO RAMIREZ GASCA, la señora CLARA INES VARGAS SILVA, el señor HERNANDO LEYVA VARON no tenían la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y mucho menos se encuentra acreditado que alguno de ellos tuviera la condición de vigilar dicha acción.

En cuanto a la señora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 no se encontraba laborando para el Ministerio de relaciones exteriores, pues según la certificación suscrita por el Director de Talento Humano de la entidad demandada prestó sus servicios desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992, razón por la cual no le asiste razón a la parte actora en indicar que se encontraba ejerciendo las funciones, como Jefe del Área de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones para el momento de las liquidaciones y notificaciones de las cesantías de la Señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA, es decir no estaba encargada de notificar a la Señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA sus cesantías en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991.

Ahora bien, si en gracia discusión se tuviera que ella sí laboró en el periodo de 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, tampoco tenía la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo anterior conforme al Decreto No 19 artículo 30 del 3 de enero de 1992¹⁰

Respondamos ahora el segundo interrogante: ¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?

La respuesta es negativa, porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada al cargo que desempeñaba cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política¹¹

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se

⁹ Ver folio 285 c-1

¹⁰ Folio 362 y siguientes.

¹¹ Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

demostró que la conducta alegada como incumplida fuera deber de **ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS SILVA, HERNANDO LEYVA VARON e HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.¹²

Así las cosas, solicito al H. Despacho declarar probada la mencionada excepción al no encontrarse los elementos estructurados frente a la debida integración de las partes, pues en efecto, el demandante no logra estructurar la ecuación básica para legitimar pasivamente a los demandados, toda vez que la presunta omisión que se les endilgó de sus funciones no podía estructurarse, dado que la función señalada de notificar no está expresamente consagrada dentro del reglamento o la Ley respecto de los cargos que ocuparon en la entidad.

2. LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS DE SILVA NO INCURRIÓ EN CULPA GRAVE O DOLO QUE PERMITA SU CONDENA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El Artículo 90 de la Constitución Nacional exige como elemento subjetivo que el agente del Estado hubiese actuado con dolo o culpa grave, en efecto la Constitución consagra:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, **que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo**, aquél deberá repetir contra éste." (Resaltado ajenos al texto)

De la misma manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige, igualmente, este elemento subjetivo:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que **sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas**, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)" (Resaltado ajeno al texto)

En el presente asunto, el título de imputación predicado es el de culpa grave, el cual es definido por la Ley 678 de 2001 de la siguiente manera en el artículo sexto:

"ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley **o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.**

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal." (Negrilla ajena al texto)

Por su lado, el H. Consejo de Estado ha definido la culpa grave de la siguiente manera:

"La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir,

¹² Fallo de primera instancia del 31 de mayo de 2017 proferido dentro del proceso 11001333603420140001800 por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá Demandante MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Demandado CLARA INÉS VARGAS Y OTROS, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”¹³

En el caso que nos ocupa, se puede observar como brilla por la ausencia una culpa grave por parte de mi representada, quien de manera alguna omitió funciones relacionadas con su cargo y las cuales se encuentran expresamente limitadas.

En efecto, el artículo 03 de la Ley 33 de 1990 determina las funciones del cargo de la División de Personal, el cual no fue el que ocupó **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, pues ella se desempeñó como Asesora código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de asuntos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dice la norma en cita además:

“ARTÍCULO 70. DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL. <Derogada por el Artículo 46 de la Ley 11 de 1991>
Son funciones de la División de Personal:

- a) Atender el manejo y la tramitación de los aspectos relacionados con la expedición de certificados, el registro y control, capacitación, archivo, prestaciones, comunicaciones y demás asuntos relacionados con la administración de personal al servicio del Ministerio;
- b) Dirigir y coordinar los programas de trabajo de las Secciones de Registro y Control y de Bienestar Social y preparar la correspondencia de la División;
- c) Coordinar con las dependencias del Ministerio y con las entidades respectivas, los asuntos relacionados con la capacitación, elaboración del Presupuesto, Sistema Integral de la Información de los empleados oficiales, selección, sistemas de evaluación, prestaciones sociales, bienestar social y correcta aplicación del régimen disciplinario;
- d) Dirigir la elaboración de las resoluciones correspondientes a novedades de personal.”

En idéntico sentido el artículo 73 de la Ley 33 de 1990 dispone:

“ARTÍCULO 73. DEL GRUPO DE PRESTACIONES. Son funciones del Grupo de Prestaciones:

- a) Coordinar con las entidades de seguridad social la adecuada asistencia médica, odontológica y hospitalaria a los funcionarios del Ministerio;
 - b) Adelantar las gestiones necesarias para el trámite de los auxilios por enfermedad profesional, maternidad, cesantías, pensión por jubilación o retiro por vejez, etc.;
 - c) **Atender la liquidación de cesantías parciales o definitivas, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones, reconocimientos; elaborar los correspondientes proyectos de resolución, preparar y presentar las novedades de personal de la División Delegada del Presupuesto para el pago de bonificaciones y primas de navidad y servicios;**
 - d) Preparar las certificaciones que la División de Personal deba suministrar al Fondo Nacional de Ahorro y coordinar con dicha entidad lo relacionado con aportes, reportes y pago de cesantías;
 - e) Coordinar con el Fondo Nacional de Ahorro, programas y préstamos para vivienda.”
- (Negritas ajenas al texto)

Como bien se puede observar, entre las funciones otorgadas por el legislador en las normas anteriores, en momento alguno se encuentra aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidan el auxilio de cesantía.

Situación reiterada en la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, citada en la certificación aportada con la demanda. En efecto, las funciones de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** eran las siguientes (folio 56 del traslado de la demanda):

“De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, ‘por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores’, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:

1. Dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior.
2. Actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e inmuebles.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia de marzo tres de 2014. Rad. 27648.

3. Cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento.
4. Firmar las resoluciones y órdenes de compra que en su calidad de ordenador de gastos suscriba el Director del Fondo Rotatorio.
5. Responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio en ausencia del Director del Fondo.
6. Solicitar a la División Delegada de Presupuesto ante el Fondo Rotatorio las imputaciones para los gastos autorizados y otros trámites relacionados con el presupuesto.
7. Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo."

Como bien, se puede observar, las funciones enunciadas en el certificado de abril primero de 2013 ni siquiera se relacionan con la liquidación de las cesantías, y mucho menos con la de notificar el acto administrativo que las liquidaba. Situación la cual pone de presente que no existe claridad de las funciones que debía desempeñar la Doctora Clara Inés Vargas Silva y mucho menos que entre sus funciones se encontraba la de notificar los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantías.

De manera, que como bien puede observarse, la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988 en momento alguno asignó como función a mi representada la notificación de los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios.

Por el contrario, dicha función, se encontraba a cargo del grupo de notificaciones, tal como se puede observar, en el artículo 76 de la Ley 36 de 1990:

"ARTÍCULO 76. DEL GRUPO DE NUMERACIÓN Y NOTIFICACIONES. Son funciones de Grupo de Numeración y Notificaciones: a) Numerar, registrar y archivar las providencias que se expidan; b) **Notificar a los funcionarios y a las dependencias correspondientes, los actos administrativos que se expidan.**" (Negrillas ajenas al texto)

Ahora bien, prueba de la inexistencia de la mediación de una culpa grave, se encuentra en la calificación realizada a la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** frente al desempeño de sus funciones en el lapso de tiempo comprendido entre el primero de julio de 1990 y febrero 17 de 1991. Calificación que afirma frente al cumplimiento del deber como "Es funcionaria que cumple con el deber a entera satisfacción."¹⁴

De la misma manera, afirma frente a la preparación profesional de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** lo siguiente:

"k).- Preparación profesional: Profesionalmente ha demostrado su competencia y el constante afán de superación."¹⁵

Así mismo, el concepto analítico global del periodo comprendido entre el 01 de julio de 1990 y febrero 17 de 1991 consideró frente al desempeño de las funciones de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS**, lo siguiente:

"Tengo el mejor concepto de la calificada, como persona particular y como funcionaria, habiendo demostrado profesionalmente su competencia y la utilidad de sus aportes a la institución."¹⁶

Así, es claro que las funciones que desempeñó la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** fueron calificadas como satisfactorias, resaltando el compromiso y la diligencia en el desempeño de sus funciones.

De manera, que ante la inexistencia de incumplimiento de funciones por parte de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** no es posible determinar que esta actuó con culpa grave, ya que el daño no tiene relación alguna con sus funciones, requisito sine qua non de la responsabilidad en el medio de control de repetición, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

"En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones

¹⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 2.

¹⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 4.

¹⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores, Calificación de marzo 31 de 1993, Pág. 4.

dolosa o gravemente culposa comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave.”¹⁷

Por consiguiente, en el presente asunto, no es posible afirmar que se presentan los requisitos necesarios, para la procedencia de las pretensiones de repetición incoadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS SILVA.

El medio de control que nos ocupa, se encuentra definido en el inciso primero del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.**
(...)” (Negritas ajenas al texto)

Debido a lo anterior, es claro que el éxito del presente medio de control de repetición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. La calidad de servidor público del demandado.
- ii. Existencia de una condena judicial a cargo de la entidad demandante.
- iii. La calificación de gravemente culposa de la conducta del servidor público.
- iv. El pago realizado a las personas beneficiarias de la condena judicial declarada.

El anterior criterio, ha sido compartido por el H. Consejo de Estado al referirse a la acción de repetición consagrada en la Ley 678 de 2001:

“Las normas vigentes para la época de los hechos (arts. 90 de la C. P. y 77, 78 y 86 del Decreto 01 de 1984) exigen para la prosperidad de la acción de repetición los siguientes elementos, los cuales han sido explicados por la Sala en varias oportunidades: (i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena; (ii) la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública; (iii) el pago realizado por parte de ésta; y (iv) la calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.”¹⁸

De acuerdo a lo concluido en el punto anterior, en el caso que nos ocupa, es claro, que ante la inexistencia de una culpa grave de la conducta desplegada por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** el medio de control de repetición se encuentra llamado al fracaso; aún más al tener en cuenta que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en momento alguno suscribió acto administrativo a través del cual se liquidara el aporte social de cesantías y por consiguiente en momento alguno debía notificar esa clase de actos.

En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015 manifestó frente a la entredicha función:

“2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo.”¹⁹

No puede pasarse por alto, que el medio de control de repetición se encuentra íntimamente relacionado con la responsabilidad de los servidores o agentes del Estado que ante el incumplimiento con culpa grave de sus funciones, deben asumir el pago de la condena a la cual fue sometido el Estado.

Debido a lo anterior, la culpa grave es el elemento subjetivo del medio del control, y sin la prueba de éste, no puede prosperar la pretensión. Criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de abril 7 de 2011. Rad. 19256.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de marzo 8 de 2007, Rad. 25749.

¹⁹ Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

"Sobre el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, segundo requisito previsto por la Constitución Política frente a la acción de repetición, está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta -positiva o negativa-, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado. Bajo este entendimiento, prescribe la norma Constitucional que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto, si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio."²⁰ (Subrayado ajeno al texto)

Por consiguiente en el caso que nos ocupa, el medio de control se encuentra llamado al fracaso, debido a la ausencia de uno de sus requisitos como lo es, la inexistencia de culpa grave en la conducta de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, quien en momento alguno omitió la función de notificar el acto administrativo en el que se liquidó el auxilio de cesantías del Señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN**.

4. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DEL DAÑO NO ES OTRO QUE EL CAMBIO DE UNA POSICIÓN DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En el presente asunto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** afirma que el daño objeto de repetición encuentra su causa en la presunta omisión de la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas en el periodo comprendido entre 1987 a 2003.

No obstante, y bien vistas las cosas, es claro que la erogación patrimonial que se pretende repetir tuvo su causa y origen en un cambio de la doctrina probable de la Corte Constitucional, la cual, a partir de la Sentencia C – 535 de 2005 determinó que la cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debían liquidarse con el salario realmente devengado, y no con un valor equivalente del cargo de la planta interna; en efecto, la Corte Constitucional consideró:

*"Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones."*²¹ (Negritas ajenas al texto)

Como bien se puede observar, la H. Corte Constitucional, consideró que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 era inexecutable por vulnerar el derecho a la igualdad, al dar un trato diferente e injustificado a los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, liquidando y pagando las cesantías de estos empleados con base en un salario ficticio y diferente al realmente devengado por éstos.

De lo anterior, se debe resaltar que el pago de la reliquidación de las cesantías, **NUNCA** se deriva de una conducta desplegada con culpa grave o dolo por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**; por el contrario, es clara al determinar que es el cambio normativo generado por la sentencia C – 535 de 2005, al declarar la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, cambio normativo derivado de la inexecutable de la norma que es evidentemente la causa de la obligación de reliquidar y pagar las cesantías de **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN**.

Lo que es más, la propia entidad demandante pone de presente en comunicado de prensa el actuar de sus funcionarios fue ajustado a derecho y que las reliquidaciones que se venían dando obedecían a una sentencia de inconstitucionalidad. En efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores al emitir comunicado de prensa el 14 de marzo de 2014 expuso lo siguiente:

"Respecto a los informes de prensa divulgados en los últimos días, sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005, informamos que:

- El Ministerio de Relaciones Exteriores liquidaba los aportes pensionales y el auxilio de cesantías con base en la normatividad vigente sobre la materia como lo establecía el Artículo 76 del Decreto ley 2016 de 1968, decreto que fue derogado por el Decreto-ley 10 de 1992, el cual disponía en el artículo 57º:

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de noviembre 13 de 2008, Rad. 16335.

²¹ Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C – 535 de 2005.

'Artículo 57º. Las prestaciones sociales de los funcionarios y del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones exteriores.'

- La Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005 declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto-ley 10 de 1992, y ordenó realizar el pago de los aportes pensionales y del auxilio de cesantías de conformidad con el salario devengado por el funcionario en planta externa en la moneda de pago.²² [Subrayado fuera de texto].

De manera que en el presente asunto, no es posible afirmar que la causa del daño es la omisión de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías causadas entre el año 1987 a 2003, omisión por demás no atribuible a la Dra. **CLARA INÉS VARGAS**, si no por el contrario, el cambio normativo generado por la Sentencia de la Corte Constitucional C – 535 de 2005, a través de la cual se declaró inexecutable la norma que consagraba la forma en la cual se debían liquidar las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en la vulneración del derecho a la igualdad que dicha norma suponía en criterio de la Corte.

Por consiguiente, en el presente asunto, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso, ya que no existe un nexo de causalidad entre la aparente omisión de funciones y el daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en este elemento descansa la obligación de indemnización que la entidad actora, pretende, criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al expresar:

"El elemento de responsabilidad 'nexo causal' se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico."²³ (Negrilla fuera de Texto)

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, "... las **imputaciones jurídicas** aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación."²⁴

Imputaciones jurídicas las cuales son inexistentes, pues como se anotó anteriormente la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada en momento alguno, incurrió en culpa grave o dolo, ya que nunca omitió las funciones a ella asignadas por el legislador, así como por la Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988.

Así, en el caso que nos ocupa, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, "La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un **nexo causal** entre la víctima y el autor del hecho dañino."²⁵ En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

Por lo tanto, ante la ausencia de nexo de causalidad, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

5. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – MI REPRESENTADA NO PARTICIPÓ DE LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS Y TAMPOCO TENÍA LA OBLIGACIÓN LEGAL NI CONTRACTUAL DE NOTIFICAR LOS MISMOS

En el presente asunto, de acuerdo a la lógica empleada en la demanda, la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** al ocupar el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos se habría encontrado en el deber de liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios

²² <http://www.cancilleria.gov.co/en/comunicado-prensa-del-ministerio-relaciones-exteriores-sobre-la-liquidacion-prestaciones-sociales>

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Rad.13744.

²⁵ Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

de la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y por tanto, según la curiosa interpretación que hace la actora de normas de carácter general, tendría la función de notificar dichos actos administrativos a los funcionarios respectivos.

Lo anterior, tal como lo manifestó el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el hecho octavo de la demanda, el cual expresa:

"OCTAVO. En cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F, el día 15 de abril de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores proferió la Resolución No. 4701 del 05 de agosto de 2016, la cual se anexa a la presente demanda, por medio de la cual se resuelve transferir al FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma total de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$163'157.520,00) favor del Señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN, suma que fue pagada el día 12 de agosto de 2016, al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan con la presente demanda."

Así mismo, consideró el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en los fundamentos de la demanda, que el nexo causal en el presente asunto se fundamenta en lo siguiente:

"En cuanto al nexo causal dentro de la acción de repetición se define como aquel vínculo o línea inteligible que vincula el hecho generador ejemplificado con la ausencia de notificación del acto de liquidación de cesantías con el detrimento patrimonial materializado en la sentencia o acuerdo conciliatorio."

Como resultado de la anterior afirmación, **resulta evidente la incidencia de la no notificación en los fallos judiciales proferidos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores**, o en las conciliaciones extrajudiciales, dentro de las cuales se ha obrado con fundamento en los precedentes judiciales con el fin de evitar el incremento del daño patrimonial que ocasionaría una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa." (Resaltado ajeno al texto)

De lo anterior, en el presente asunto se concluye, que de acuerdo a lo expresado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, el presunto nexo causal, sería la omisión del deber de notificar personalmente el acto administrativo suscrito por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y a través del cual liquidó el auxilio de cesantías del señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN**; por lo que habría infringido de esta manera, el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 que dispone:

"Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlos en señal de asentimiento, (...)"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la ausencia de nexo de causalidad, se evidencia en la inexistencia de acto administrativo suscrito por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y a través del cual se liquidara el auxilio de cesantía del señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** ya que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en momento alguno suscribió acto administrativos de esta naturaleza y por tanto, tampoco le correspondía notificarlos a los funcionarios interesados.

Prueba de lo anterior se encuentra en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, en donde el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** manifestó lo siguiente:

*"2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1º de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de cesantías suscritas por Usted en dicho periodo."*²⁶ (Negritas ajenas al texto)

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, "... las **imputaciones jurídicas** aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación."²⁷

²⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, Pág. 2.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Rad.13744.

Esta circunstancia ya ha sido reconocida por la jurisprudencia en otro de los varios cientos de casos que abusivamente la actora viene interponiendo en contra de mi representada y sus excompañeros que sirvieron al Ministerio de Relaciones Exteriores así:

"Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: ¿Notificar a la señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía entre los años 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 era función de ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON y la señora HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ?

Aduce la demanda, así como el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores que Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Hernando Leiva Varon y la Señora Hilda Stella Caballero De Ramírez, en su momento tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la señora Mery Cecilia Hurtado Salamanca prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, en particular para el período comprendido, entre los años 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores²⁸.

Conforme a la normatividad vigente para el momento de los hechos el señor **ABELARDO RAMIREZ GASCA**, la señora **CLARA INES VARGAS SILVA**, el señor **HERNANDO LEYVA VARON** no tenían la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y mucho menos se encuentra acreditado que alguno de ellos tuviera la condición de vigilar dicha acción.

En cuanto a la señora **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, para el período comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991 no se encontraba laborando para el Ministerio de relaciones exteriores, pues según la certificación suscrita por el Director de Talento Humano de la entidad demandada prestó sus servicios desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 8 de diciembre de 1992, razón por la cual no le asiste razón a la parte actora en indicar que se encontraba ejerciendo las funciones, como **Jefe del Área de Recursos Humanos** del Ministerio de Relaciones para el momento de las liquidaciones y notificaciones de las cesantías de la Señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA, es decir no estaba encargada de notificar a la Señora MERY CECILIA HURTADO SALAMANCA sus cesantías en el período comprendido entre el 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991.

Ahora bien, si en gracia discusión se fuera que ella sí laboró en el período de 30 de abril de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, tampoco tenía la función de notificar la liquidación de auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo anterior conforme al Decreto No. 19 artículo 30 del 3 de enero de 1992²⁹

Respondamos ahora el segundo interrogante: ¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?

La respuesta es negativa, porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada al cargo que desempeñaba cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política³⁰

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se demostró que la conducta alegada como incumplida fuera deber de **ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS SILVA, HERNANDO LEYVA VARON** e **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ**, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.³¹

²⁸ Ver folio 285 c-1

²⁹ Folio 362 y siguientes.

³⁰ Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

³¹ Fallo de primera instancia del 31 de mayo de 2017 proferido dentro del proceso 11001333603420140001800 por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá Demandante MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Demandado CLARA INES VARGAS Y OTROS, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, ante la inexistencia de actos administrativos suscritos por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, es claro que no tenía el deber de notificarlos y por tanto, el nexo de causalidad invocado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** desaparece al no fundamentarse más que en la afirmación realizada en la demanda y al carecer de prueba que lo demuestre.

Así, en el caso que nos ocupa, no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, "La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino."³² En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

En consecuencia, en el presente asunto, ante la inexistencia de nexo de causalidad, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso frente a la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**.

6. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE DEMANDA RADICA EN EL DESACATO DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS DE TUTELA EN ESPECIAL LA T - 083 DE 2004 - CULPA DE LA VÍCTIMA

La ausencia de nexo de causalidad en el presente asunto se concreta en el persistente desacato por parte de la entidad demandante a lo ordenado en diferentes sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, y las cuales constituyen una doctrina probable que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** estaba obligada a cumplir.

En efecto, la H. Corte Constitucional profirió, incluso antes de proferir la Sentencia C - 535 de 2005 declarando la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, una serie de sentencias de tutela, en las cuales claramente ordenaba al Ministerio de Relaciones Exteriores a liquidar las prestaciones sociales y seguridad social teniendo en cuenta el salario realmente devengado por el empleado y no otro diferente.

En efecto, en Sentencia T - 1016 de agosto nueve de 2000, la H. Corte Constitucional consideró al respecto:

*"El señor Pedro Felipe Valencia López reclamó por escrito, mediante el ejercicio del derecho de petición, al **Ministerio de Relaciones Exteriores** y este no varió su comportamiento cuando ha debido hacerlo. De manera que la violación a los derechos fundamentales se ha dado, en su origen, en el referido Ministerio. El Estado ha debido responder por escrito a los reclamos de esa persona en forma justa y razonada. Si la reclamación no prosperó cuando ha debido prosperar, si antes de la reclamación ya se había remitido información equivocada y abiertamente inconstitucional, la orden para la protección de los derechos fundamentales conculcados no puede ser otra que la de **exigirle al Ministerio de Relaciones Exteriores que envíe nuevamente a los Seguros Sociales la base que legalmente corresponde para la pensión de vejez del señor Valencia López, a saber: los salarios que él devengó en su cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Japón, haciendo como es lógico la conversión de los yenes a moneda colombiana para que este nuevo elemento de juicio sea tenido en cuenta por los Seguros Sociales en una correcta liquidación de la pensión de vejez del solicitante.***

Por otro aspecto, como los aportes remitidos por el Ministerio de Relaciones al ISS correspondieron a un salario menor no devengado por el señor Valencia, el ISS tiene derecho a que se le remitan los aportes bien liquidados, según el salario real (no el de la equivalencia) y esta obligación es tanto del empleador como del trabajador, para lo cual el ISS indicará cuál es la suma que se le adeuda. Cuando principie a operar el reajuste pensional, el I.S.S. podrá descontar de la mesada las sumas que no se cancelaron por aporte, hasta cuando se cubra la totalidad de lo debido."³³ (Resaltado ajeno al texto)

³² Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

³³ Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T - 1016 de 2000.

Sin embargo, la anterior sentencia, no es un fallo aislado, por el contrario, la H. Corte Constitucional, reiteró esta posición en sentencia T – 534 de 2001, considerando sobre esta inconstitucional práctica de liquidar las prestaciones sociales con base en un salario que realmente no devengaba el funcionario, lo siguiente:

"Sobre el particular la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial según la cual la cotización de las pensiones debe realizarse teniendo en cuenta la asignación correspondiente al cargo efectivamente desempeñado y no la correspondiente a un cargo diferente pues de lo contrario se incurre en prácticas discriminatorias pues a trabajadores que han recibido una asignación mayor se les reconocen prestaciones económicas en montos correspondientes a trabajadores de asignaciones menores.

Y en relación con servidores públicos del servicio exterior, la Corte ha indicado que un artículo de un decreto que reglamentó el anterior régimen de la carrera diplomática no es el aplicable para computar la mesada pensional (Artículo 57 del Decreto 10 de 1992), mucho más si permite la liquidación de prestaciones económicas con base en asignaciones inferiores a las recibidas. **Precisamente por ello ha inferido que, aún en caso de estar vigente, esa norma admite la excepción de Inconstitucionalidad por desconocer el derecho de igualdad y la universalidad como principios de la seguridad social.**"³⁴ (Resaltado ajeno al texto)

No obstante, y a pesar de los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** conocedora ya de la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, continuó liquidando los aportes de cesantías de los funcionarios de la planta externa, teniendo como base un salario que realmente no devengaban estos funcionarios, es decir, continuaban vulnerando el derecho a la igualdad y de no discriminación garantizado en varias ocasiones por sentencias en acción de tutela.

El desacato del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no sólo fue frente a los anteriores pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en los acápites considerativos de las sentencias, también desconoció una orden expresa de la H. Corte Constitucional en la cual, prevenían expresamente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** con el carácter vinculante de la imperante aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 083 de 2004, resolvió lo siguiente:

"CUARTO. Teniendo en cuenta que existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que la liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado y nunca un salario inferior, se **PREVIENE al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre sus efectos vinculantes, para que la precitada doctrina sea observada y aplicada en casos semejantes.**"³⁵ (Resaltado ajeno al texto)

Por lo tanto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** desde el 9 de agosto de 2000 conocía de la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y en consecuencia, tenía pleno conocimiento de la obligación de liquidar los aportes de cesantías de los empleados de la planta externa de la entidad con base en el salario realmente devengado y no otro diferente, ya que así se lo había ordenado la H. Corte Constitucional en diferentes tutelas, en las que ordenaba al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a esta norma.

Sin embargo, a pesar de lo ordenado en fallos de tutela de la H. Corte Constitucional, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en Oficio S-DITH – 65217 del 19 de octubre de 2011 negó la reliquidación de las cesantías correspondientes a los años que ejerció funciones en la planta externa.

Nótese como el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en el presente asunto, no sólo omitió aplicar la excepción de inconstitucionalidad que le ordenaba la H. Corte Constitucional en los fallos de tutela proferidos entre el año 2000 y 2005; a la vez, desconoció abiertamente la declaración de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 en sentencia C – 535 de 2005.

Debido a lo anterior es absolutamente claro que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a pesar de conocer su deber de inaplicar el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, permitió que se causaran intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2000, responsabilidad que se agrava al tener en cuenta, que en el año 2013 negó la reliquidación de las cesantías a pesar de conocer la inexequibilidad de la norma desde el año 2005.

³⁴ Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T – 534 de 2001.

³⁵ Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T – 083 de 2004.

En consecuencia, los intereses causados desde el nueve de agosto de 2000 en adelante son imputables de manera exclusiva al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no a la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA**.

Por consiguiente, en el presente asunto las pretensiones están llamadas al fracaso, ya que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de mi representada y el daño sufrido por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, pues en este elemento descansa la obligación de indemnización que la entidad actora, pretende, criterio que comparte el Honorable Consejo de Estado al expresar:

"El elemento de responsabilidad 'nexo causal' se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico."³⁶ (Negrilla fuera de Texto)

En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, "... las **imputaciones jurídicas** aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación."³⁷

Imputaciones jurídicas que aquí son inexistentes, pues como se anotó anteriormente la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en momento alguno incurrió en culpa grave, ya que nunca tuvo la obligación de notificar acto administrativo alguno.

Así, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, **faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación** sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Así lo explica el profesor Fernando de Trazegnies, al expresar, "La relación de responsabilidad extracontractual descansa, entonces, en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino."³⁸ En el caso que nos ocupa esa relación de causalidad es inexistente.

Por lo tanto, ante la ausencia de nexo de causalidad, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

7. AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD LA DEMANDA DESCONOCE LA EXISTENCIA DEL OBSTÁCULO NORMATIVO QUE IMPEDÍA LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDABAN EL AUXILIO DE CESANTÍAS

La demanda plantea la tesis según la cual la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** al ocupar el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos se habría encontrado en el deber de liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y habría tenido la función de notificar dichos actos administrativos a los funcionarios respectivos.

Lo anterior, tal como lo manifestó el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en el hecho octavo de la demanda, al señalar lo siguiente:

"OCTAVO. En cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F, el día 15 de abril de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 4701 del 05 de agosto de 2016, la cual se anexa a la presente demanda, por medio de la cual se resuelve transferir al FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma total de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$163'157.520,00) favor del Señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN, suma que fue pagada el día 12 de agosto de 2016, al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan con la presente demanda."

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Rad. 13818.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Rad.13744.

³⁸ Fernando de Trazegnies, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1999, Pág. 187.

Así mismo, consideró el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en los fundamentos de la demanda, que el nexo causal en el presente asunto se fundamenta en lo siguiente:

"En cuanto al nexo causal dentro de la acción de repetición se define como aquel vínculo o línea inteligible que vincula el hecho generador ejemplificado con la ausencia de notificación del acto de liquidación de cesantías con el detrimento patrimonial materializado en la sentencia o acuerdo conciliatorio.

Como resultado de la anterior afirmación, resulta evidente la incidencia de la no notificación en los fallos judiciales proferidos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en las conciliaciones extrajudiciales, dentro de las cuales se ha obrado con fundamento en los precedentes judiciales con el fin de evitar el incremento del daño patrimonial que ocasionaría una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa." (Resaltado ajeno al texto)

De lo anterior, en el presente asunto se concluye, que de acuerdo a lo expresado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se demanda a mi representada porque habría incurrido en la omisión del deber de notificar personalmente el acto administrativo suscrito por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** y a través del cual liquidó el auxilio de cesantías del señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN**; infringiendo supuestamente el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 que dispone:

"Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlos en señal de asentimiento. (...)"

Sobre el particular habrá de reiterarse que **NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE ATRIBUYERA A MI REPRESENTADA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS EN COMENTO**, pero además, debe anotarse que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, **DESCONOCIÓ LA EXISTENCIA DE LO CONSIDERADO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD ANTE LA EXISTENCIA DE OBSTÁCULOS NORMATIVOS**.

En efecto, durante la vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, los empleados de la planta externa no tenían argumento alguno que permitiera inferir que el auxilio de las cesantías a las que tenían derecho podían ser objeto de reclamación, sin embargo, a partir de la Sentencia C – 535 de 2005, tal situación se modificó y es a partir de esta fecha, es decir, desde el año 2005, que se comienzan a computar los términos de prescripción de la obligación legal de pagar debidamente el auxilio de las cesantías.

Sin embargo, por el periodo que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 estuvo vigente, privaron a los funcionarios de la planta externa de presentar cualquier clase de reclamación, ya sea judicial o no, ya que no podían reclamar por una obligación inexigible al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

"Sin embargo, mientras estuvieron vigentes, los parágrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y el parágrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 mantuvieron privado de este derecho al personal en retiro, que, por tanto, no podía reclamarlo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o, por mejor decir, la obligación de esta entidad no era entonces exigible. En consecuencia, mal podía hacerse correr la prescripción contra quien no podía exigir su derecho, y al decidirlo así la Subsección falladora aplicó indebidamente el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990."³⁹ (Resaltado ajeno al texto)

Situación particular que asume mayor importancia al tener en cuenta que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** conocía claramente esta posición, ya que en sentencia de noviembre cuatro de 2010, y en la cual justamente intervino como demandada, el H. Consejo de Estado aclaró frente a la prescripción de las obligaciones laborales con la mediación de los obstáculos normativos:

"Pero además, partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992,⁴⁰ que ordena 'las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores', norma que, como ya se indicó, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-535 de 2005.

³⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Sentencia de diciembre tres de 2002, Rad. 5-764.

⁴⁰ El Decreto 1181 de 1999 y Decreto 274 de 2000, precisaban que la liquidación de las prestaciones sociales se haría en términos similares.

Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho, por ende, no es procedente declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo pidió la entidad recurrente en el recurso de alzada.⁴¹ (Resaltado ajeno al texto)

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la demandante incurre en un claro argumento temerario para incoar sus pretensiones: considerar que una supuesta falta al deber de notificar el acto de liquidación de cesantías habría sido la causa por la cual se genera el daño, cuando en realidad, y así lo sabe con certeza la entidad demandante, es indiferente si los actos administrativos fueron o no notificados oportunamente a los destinatarios, ya que ante la existencia del obstáculo de orden legal los funcionarios de la planta externa, y en especial el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** no se encontraban legitimados para presentar reclamación alguna ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, pues esa posibilidad solamente nació a la vida jurídica una vez declarada la inconstitucionalidad de las normas en las que se basaba la liquidación a debatir.

En consecuencia, ante la imposibilidad de prescripción de la obligación de pagar el auxilio de cesantías, en el presente asunto, se rompe el fundamento de responsabilidad alegado en la demanda, y por tanto las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.

8. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Para sustentar la presente excepción, se debe traer a colación nuevamente, el error en el que incurre el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al afirmar que el daño sufrido es consecuencia de la omisión de notificar los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantías.

En efecto, como se anotó en líneas anteriores, de conformidad con la doctrina probable del H. Consejo de Estado, el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** no podía realizar reclamación alguna frente a la liquidación de las cesantías, debido a un obstáculo normativo, como lo es la presunción de legalidad que cobijaba el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, la cual sólo fue desvirtuada en sentencia C - 535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional.

Debido al anterior obstáculo normativo, en el presente asunto, las obligaciones relacionadas con el pago del auxilio de cesantías no prescribían durante la vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, y el término sólo podría computarse a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual, la H. Corte Constitucional profirió la Sentencia C - 535 de 2004 declarando inexecutable la norma aludida.

Así las cosas, ante la imposibilidad de prescripción antes de la fecha indicada, la obligación del pago del auxilio de cesantías, conservaba su exigibilidad y por lo tanto, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se encontraba en la obligación de pagar al señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** la reliquidación del auxilio de cesantías, teniendo como base, el salario realmente devengado y no otro diferente.

En efecto, el deudor de una obligación, no puede afirmar que el cumplimiento de la prestación es un perjuicio, aún más, cuando la fuente de la obligación es la ley, ya que el artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 es la norma que impone la obligación al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de pagar el auxilio de cesantías, en efecto, la norma dispone:

"Artículo 27º.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.
[...]"

Ahora bien, tanto el H. Consejo de Estado como la doctrina especializada, ha considerado que es objeto de indemnización el daño antijurídico, el cual ha sido definido por el primero de la siguiente manera:

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de noviembre cuatro de 2010, Rad. 1496-09.

"Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño de 'causales de justificación.'"⁴²

Por lo tanto, debido a que la obligación de pago del auxilio cesantías con base en el salario realmente devengado por el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** era una obligación exigible, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** al cumplir su obligación en calidad de deudor no puede manifestar que sufrió un perjuicio y por consiguiente, de afirmar la existencia de un daño, este no podrá calificarse como antijurídico, ya que en virtud del artículo 27 del Decreto 3118 de 1968 se encontraba en el deber de soportarlo.

En consecuencia, ante la ausencia del requisito esencial de toda acción de responsabilidad, las pretensiones se encuentran llamadas a no prosperar.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

El Ministerio de Relaciones Exteriores equivocadamente considera, que entre la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada y los restantes demandados existe una solidaridad como consecuencia del daño sufrido por dicha entidad.

Sin embargo, tal apreciación es un enorme desatino y carece por completo de soporte jurídico, ya que la solidaridad entre dos personas, tiene como fuente las siguientes:

➤ Legal:

Es decir, por aquella señala en la ley, tal como sucede en virtud del artículo 2344 del Código Civil que prescribe que "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."

Situación la cual no se presenta en el presente asunto, ya que la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** tan sólo desempeñó el cargo de Asesor, código 1020 grado 01 durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 1990 y 17 de febrero de 1991, no ejerciendo nunca como Subsecretaría de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humano y mucho menos Directora de Talento Humano tal como demuestra la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que fue anexada con la demanda:

"Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomó posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 17 de febrero de 1991."

Por consiguiente no se puede presentar una solidaridad entre las entidades demandadas en virtud de la ley.

➤ Convencional:

Esta solidaridad exige que debe ser pactada ya que surge en virtud del contrato, y en ningún momento se presume salvo, en negocios mercantiles.

Por consiguiente, ante la inexistencia de un contrato, es obvio que la solidaridad que pretende el Ministerio de Relaciones Exteriores es inexistente e inviable.

➤ Testamentaria:

Esta fuente de la solidaridad, no exige mayor explicación, por cuanto en el caso concreto, no media testamento o sucesión alguna para configurarla.

Por lo tanto, **NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LA DOCTORA CLARA INÉS VARGAS SILVA Y LOS RESTANTES DEMANDADOS EN EL PRESENTE ASUNTO.**

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Allier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia de octubre 21 de 1999, Rad. 10948-11643.

10. GENÉRICA

Solicito a la señora Juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

V.- PETICIÓN

Se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VI.- PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- a) Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015 expedido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Por medio del cual se demuestra que la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA no suscribió liquidaciones de cesantías o actos administrativos que la liquidarán en el periodo comprendido entre el primero de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991.
- b) Calificación de funciones de marzo 31 de 1993 de la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA. Por medio de la cual se demuestra que la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA fue calificada con calificación satisfactoria en el periodo comprendido entre el primero de julio de 1990 y 17 de febrero de 1991.
- c) Oficio S-GALJI-16-025638 de marzo 15 de 2016 expedido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Por medio de la cual se demuestra que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no expide copia auténtica de los Actos del Comité de Conciliación por gozar de reserva legal conforme al literal "c" del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.
- d) Certificación de funciones de la Doctora Clara Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 71 y 72) aportada ante el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá con la demanda en el proceso con radicado 110013336722 - 2014 - 00036 - 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados. Por medio de la cual se demuestra que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ha expedido dos certificaciones diferentes de las funciones desempeñadas por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA sin que se encuentre la obligación o función de notificar o expedir actos administrativos relacionados con la liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
- e) Certificación de funciones de la Doctora Clara Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 56 y 57) aportada ante el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá con la demanda en el proceso con radicado 110013336034 - 2014 - 00018 - 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados. Por medio de la cual se demuestra que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ha expedido dos certificaciones diferentes de las funciones desempeñadas por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA sin que se encuentre la obligación o función de notificar o expedir actos administrativos relacionados con la liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
- f) Certificación de funciones de la Doctora Clara Inés Vargas Silva emitida el primero de abril de 2013 (Folio 116 y 117) aportada ante el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá con la demanda en el proceso con radicado 110013336722 - 2014 - 00009 - 00, medio de control Repetición, obrando como demandante la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Clara Inés Vargas Silva y otros como demandados. Por medio de la cual se demuestra que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ha expedido dos certificaciones diferentes de las funciones desempeñadas por la Doctora CLARA INÉS VARGAS SILVA sin que se encuentre la obligación o función de notificar o expedir actos administrativos relacionados con la liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
- g) Respuesta al Derecho de Petición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha del 07 de julio de 2015, mediante el cual se adjunta Oficio GAPD No. 0620 del 07 de julio de 2015 en donde se certifica que la Dra. Clara Inés Vargas durante su vinculación al Ministerio no fungió como representante legal del mismo ni ejerció sus funciones, las cuales se encuentran en cabeza del Ministro.

- h) Copia del fallo de segunda instancia del 03 de mayo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de repetición 11001333603720130011500, demandante MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Demandado ITUCA HELENA MARRUGO Y OTROS, con el objeto de que sea tenido en cuenta como precedente judicial dentro del proceso que nos ocupa.
- i) Fallo de primera instancia del 31 de mayo de 2017 proferido dentro del proceso 11001333603420140001800 por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá Demandante MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Demandado CLARA INES VARGAS Y OTROS, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.
- j) Copia de los derechos de petición radicados ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con el objeto de obtener previamente las pruebas solicitadas de oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP.

TESTIMONIALES:

Solicito se fije fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora **ALEJANDRA VALENCIA GARTNER** en calidad de Presidente del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien puede ser ubicada en el Ministerio de Relaciones Exteriores ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C. La testigo declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación, y en particular sobre cuáles fueron las razones por las cuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante decidió iniciar la presente acción de repetición en contra de los demandados y por qué no se ejerció la acción en contra del funcionario que denegó la solicitud de reliquidación que da lugar a este proceso mediante oficio DITH – 65217 del 19 de octubre de 2011; así mismo indicará cual fue la posición del Comité sobre el aspecto subjetivo que exige la presente medio de control en la conducta del demandado.

OFICIOS:

- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso las liquidaciones del auxilio de cesantías del señor **CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN** suscrita por la Doctora **CLARA INÉS VARGAS SILVA** en el periodo comprendido entre los años 1987 a 2003.
- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva suministrar en copia auténtica con destino a este proceso de los siguientes documentos:
 - Resolución No. 1400 de junio 29 de 1988 y “por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores”.
 - Comunicado de prensa de marzo 14 de 2014 y el cual se titula de la siguiente manera:

“Comunicado de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la liquidación de prestaciones sociales de personas vinculadas en el servicio exterior de la Cancillería, antes de 2005”
- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva certificar lo siguiente:
 - Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos desde el cinco de julio de 1991.
 - Nombre del funcionario o funcionarios que suscribían la correspondencia de la Oficina Jurídica en el periodo comprendido entre el cinco de julio de 1991 y 31 de diciembre de 1993.
- Solicito se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por la Ministra **MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 10 No. 5 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva certificar lo siguiente:

Franklyn Liévano Fernández¹

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E. S.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : *Contestación de demanda*

Radicado : No. 110013343061-2017-00008-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros
 -Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, **VIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz y Olga Constanza Montoya Salamanca -

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, obrando como apoderado del Doctor **VIDIO HELÍ GONZÁLEZ** mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.312.754, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004 - Interior 2 de la ciudad de Bogotá, en su nombre y representación, respetuosamente doy *contestación* en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

Franklyn Liévano Fernández²

DOCTOR EN DERECHO

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental al debido proceso* y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos¹, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."² y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representado al pago y reparación de la suma de **\$83,803.690.00** que el Ministerio pagó en virtud de la Sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011

² Art. 29 C.P.

535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquélla acudió y dio lugar al Fallo aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha **19 de noviembre de 2015**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que sobre la suma equivalente de **\$83.803.630.00** me opongo totalmente a su prosperidad pues a mí representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no tuvo responsabilidad alguna por ese pago que se pretende revertir en contra del mismos sin ninguna causa ni motivo atribuible a él.

A la **CUARTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **QUINTA**: En cuanto que se condene en costas a los demandados verticalmente me opongo a dicha pretensión como corolario de todo lo expuesto, puesto la condena en costas debe ser a la entidad actora por la interposición de una demanda sin causa ni hecho que la justifique en contra de mis representados.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO y **agrego** que efectivamente, los miembros de la Carrera Diplomática y Consular se rigen bajo uno de los principios más importantes que es el de la **alternación**, según el **Decreto Ley 274 de 2000**, que subrogó el **Decreto 010 de 1992**. De acuerdo con el mismo dichos funcionarios laboraban periodos alternos en el exterior y sus salarios se fijaban en moneda extranjera, lo cual rigió hasta el año 2009 cuando se reestructuró la denominada *Planta Externa* por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 5 de la Ley 4ª de 1992**.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO y **aclaro** que no existe en el Ministerio de Relaciones Exteriores instrucción, directiva, resolución, o decreto alguno que establezca que funcionario alguno de estos cargos que aquí se enuncian, tuviera la *obligación legal de liquidar y notificar personalmente del auxilio de cesantía a los funcionarios del*

*Ministerio, sin distingo alguno, que se encontraran laborando en el exterior, cuando salta a la vista el imposible físico de realizar tal tarea alrededor de todo el mundo donde estén cumpliendo sus funciones, como en el caso de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** cuando se encontraba laborando en el exterior en los años del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.*

Al hecho **TERCERO**: ES CIERTO que la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** durante el 15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995 laboró en el exterior, pero no es cierto que mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** tuviera asignada la función de irle a notificar las cesantías en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: ES CIERTO de encontrarse respaldado con la respectiva prueba documental.

Al hecho **QUINTO**: DISTINGO: No es cierto que haya habido imposibilidad de reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por el tiempo laborado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores a la fecha en que se refiere que esta así lo solicitó (19 de noviembre de 2015), lo cual obedeció a una postura administrativa de la entidad. Pero si ES CIERTO que las liquidaciones de dicha prestación se realizaban en su momento, antes de la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, conforme a la normatividad vigente.

Al hecho **SEXTO**: *No me consta que se pruebe.*

Al hecho **SÉPTIMO**: *No me consta que se pruebe.*

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de probarse con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso.

Al hecho **NOVENO**: **ES CIERTO** que según la sesión del 5 de diciembre de 2016, los miembros del comité se dispusieron a instaurar la acción de repetición, pero **NO ES CIERTO** que se hubiere dado en dicho comité debate alguno sobre la causa que se menciona como consecuencia del fallo de la reclamante, y **TAMPOCO ES CIERTO** en cuanto vuelve y se afirma en este hecho que mis representados **ABELARDO RAMÍREZ GASCA, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ**, tuvieran el deber legal de notificar *personalmente* los actos administrativos que liquidaron las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** entre el **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, además encontrándose ésta en el servicio exterior de la república y desconociéndose inclusive hasta hora en el proceso tales liquidaciones.

Franklyn Liévano Fernández⁵

DOCTOR EN DERECHO

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**: No es un hecho se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación que no reclaman respuesta o y por la Ley 200 de 1995 amén de que la Ley 678 de 2001 no les es contradictorio.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero advertir que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al *debido proceso* garantiza a todos, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes a acto que se imputa. En este caso, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** se le pretende declarar mediante este medio de control de repetición, la supuesta responsabilidad que se le achaca de no haber notificado personalmente en los años del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, asumiéndose maliciosamente que de ahí se generara el pago que a la misma se le hizo por diferencias de sus cesantías de esos periodos por los salarios realmente devengados como lo dispone la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, señalándose, ostensiblemente de mala fe, que de haberse efectuado tal notificación habría prescrito la acción que tiene la obligaciones laborales o caducado el medio de control, cuando esas liquidaciones, que aquí se desconocen y si es que las hubo no podrían haber sido objeto de reparo alguno por encontrarse ajustadas a la ley, tal como lo confiesa la misma demandante en el hecho quinto, luego de donde, caducada o no alguna acción frente a esos actos podría ser la causa de lo que solo vino a darse con la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, pasándose por alto, además que de conformidad al artículo 6 de la CP a los funcionarios públicos solo les es dado lo que la CP y la ley les autoriza.

Más bien la causa de pago, puede cifrarse en el **Oficio DITH-52619 del 3 de agosto de 2012**, que ya conocido el pronunciamiento de la Corte Constitucional se negaron a reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

Es pues claro que lo pagado de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por vía de reliquidación de sus cesantías al amparo de la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo 2005**, no es de carácter indemnizatorio o espúreo, sino a la realización y restablecimiento de un derecho conculcado a la misma, de donde puede afirmarse que la demanda aquí propuesta debió rechazarse al artículo 169 Numeral 3 del CPACA y que al no haberlo sido así, es de aquellas que la doctrina y jurisprudencia *illegales* que como tales no atan al juez y a las partes ni cobran ejecutoria.

De ahí que lo pagado en manera alguna pueda admitirse que compone un *daño antijurídico* soportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores que de esta forma salió al pago de lo debido *legítima y constitucionalmente* causado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en desarrollo de su vinculación de carácter laboral con dicha entidad.

Franklyn Liévano Fernández ⁶

DOCTOR EN DERECHO

De manera que es falso el *nexo causal* propuesto en la demanda, porque es inocua la conducta que por acción u omisión en cuanto a la liquidación y de cesantías de los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, no se hubiere cumplido con la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, quien para entonces ninguna viabilidad legal tuvo de haber pretendido lo pagado ahora que se profirió la sentencia C535 de 2005

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de competencia

a. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que ésta prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**. Periodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), caducó a los dos (2) años de la presunta omisión (art. 136 ibídem)

Franklyn Liévano Fernández⁷

DOCTOR EN DERECHO

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada

2. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** se la declare administrativamente responsable y se la condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la **Sentencia C-535 de 2005**, pagó a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por ajuste de cesantías de los periodos que esta laboró en el exterior, del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, cuando aquél se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** y regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1º de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa*** y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, que supuestamente al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no le notificó personalmente cuando esta fungía como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** se remontan a los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** y no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en los años de **1989-hace 28 años 1990-**

Franklyn Liévano Fernández ⁸

DOCTOR EN DERECHO

hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años- 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años Entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** se endilgan, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilgan al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, no es susceptible de enjuiciarse **sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa** y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005** que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud de la Sentencia *aprobada* por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha **19 de noviembre de 2015**,

De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se le endilga al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de 1995), cuando han transcurrido desde entonces **no menos de veintiocho (28) años y hasta veintidós (22).**

Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** puesto que se es a partir de la expedición de la **Sentencia C-535 de 2005** que surge la obligación en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de liquidar y pagar las cesantías de los funcionarios que prestaron sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior conforme a los salarios reales devengados, de manera que es a partir de esta fecha que correría el plazo extintivo de una y otro. No antes, del 15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995 a cuyos periodos se remite la demanda.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad;*
- c. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- d. *Inexistencia de nexo causal;*
- e. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- f. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- g. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- h. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- i. *Abuso del derecho; e,*
- j. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso³ a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** año por año⁴, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años de -1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁵ hasta el **1º de julio**

³ Art. 29 C.P.

⁴ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁵ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

de 2012⁶, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁷ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** causadas en los años de -1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años- 1994-hace 23 años 1995-hace 22 años-, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste esa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, **no menos de veintiocho (28) años y hasta veintidós años (22)** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁸.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una Sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** con el reconocimiento y pago que le

⁶ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁷ Ley 167 de 1941

⁸ Art. 53 C.P.

había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁹ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."¹⁰

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues,

⁹ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

¹⁰ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹¹ o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹², a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina"*

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación -directa-* del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

¹¹ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹² Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D"** con fecha **19 de noviembre de 2015**, entre la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d .Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, en el período del **07 de febrero de 1994**, del **03 de enero de 1994** y desde el **2 de febrero de 1998** donde estaba encargado como *Coordinador de Prestaciones Sociales* o como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales*, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de **\$83.803.690.00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1989-hace 28 años** **1990-hace 27 años** **1991-hace 26 años** **1992-hace 25 años** **1993-hace 24 años-** **1994-hace 23 años** **1995-hace 22 años.-**

cuando el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

e. Inexistencia de nexo causal

La causa generadora del pago, vertido en la Sentencia aprobada por **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda Subsección “D”** mediante de fecha **19 de noviembre de 2015**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la demandado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, para el pago de dicha prestación.

En cumplimiento de la Sentencia C- 535-2005, que declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, y ordenó liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación la suma total de los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, se llegó a la Sentencia del **19 de noviembre de 2015**, que corresponde a lo que el Ministerio debía y pagó de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, por concepto de *reajuste de cesantías* según lo establecido en la Sentencia C- 535- 2005.

Así, aquello en lo que funda la pretensión de repetición el Ministerio atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron las cesantías, para efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane habidas las siguientes consideraciones:

Primero: Siendo la cesantía una prestación de carácter unitario, el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral solo puede ser al momento de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible el derecho por parte del trabajador. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al

establecer que: "[...] se concluye que **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**"¹³

Habida cuenta de lo anterior, mal puede hablarse de prescripción de las cesantías contada a partir de la notificación **anual** de dicha prestación, pues ninguna de ellas es independiente de las demás. Son partes de un todo que conforman una prestación unitaria.

Al ser una prestación social de *carácter unitario* cuya exigibilidad solo se produce a partir de la finalización de la relación laboral, resulta inane la notificación anual de dichos actos administrativos para el cómputo de la prescripción trienal. De tal forma que con notificación o sin ella, la causa generadora del pago no es la supuesta omisión de la notificación anual de los actos administrativos de liquidación. Esta se genera en el cumplimiento de la Sentencia C- 535- 2005 de la Corte Constitucional.

Segundo: Fue a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 de la Corte Constitucional que se conoció e hizo exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores la obligación de liquidar y pagar el reajuste de las cesantías en los términos de dicho fallo y el derecho correlativo de los funcionarios a reclamar su efectividad.

Así, el término de inicio para el cómputo de la prescripción trienal es la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional; fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. No antes, que es lo que predica la demanda pretendiendo inferir responsabilidad en cabeza el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por supuestamente haber omitido la notificación anual de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.

La verdadera causa del pago es la Sentencia C- 535- 2005 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexecutable el Artículo 10 del Decreto Ley 10 de 1992, que establecía el pago de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando laboraban en el exterior, con base en las asignaciones salariales de cargos equivalentes en la planta interna. Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, en los términos del Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la eventualidad del término prescriptivo trienal encaminado al reajuste de las cesantías es la fecha de expedición de la Sentencia.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varias providencias al manifestar que:

"[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta

13 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho, por ende, no es procedente declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo pidió la entidad recurrente en el recurso de alzada.¹⁴

Por su parte, indicó en Sentencia del 6 de julio de 2011, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

"[...] Además, con el pronunciamiento de inconstitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, efectuado el 24 de mayo de 2005, la parte demandante quedó legitimada para reclamar la reliquidación de sus prestaciones, en especial de sus cesantías, porque la vigencia y aplicabilidad del aludido artículo, impedía su reconocimiento.

El fallo recurrido amerita ser confirmado porque pese a que la sentencia de la Corte Constitucional C-535 de 2005, fue proferida luego de que se causaron las respectivas anualidades en las que el demandante prestó sus servicios en el exterior, y ésta tiene efectos hacia el futuro, lo cierto es que, por las razones arriba expresadas, es procedente declarar la denominada excepción de inconstitucionalidad para darle prevalencia a la interpretación constitucional y así, **en aplicación de los principios de primacía de la realidad frente a las formas y favorabilidad evitar que una norma que es inconstitucional desde sus orígenes produzca efectos en los trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron sus servicios en el exterior** (Negrilla fuera de texto)."

Estas sentencias encuentran su fundamento en que la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía por parte de los funcionarios que laboraban en el exterior, es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia C-535 de 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, se declaró el derecho de los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir *la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la*

¹⁴ Sentencia Consejo de Estado del 4 de noviembre de 2010, M.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. No. 1496-2009,

reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.

Por su parte, son varios los pronunciamientos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que ha interpretado que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofia Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C- 535 de 2005.

f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el **Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no

es el competente para decidir que la conducta del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁵ y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁶ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador”* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) *deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado*”¹⁷.

g. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección “D”** mediante fecha **19 de noviembre de 2015**, aprobó la **Sentencia** que

¹⁵ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único–

¹⁶ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

En la Sentencia aprobatoria que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Sentencia, no fue ésta convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a catorce (14) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

i. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* y de otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anteriores y posterior** a su desempeño como *Subsecretario de Recursos Humanos*. Así, **anteriores** de 15 de noviembre de 1989 al 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y los transcurridos del 15 de febrero de 1995 al 2 de febrero de 1998 son **posteriores**

Además de lo anterior, durante los periodos comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** correspondiente a las liquidaciones anuales de

cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** ésta se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁸. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

j. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, correspondientes al lapso comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** sino también a los periodos del **15 de noviembre de 1989 al 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 son anteriores** y los transcurridos del **15 de febrero de 1995 al 2 de febrero de 1998 son posteriores**.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **181 Procesos** Julio Londoño Paredes, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Ana María Ángel, Judith Cabrera Molina, Roberto Castro Díaz Granados Enrique Antonio Celis Durán, Francia Rodríguez Romero, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, María Nelly Tascón Maya, Luz Stella Jara Portilla, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero Lozano, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Carlos Arturo Morales López, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Margarita Eliana Manjarrez, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Mirza Cristina Gnecco Plá, Luis Fernando Cuartas, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Álvaro Sandoval Bernal, María Elena Herbnández, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Wilson Lozano Guerrero, Amparo Flórez López, María Elena Méndez Tovar, Betty Escorcía Baquero, María del Pilar Gómez, Fabiola Velasco, Adriana del Rosario Mendoza, Alejandro Borda Rojas, Luz Marina Palacio, Pablo Antonio Rebolledo

¹⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández

DOCTOR EN DERECHO

21

Schools, Rafael Orozco ,Efraín Mayorga Acosta, Héctor Montoya Añez, Jorge Alfonso Morales, Guillermo Orjuela Bermeo, María Teresa Galarza ,Marcela Patricia Restrepo Mejía, Ignacio Enrique Ruiz Perea, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez, Edwin Ostos Alfonso, Jaime Girón Duarte, Víctor Manuel Caro, María Cecilia González Soto, Jaqueline Espitia Arias ,Mauricio González López, José Vicente Sánchez, María Ligia Zuluaga Gil, Adonay Montiel Ferla, María Eugenia Zamora, Berta Elisabeth Mora Morales, Rafael Juan Carlos Espinosa, Francisco Javier Echeverri Lara, Nacienceno López Restrepo, Santiago Salcedo Buitrago, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Mery Cecilia Hurtado, Luz Marina Palacios, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ulloa, Juan José Quintana Aranguren, Carlos Alfonso Forero ,Hernán Vargas Martín, Diego Luis Morquera ,Olga Cielo Molina de la Villa, Astrid Amparo Rodríguez de Melo, Carlos Pinilla Torres, Carlos Mauricio Acero, Vilma Rebeca Gálvez López ,Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Germán Federico Grisales Jiménez, Gilberto Poveda Rodríguez, Fernando Salavarieta,Héctor Isidro Arenas, Marcela Ordóñez Fernández, Pedro Agustín Roa Arboleda, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Dary Narváez Domínguez ,Julio Aníbal Riaño Velandia ,Luz Marina Mayorga, María del Tránsito Bello Torres, Luis Antonio Dimaté Cárdenas, Carlos Eduardo Ospina Cruz ,Pilar Vargas Álvarez, Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi, Sergio Suárez Roa, Sandra Patricia Díaz Ocampo, Alfonso de Jesús Vélez Rivas ,Fabio Emel Pedraza Pérez, Luz Escobar Vargas, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Mónica Margarita Trujillo, Neffi Roció del Carmen ,Javier Dario Higuera Ángel, Dora Alix Alvarado ,Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Amalia Rodríguez Fuñique, Victoria Eugenia Pauwels, Victoria González Ariza, Diego Fernando Cadena Montenegro ,Elba Lucía Pacheco Ariza ,Ruth Mery Cano, José Miguel Castiblanco, Hernán Mauricio Cuervo ,Edgar Rodrigo Rojas, Nubia Elena Ortega Rojas, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Jorge Agustín Martínez Castañeda, Margoth Cecilia Bastidas, Luis Fernando Gómez García, Sonia Stella Galleguillos, Jaime Alberto Acosta Carvajal ,Cesar Emigdio Hernández, Fernando Alzate ,María Eugenia Beltrán de Chaparro, Reinaldo Vélez Londoño, Victoria Eugenia Senior ,Nohora Parra Nieto, Ana Elvira Roa Becerra ,Esperanza Castro Duque, Sonia Marina Pereira, Raúl Arturo Rincón Ardila, Beatriz Helena Calvo ,Martha Osorio Villamizar, Divia Decideria Cepeda, María Clara Izasa, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreses, Marha Lucía Prado, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque Rivera, Elizabeth del Rosario Galindo, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Adda Isabel Borda Medina, Sandra Lucía Mikan, Edgar Alfredo Llorente Méndez, Luis Germán Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Lourdes del Rosario Vélez Miranda, Patricia Klein Ballesteros, Gedeón Jaramillo Rey, Carlos Alfredo Carretero ,Cruz Helena Mosquera, María Inés Aldana Nieto, Martha Cecilia Pinilla, Ana Cecilia Manrique de la Vega, Ángela María Correa Moreno, Álvaro Eugenio Márquez, Carlos Alfredo Carretero ,Martha Luz Avendaño, Luis Ignacio Andrade, Eduardo Casas Acero ,Anyul Molina Suárez, Marcela Rodríguez Velandia, Mauricio Baquero Pardo,Yomar Nancy González Ulloa, Carlos Alfredo Carretero, German Bernardo Díaz Garavito, José Fernando Cendales, Carlos Alberto Gamba Álvaro Alfonso Perdomo, Martha Yunuen Abello Rovai, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, José Renato Salazar Acosta y; Blanca Cecilia Rodríguez.

k. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquél a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Conciliación Extrajudicial que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó¹⁹.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de**

¹⁹ Sentencia C-535 de 2005

1994 y desde el 2 de febrero de 1998 el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales...", de notificar personalmente a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, sus *cesantías* anuales del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó pagar lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos de del 15 de noviembre de 1989 al 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 son anteriores y los transcurridos del 15 de febrero de 1995 al 2 de febrero de 1998 son posteriores a los que se le señalan en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de *cesantía*, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió

que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²⁰) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²¹), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar la Sentencia aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha del **19 de noviembre de 2015**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** de sus *cesantías* anuales en el periodo comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, supuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** todos los diez (10) ex funcionarios aquí y en otros procesos²² también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues abriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²³ o, que hace derecho.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B", Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²³ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...²⁴.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave...²⁵.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que "las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario".

²⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

²⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"²⁶ (Resalto).*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Aporto poder original con que actúo.

b) Se oficie :

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus archivos, remita copia de los documentos que sirvieron de soporte para la erogación de las cesantías al Fondo Nacional de Ahorro de la Señora NOHORA PARRA DE NIETO del 15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Esa prueba procura establecer si los documentos que soportaron el gasto se encontraban ajustados a las exigencias legales para su causación y de presupuesto para el reconocimiento puesto que se afirma en la demanda que carecían de notificación las respectivas liquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** de lo cual ha debido establecerse o no la acreditación del valor de las mismas.

2. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

Busca establecer si era una política del Ministerio de Relaciones Exteriores por defecto u acción o se trató de un error común dentro de los funcionarios.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Procura conocer el valor real de las cesantías generadas en su periodo en el año del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

4. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, del Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, generada en dichos periodos.

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, al que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demorar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

VII. 2 Testimonios

A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron el Acta No. Acta, para que depongan las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** cuando se desempeñó como *Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* en el periodo desde el **07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998**, consistente en haber omitido el deber que supuestamente tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de \$ 83.803.690.00 para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

VIII.3 Trasladada

a). Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D".

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contentivo de la Sentencia aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D".

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

b) Del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá

Franklyn Liévano Fernández ²⁹

DOCTOR EN DERECHO

Se traigan a este proceso con el mismo valor probatorio, del Proceso de Medio de Control de **Repetición**, del Ministerio de Relaciones Exteriores contra **EDITH ANDRADE PÁEZ y OTROS**, con Radicado 110013336037-2013-00480-00, los **Testimonios** rendidos en la *Audiencia de Pruebas* surtida en el mismo el **14 de marzo de 2017**, por:

CLAUDIA LILIANA PERDOMO;
ANDRÉS LEONARDO MENDOZA;
MARÍA ISABEL SANTOS ARGUELLO; y,
ABELARDO RAMÍREZ GASCA

IX. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representado el Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.454.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

Señor Juez
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - Sección Tercera**
E. S. D.

Proceso : Ordinario

Acción : **Repetición**

Radicado : **No. 110013343061-2017-00008-00**

Demandante : **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

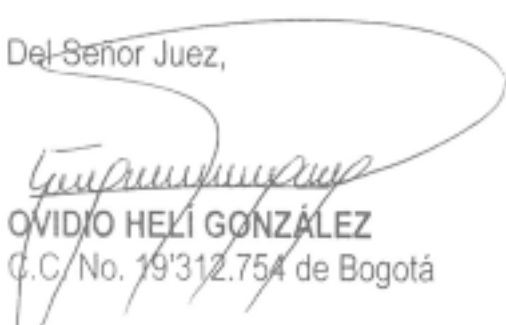
Demandados : *ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros*

OVIDIO HELI GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'312.754 de Bogotá, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004, Interior 2, en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concurra, se **notifique** del *auto* admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,



OVIDIO HELI GONZÁLEZ
C.C. No. 19'312.754 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

NOHORA EMILCE AGUILAR BECERRA,
NOTARIA ENCARGADA



CERTIFICA:

Que GONZALEZ OVIDIO HELI

quien se identificó con: C.C. 19312754
y con la Tarjeta Profesional No.

presentó personalmente este documento.

En constancia, firma nuevamente.



Bogotá D.C. 5/05/2017

OveDproceog0x

www.notariaenlinea.com
N8YVDYRG87115FBX

KVSP

18241

Franklyn Liévano Fernández¹

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E. S.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : *Contestación de demanda*

Radicado : No. 110013343061-2017-00008-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : Clara Inés Vargas de Lozada y otros
-Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz y Olga Constanza Montoya Salamanca –

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, obrando como apoderado de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.312.754, con domicilio en la Calle 25 No. 69-51 Apartamento 1004 – Interior 2 de la ciudad de Bogotá, en su nombre y representación, respetuosamente me notifico por conducta concluyente y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** las liquidaciones anuales de cesantías de los periodos de

Franklyn Liévano Fernández²

DOCTOR EN DERECHO

sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibídem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental* al **debido proceso** y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos¹, "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*"² y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) *Que se condene a...*", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$83,803.690.00** que el Ministerio pagó en virtud de la Sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los periodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquélla acudió y dio lugar al Fallo aprobado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda**

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011

² Art. 29 C.P.

Franklyn Liévano Fernández ³

DOCTOR EN DERECHO

Subsección "D" mediante fecha **19 de noviembre de 2015**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que sobre la suma equivalente de **\$83.803.630.00** me opongo totalmente a su prosperidad pues a mí representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tuvo responsabilidad alguna por ese pago que se pretende revertir en contra del mismos sin ninguna causa ni motivo atribuible a él.

A la **CUARTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **QUINTA**: En cuanto que se condene en costas a los demandados verticalmente me opongo a dicha pretensión como corolario de todo lo expuesto, puesto la condena en costas debe ser a la entidad actora por la interposición de una demanda sin causa ni hecho que la justifique en contra de mis representados.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO y *agrego* que efectivamente, los miembros de la Carrera Diplomática y Consular se rigen bajo uno de los principios más importantes que es el de la **alternación**, según el **Decreto Ley 274 de 2000**, que subrogó el **Decreto 010 de 1992**. De acuerdo con el mismo dichos funcionarios laboraban periodos alternos en el exterior y sus salarios se fijaban en moneda extranjera, lo cual rigió hasta el año 2009 cuando se reestructuró la denominada *Planta Externa* por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 5** de la **Ley 4ª de 1992**.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO y *aclaro* que no existe en el Ministerio de Relaciones Exteriores instrucción, directiva, resolución, o decreto alguno que establezca que funcionario alguno de estos cargos que aquí se enuncian, tuviera la *obligación legal de liquidar y notificar personalmente del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio, sin distinguir alguno, que se encontraran laborando en el exterior*, cuando salta a la vista el imposible físico de realizar tal tarea alrededor de todo el mundo donde estén cumpliendo sus funciones, como en el caso de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**

Franklyn Liévano Fernández⁴

DOCTOR EN DERECHO

cuando se encontraba laborando en el exterior en los años del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Al hecho **TERCERO**: ES CIERTO que la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** durante el **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** laboró en el exterior, pero no es cierto que mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** tuviera asignada la función de irle a notificar las cesantías en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: ES CIERTO de encontrarse respaldado con la respectiva prueba documental.

Al hecho **QUINTO**: DISTINGO: No es cierto que haya habido imposibilidad de reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por el tiempo laborado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores a la fecha en que se refiere que esta así lo solicitó (19 de noviembre de 2015), lo cual obedeció a una postura administrativa de la entidad. Pero si ES CIERTO que las liquidaciones de dicha prestación se realizaban en su momento, antes de la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, conforme a la normatividad vigente.

Al hecho **SEXTO**: *No me consta que se pruebe.*

Al hecho **SÉPTIMO**: *No me consta que se pruebe.*

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de probarse con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso.

Al hecho **NOVENO**: **ES CIERTO** que según la sesión del 5 de diciembre de 2016, los miembros del comité se dispusieron a instaurar la acción de repetición, pero **NO ES CIERTO** que se hubiere dado en dicho comité debate alguno sobre la causa que se menciona como consecuencia del fallo de la reclamante, y TAMPOCO ES CIERTO en cuanto vuelve y se afirma en este hecho que mis representados ABELARDO RAMÍREZ GASCA, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ y LEONOR BARRETO DÍAZ, tuvieran el deber legal de notificar *personalmente* los actos administrativos que liquidaron las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** entre el **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, además encontrándose ésta en el servicio exterior de la república y desconociéndose inclusive hasta hora en el proceso tales liquidaciones.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación que no reclaman respuesta o y por la Ley 200 de 1995 amén de que la Ley 678 de 2001 no les es contradictorio.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero advertir que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al *debido proceso* garantiza a todos, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes a acto que se imputa. En este caso, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** se le pretende declarar mediante este medio de control de repetición, la supuesta responsabilidad que se le achaca de no haber notificado personalmente en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, asumiéndose maliciosamente que de ahí se generara el pago que a la misma se le hizo por diferencias de sus cesantías de esos periodos por los salarios realmente devengados como lo dispone la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, señalándose, ostensiblemente de mala fe, que de haberse efectuado tal notificación habría prescrito la acción que tiene la obligaciones laborales o caducado el medio de control, cuando esas liquidaciones, que aquí se desconocen y si es que las hubo no podrían haber sido objeto de reparo alguno por encontrarse ajustadas a la ley, tal como lo confiesa la misma demandante en el hecho quinto, luego de donde, caducada o no alguna acción frente a esos actos podría ser la causa de lo que solo vino a darse con la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, pasándose por alto, además que de conformidad al artículo 6 de la CP a los funcionarios públicos solo les es dado lo que la CP y la ley les autoriza.

Más bien la causa de pago, puede cifrarse en el **Oficio DITH-52619 del 3 de agosto de 2012**, que ya conocido el pronunciamiento de la Corte Constitucional se negaron a reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**.

Es pues claro que lo pagado de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** por vía de reliquidación de sus cesantías al amparo de la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo 2005**, no es de carácter indemnizatorio o espúreo, sino a la realización y restablecimiento de un derecho conculcado a la misma, de donde puede afirmarse que la demanda aquí propuesta debió rechazarse al artículo 169 Numeral 3 del CPACA y que al no haberlo sido así, es de aquellas que la doctrina y jurisprudencia *illegales* que como tales no atan al juez y a las partes ni cobran ejecutoria.

De ahí que lo pagado en manera alguna pueda admitirse que compone un *daño antijurídico* soportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores que de esta forma salió al pago de lo debido *legítima y constitucionalmente* causado a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** en desarrollo de su vinculación de carácter laboral con dicha entidad.

De manera que es falso *el nexo causal* propuesto en la demanda, porque es inocua la conducta que por acción u omisión en cuanto a la liquidación y de cesantías de los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, no se hubiere cumplido con la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, quien para entonces

Franklyn Liévano Fernández⁶

DOCTOR EN DERECHO

ninguna viabilidad legal tuvo de haber pretendido lo pagado ahora que se profirió la sentencia C535 de 2005

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de competencia

a. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que ésta prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años de **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe

Franklyn Liévano Fernández ⁷

DOCTOR EN DERECHO

lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** se la declare administrativamente responsable y se la condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la **Sentencia C-535 de 2005**, pagó a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** por ajuste de cesantías de los periodos que esta laboró en el exterior, de los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, cuando aquélla se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Social* **12 de abril de 1993 hasta 21 de mayo de 1996** y regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1º de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa*** y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, que supuestamente a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no le notificó personalmente cuando esta fungía como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Social* **12 de abril de 1993 hasta 21 de mayo de 1996** se remontan a los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** y no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en los de **1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años- 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años** entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** se endilgan, "(...) Todo servidor público o particular que ejerza

Franklyn Liévano Fernández ⁸

DOCTOR EN DERECHO

transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...." (Artículo 5°).

Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilgan a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no es susceptible de enjuiciarse **sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa** y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005** que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud de la de la Sentencia *aprobada* por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha **19 de noviembre de 2015**.

De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se le endilga a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de 1995), cuando han transcurrido desde entonces **no menos de veintiocho (28) años y hasta veintidós (22)**.

Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** que surge la obligación en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de liquidar y pagar las cesantías de los funcionarios que prestaron sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior conforme a los salarios reales devengados, de manera que **es a partir de esta fecha que correría el plazo extintivo de una y otro. No antes, de los años comprendidos del 15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, a cuyos periodos se remite la demanda.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- e. *Inexistencia de nexo causal;*

Franklyn Liévano Fernández⁹

DOCTOR EN DERECHO

- f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;
- g. Inexistencia de daño antijurídico;
- h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;
- i. Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- j. Abuso del derecho; e,
- k. Illegitimidad del derecho sustantivo.

EXPOSICION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso³ a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** año por año⁴, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años de 1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años.- durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁵ hasta el **1º de julio de 2012**⁶, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁷ anterior.

³ Art. 29 C.P.

⁴ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁵ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁶ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁷ Ley 167 de 1941

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años de 1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años - durante, el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a *partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **no menos de veintiocho (28) años y hasta veintidós (22)** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁸.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una Conciliación en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle

⁸ Art. 53 C.P.

dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁹ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."¹⁰

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹¹ o, que hace derecho

⁹ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

¹⁰ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹¹ Conc. artículo 8º, Ley 153 de 1887

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹², a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como *reparación –directa- del daño antijurídico* irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad

¹² Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D"** con fecha **19 de noviembre de 2015**, entre la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por supuestamente haber omitido el deber –si lo tenía– de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, en el período del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996** porque mediante Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993 fue encargado como **Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales**, obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma **\$83.803.690.00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años- 1994-hace 23 años 1995-hace 22 años.-** cuando la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad

de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**.

e. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago, vertido en la Sentencia aprobada **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda Subsección “D”** mediante de fecha **19 de noviembre de 2015**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente, como empleador, al Ministerio de Relaciones Exteriores y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**. En ningún caso por causa de la demandada, de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**.

En cumplimiento de la Sentencia C- 535-2005, que declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, y ordenó liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación la suma total de los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, se llegó a la Sentencia del **19 de noviembre de 2015**, que corresponde a lo que el Ministerio debía y pagó de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, por concepto de *reajuste de cesantías* según lo establecido en la Sentencia C- 535- 2005.

Así, aquello en lo que funda la pretensión de repetición el Ministerio atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron las cesantías, para efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane habidas las siguientes consideraciones:

Primero: Siendo la cesantía una prestación de carácter unitario, el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral solo puede ser al momento de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible el derecho por parte del trabajador. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al establecer que: “[...] se concluye que **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**”¹³

Habida cuenta de lo anterior, mal puede hablarse de prescripción de las cesantías contada a partir de la notificación *anual* de dicha prestación, pues ninguna de ellas es independiente de las demás. Son partes de un todo que conforman una prestación unitaria.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

Al ser una prestación social de *carácter unitario* cuya exigibilidad solo se produce a partir de la finalización de la relación laboral, resulta inane la notificación anual de dichos actos administrativos para el cómputo de la prescripción trienal. De tal forma que con notificación o sin ella, la causa generadora del pago no es la supuesta omisión de la notificación anual de los actos administrativos de liquidación. Esta se genera en el cumplimiento de la Sentencia C- 535- 2005 de la Corte Constitucional.

Segundo: Fue a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 de la Corte Constitucional que se conoció e hizo exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores la obligación de liquidar y pagar el reajuste de las cesantías en los términos de dicho fallo y el derecho correlativo de los funcionarios a reclamar su efectividad.

Así, el término de inicio para el cómputo de la prescripción trienal es la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional; fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. No antes, que es lo que predica la demanda pretendiendo inferir responsabilidad en cabeza de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por supuestamente haber omitido la notificación anual de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.

La verdadera causa del pago es la Sentencia C- 535- 2005 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexecutable el Artículo 10 del Decreto Ley 10 de 1992, que establecía el pago de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando laboraban en el exterior, con base en las asignaciones salariales de cargos equivalentes en la planta interna. Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, en los términos del Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la eventualidad del término prescriptivo trienal encaminado al reajuste de las cesantías es la fecha de expedición de la Sentencia.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varias providencias al manifestar que:

"[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho (...)"

Estas sentencias encuentran su fundamento en que la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía por parte de los funcionarios que laboraban en el exterior, es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia C-535 de 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, se declaró el derecho de los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir *la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.*

Por su parte, son varios los pronunciamientos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que ha interpretado que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofía Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C- 535 de 2005.

f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el **Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁴ y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oído* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁵ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador”* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité “(...) *deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado*”¹⁶.

g. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, siendo aquélla su empleadora, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el

¹⁴ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único–

¹⁵ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el periodo de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha **19 de noviembre de 2015**, aprobó la **Sentencia** que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

h. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso*

La Sentencia aprobada que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Sentencia, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a catorce (14) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

i. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

La Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones*

exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como **Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales** y de otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anteriores y posterior** a su desempeño como **Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales**. Así, **anteriores** del 15 de noviembre de 1989 al 13 de abril de 1993, **posteriores**, los transcurridos del 21 de mayo de 1996 al 15 de febrero de 1995

Además de lo anterior, durante los periodos comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁷. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

j. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como **Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales** y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, correspondientes al lapso comprendido del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996** sino también a los periodos **anteriores** del 15 de noviembre de 1989 al 13 de abril de 1993, y los transcurridos del 21 de mayo de 1996 al 15 de febrero de 1995 **son posteriores** a los señalados en la demanda.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **181 Procesos** Julio Londoño Paredes, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Ana María Ángel, NOHORA NIETO DE PARRA, Roberto Castro Díaz Granados Enrique Antonio Celis Durán, Francia Rodríguez Romero, Armando González

¹⁷ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

Franklyn Liévano Fernández

20

DOCTOR EN DERECHO

Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, María Nelly Tascón Maya, Luz Stella Jara Portilla, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero Lozano, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Carlos Arturo Morales López, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Margarita Eliana Manjarrez, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Mirza Cristina Gnecco Plá, Luis Fernando Cuartas, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Álvaro Sandoval Bernal, María Elena Hernández, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Wilson Lozano Guerrero, Amparo Flórez López, María Elena Méndez Tovar, Betty Escorcía Baquero, María del Pilar Gómez, Fabiola Velasco, Adriana del Rosario Mendoza, Alejandro Borda Rojas, Luz Marina Palacio, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Rafael Orozco, Efraín Mayorga Acosta, Héctor Montoya Añez, Jorge Alfonso Morales, Guillermo Orjuela Bermeo, María Teresa Galarza, Marcela Patricia Restrepo Mejía, Ignacio Enrique Ruiz Perea, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez, Edwin Ostos Alfonso, Jaime Girón Duarte, Víctor Manuel Caro, María Cecilia González Soto, Jaqueline Espitia Arias, Mauricio González López, José Vicente Sánchez, María Ligia Zuluaga Gil, Adonay Montiel Ferla, María Eugenia Zamora, Berta Elisabeth Mora Morales, Rafael Juan Carlos Espinosa, Francisco Javier Echeverri Lara, Nacienceno López Restrepo, Santiago Salcedo Buitrago, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Mery Cecilia Hurtado, Luz Marina Palacios, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ulloa, Juan José Quintana Aranguren, Carlos Alfonso Forero, Hernán Vargas Martín, Diego Luis Morquera, Olga Cielo Molina de la Villa, Astrid Amparo Rodríguez de Melo, Carlos Pinilla Torres, Carlos Mauricio Acero, Vilma Rebeca Gálvez López, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Germán Federico Grisales Jiménez, Gilberto Poveda Rodríguez, Fernando Salavarieta, Héctor Isidro Arenas, Marcela Ordóñez Fernández, Pedro Agustín Roa Arboleda, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Dary Narváez Domínguez, Julio Anibal Riaño Velandia, Luz Marina Mayorga, María del Tránsito Bello Torres, Luis Antonio Dimaté Cárdenas, Carlos Eduardo Ospina Cruz, Pilar Vargas Álvarez, Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi, Sergio Suárez Roa, Sandra Patricia Díaz Ocampo, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Luz Escobar Vargas, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Mónica Margarita Trujillo, Neffi Roció del Carmen, Javier Darío Higuera Ángel, Dora Alix Alvarado, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Amalia Rodríguez Fufique, Victoria Eugenia Pauwels, Victoria González Ariza, Diego Fernando Cadena Montenegro, Elba Lucía Pacheco Ariza, Ruth Mery Cano, José Miguel Castiblanco, Hernán Mauricio Cuervo, Edgar Rodrigo Rojas, Nubia Elena Ortega Rojas, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Jorge Agustín Martínez Castañeda, Margoth Cecilia Bastidas, Luis Fernando Gómez García, Sonia Stella Galleguillos, Jaime Alberto Acosta Carvajal, Cesar Emigdio Hernández, Fernando Alzate, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Reinaldo Vélez Londoño, Victoria Eugenia Senior, Nohora Parra Nieto, Ana Elvira Roa Becerra, Esperanza Castro Duque, Sonia Marina Pereira, Raúl Arturo Rincón Ardila, Beatriz Helena Calvo, Martha Osorio Villamizar, Divia Decideria Cepeda, María Clara Izasa, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreses, Marha Lucía Prado, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque Rivera, Elizabeth del Rosario Galindo, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Adda Isabel Borda Medina, Sandra Lucía Mikan, Edgar Alfredo Llorente Méndez, Luis Germán Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño,

Lourdes del Rosario Vélez Miranda, Patricia Klein Ballesteros, Gedeón Jaramillo Rey, Carlos Alfredo Carretero, Cruz Helena Mosquera, María Inés Aldana Nieto, Martha Cecilia Pinilla, Ana Cecilia Manrique de la Vega, Ángela María Correa Moreno, Álvaro Eugenio Márquez, Carlos Alfredo Carretero, Martha Luz Avendaño, Luis Ignacio Andrade, Eduardo Casas Acero, Anyul Molina Suárez, Marcela Rodríguez Velandia, Mauricio Baquero Pardo, Yomar Nancy González Ulloa, Carlos Alfredo Carretero, German Bernardo Díaz Garavito, José Fernando Cendales, Carlos Alberto Gamba, Álvaro Alfonso Perdomo, Martha Yunuen Abello Rovai, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, José Renato Salazar Acosta y; Blanca Cecilia Rodríguez.

k. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquél a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Sentencia que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** de **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó¹⁸.

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996** la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de **Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales...**", de notificar *personalmente* a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, sus **cesantías** anuales del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó pagar lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** con destino al Fondo Nacional del Ahorro del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores y como a simple vista se observa, los periodos *anteriores* del 15 de noviembre de 1989 al 13 de abril de 1993, y los transcurridos del 21 de mayo de 1996 al 15 de febrero de 1995 **son posteriores** Los que se le señalan en la demanda.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

¹⁸ Sentencia C-535 de 2005

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57¹⁹) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²⁰), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar la Sentencia aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha del **19 de noviembre de 2015**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** de sus **cesantías** anuales en el periodo comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** no es de carácter indemnizatorio, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** todos los diez(10) ex funcionarios aquí y en otros procesos²¹ también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues abriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²² o, que hace derecho.

¹⁹ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B", Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²² Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave de la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011):

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²³.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación."

En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)"²⁴ (Resalto).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Aporto

1. Poder original con que actúo; y,
2. Copia del Certificado de cargos No. **CNP. 0262** de fecha 15 de febrero de 2010, expedido por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dos (2) folios.

b) Se oficie :

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, remita copia de los documentos que sirvieron de soporte para la erogación de las cesantías al Fondo Nacional de Ahorro de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Esa prueba procura establecer si los documentos que soportaron el gasto se encontraban ajustados a las exigencias legales para su causación y de presupuesto para el reconocimiento puesto que se afirma en la demanda que carecían de notificación las respectivas liquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** de los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** de lo cual ha debido establecerse o no la acreditación del valor de las mismas.

2. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **MYRIAM CONSULEO RÁMIREZ VARGAS**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar*

personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

Busca establecer si era una política del Ministerio de Relaciones Exteriores por defecto u acción o se trató de un error común dentro de los funcionarios.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Procura conocer el valor real de las cesantías generadas en su periodo en el año comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

4. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **IMYRIAM CONSULEO RÁMIREZ VARGAS**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, generada en dichos periodos.

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, al que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demorar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

VII. 2 Testimonios

A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron, para que depongan las razones que tuvieron en consideración

para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **MYRIAM CONSULEO RÁMIREZ VARGAS** cuando se desempeñó como *Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales* del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996**, consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, las liquidaciones anuales de las cesantías de \$ 83.803. 690.00 para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

VIII.3 Trasladada

a). Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D".

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, conectivo de la Sentencia aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D".

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, a la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**.

b) Del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá

Se traigan a este proceso con el mismo valor probatorio, del Proceso de Medio de Control de *Repetición*, del Ministerio de Relaciones Exteriores contra **EDITH ANDRADE PÁEZ y OTROS**, con Radicado 110013336037-2013-00480-00, los Testimonios rendidos en la *Audiencia de Pruebas* surtida en el mismo el **14 de marzo de 2017**, por:

CLAUDIA LILIANA PERDOMO;
ANDRÉS LEONARDO MENDOZA;
MARÍA ISABEL SANTOS ARGUELLO; y,
ABELARDO RAMÍREZ GASCA

IX. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de una trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representada la Doctora **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinofo@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

Señor Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- Sección Tercera
E. S. D.

29
223

Proceso : Ordinario
Acción : Repetición
Radicado : No. 110013343061-2017-0008-00
Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros

MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'746.749 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilino@hotmail.com, para que en mi nombre concurra, se **notifique** del auto admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS
C.C. No. 41'746.749 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

DELEGACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento
MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS
Quien se identificó con C.C. 41746749
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena 2017-04-17 11:02
Declarante 
-1363079753



AUTORIZADO
RES. SNR # 3918
DE 31 MAR 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección del Talento Humano
Grupo interno de Nómina y Prestaciones

CNP. 0262

EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA Y PRESTACIONES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de la doctora MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.749 de Bogotá, se pudo constatar que ha desempeñado en este Ministerio siguientes cargos:

Mediante Resolución 1744 del 19 de diciembre de 1976, se le nombró en el cargo de Técnico Administrativo (tercer secretario), Código 4065, Grado 07. Tomó posesión el 9 de enero de 1979.

Mediante Resolución 1328 Bis del 3 de junio de 1980, se le nombró en el cargo de Técnico Administrativo, Código 4065, Grado 07. Tomó posesión el 1º de julio de 1980.

Mediante Resolución 0246 del 9 de febrero de 1983, se le encargó del cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06. Tomó posesión el 11 de febrero de 1983.

Mediante Resolución 1696 del 15 de julio de 1983, se le nombró en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 04. Tomó posesión el 1º de agosto de 1983.

Mediante Resolución 2675 del 30 de noviembre de 1983, se le nombró en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 04. Tomó posesión el 1º de diciembre de 1983.

Mediante Decreto 1382 del 13 de julio de 1988, se le nombró en el cargo de Vicecónsul Legalizador, Grado Ocupacional 1EX de la Sección de Embarques del Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América. Tomó posesión el 30 de septiembre de 1988.

Mediante Decreto 1988 del 31 de agosto de 1989, se le nombró en el cargo de Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2EX, de la Sección de Embarques del Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América. Tomó posesión el 15 de septiembre de 1989.

Mediante Resolución 1909 del 30 de julio de 1992, se le nombró en el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 02. Tomó posesión el 2 de diciembre de 1992.

Mediante Resolución 0634 del 12 de abril de 1993, se le nombró en el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 19. Tomó posesión el 3 de mayo de 1993.

Mediante Decreto 0578 del 22 de marzo de 1996, se le nombró en el cargo de Segundo Secretario, Grado Ocupacional 2EX, en la Embajada de Colombia ante el gobierno de Costa Rica. Tomó posesión el 21 de mayo de 1996 y lo desempeñó hasta el 02 julio de 2000.

Página 1 de 2

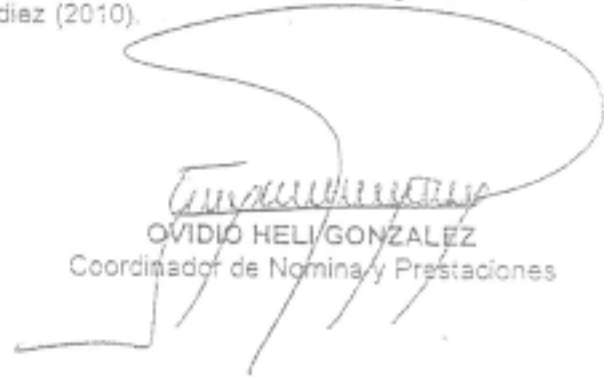
Cra. 5ª No.9-03 Teléfonos 3814000 Fax. 3814747 www.cancilleria.gov.co Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección del Talento Humano
Grupo Interno de Nómina y Prestaciones

Mediante Resolución 4866 del 30 de octubre de 2001, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo SPA (local), en el Consulado General de Colombia en Santiago de Chile. Tomó posesión el 14 de noviembre de 2001.

Mediante Resolución 3373 del 13 de septiembre de 2004, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 11PA, en la Embajada de Colombia ante el gobierno de Chile. Tomó posesión el 15 de septiembre de 2004 y lo desempeñó hasta el 30 de marzo de 2006.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).



OVIDIO HELI GONZALEZ
Coordinador de Nómina y Prestaciones

== up

Franklyn Liévano Fernández¹

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E. S.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : *Contestación de demanda*

Radicado : No. 110013343061-2017-00008-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros
 -Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, **LEONOR BARRETO DÍAZ** y Olga Constanza Montoya Salamanca -

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinof@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'491.499 de Bogotá, con domicilio en el exterior en New Jersey, Estados Unidos, respetuosamente me notifico por conducta concluyente¹ doy *contestación* en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora

¹ Art. 301 C.G.P.

NOHORA PARRA DE NIETO las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental* al **debido proceso** y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos², "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."³ y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$83,803.690.00** que el Ministerio pagó en virtud de la Sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los períodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquélla acudió y dio lugar al Fallo aprobado por el **Tribunal Administrativo de**

² Artículo 3º Ley 1437 de 2011

³ Art. 29 C.P.

Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" mediante fecha **19 de noviembre de 2015**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que sobre la suma equivalente de **\$83.803.630.00** me opongo totalmente a su prosperidad pues a mí representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no tuvo responsabilidad alguna por ese pago que se pretende revertir en contra del mismos sin ninguna causa ni motivo atribuible a él.

A la **CUARTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **QUINTA**: En cuanto que se condene en costas a los demandados verticalmente me opongo a dicha pretensión como corolario de todo lo expuesto, puesto la condena en costas debe ser a la entidad actora por la interposición de una demanda sin causa ni hecho que la justifique en contra de mis representados.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO y **agrego** que efectivamente, los miembros de la Carrera Diplomática y Consular se rigen bajo uno de los principios más importantes que es el de la **alternación**, según el **Decreto Ley 274 de 2000**, que subrogó el **Decreto 010 de 1992**. De acuerdo con el mismo dichos funcionarios laboraban periodos alternos en el exterior y sus salarios se fijaban en moneda extranjera, lo cual rigió hasta el año 2009 cuando se reestructuró la denominada *Planta Externa* por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 5 de la Ley 4ª de 1992**.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO y **aclaro** que no existe en el Ministerio de Relaciones Exteriores instrucción, directiva, resolución, o decreto alguno que establezca que funcionario alguno de estos cargos que aquí se enuncian, tuviera la *obligación legal de liquidar y notificar personalmente del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio, sin distingo alguno, que se encontraran laborando en el*

exterior, cuando salta a la vista el imposible físico de realizar tal tarea alrededor de todo el mundo donde estén cumpliendo sus funciones, como en el caso de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** cuando se encontraba laborando en el exterior en los años del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Al hecho **TERCERO**: ES CIERTO que la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** durante el **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** laboró en el exterior, pero no es cierto que mi representada la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** tuviera asignada la función de irle a notificar las cesantías en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: ES CIERTO de encontrarse respaldado con la respectiva prueba documental.

Al hecho **QUINTO**: DISTINGO: No es cierto que haya habido imposibilidad de reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por el tiempo laborado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores a la fecha en que se refiere que esta así lo solicitó (19 de noviembre de 2015), lo cual obedeció a una postura administrativa de la entidad. Pero si ES CIERTO que las liquidaciones de dicha prestación se realizaban en su momento, antes de la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, conforme a la normatividad vigente.

Al hecho **SEXTO**: *No me consta que se pruebe.*

Al hecho **SÉPTIMO**: *No me consta que se pruebe.*

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de probarse con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso.

Al hecho **NOVENO**: **ES CIERTO** que según la sesión del 5 de diciembre de 2016, los miembros del comité se dispusieron a instaurar la acción de repetición, pero **NO ES CIERTO** que se hubiere dado en dicho comité debate alguno sobre la causa que se menciona como consecuencia del fallo de la reclamante, y **TAMPOCO ES CIERTO** en cuanto vuelve y se afirma en este hecho que mis representados ABELARDO RAMÍREZ GASCA, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ y LEONOR BARRETO DÍAZ, tuvieran el deber legal de notificar *personalmente* los actos administrativos que liquidaron las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** entre el **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, además encontrándose ésta en el servicio exterior de la república y desconociéndose inclusive hasta hora en el proceso tales liquidaciones.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación que no reclaman respuesta o y por la Ley 200 de 1995 amén de que la Ley 678 de 2001 no les es contradictorio.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero advertir que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al *debido proceso* garantiza a todos, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes a acto que se imputa. En este caso, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** se le pretende declarar mediante este medio de control de repetición, la supuesta responsabilidad que se le achaca de no haber notificado personalmente en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, asumiéndose maliciosamente que de ahí se generara el pago que a la misma se le hizo por diferencias de sus cesantías de esos periodos por los salarios realmente devengados como lo dispone la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, señalándose, ostensiblemente de mala fe, que de haberse efectuado tal notificación habría prescrito la acción que tiene la obligaciones laborales o caducado el medio de control, cuando esas liquidaciones, que aquí se desconocen y si es que las hubo no podrían haber sido objeto de reparo alguno por encontrarse ajustadas a la ley, tal como lo confiesa la misma demandante en el hecho quinto, luego de donde, caducada o no alguna acción frente a esos actos podría ser la causa de lo que solo vino a darse con la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, pasándose por alto, además que de conformidad al artículo 6 de la CP a los funcionarios públicos solo les es dado lo que la CP y la ley les autoriza.

Más bien la causa de pago, puede cifrarse en el **Oficio DITH-52619 del 3 de agosto de 2012**, que ya conocido el pronunciamiento de la Corte Constitucional se negaron a reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

Es pues claro que lo pagado de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por vía de reliquidación de sus cesantías al amparo de la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo 2005**, no es de carácter indemnizatorio o espúreo, sino a la realización y restablecimiento de un derecho conculcado a la misma, de donde puede afirmarse que la demanda aquí propuesta debió rechazarse al artículo 169 Numeral 3 del CPACA y que al no haberlo sido así, es de aquellas que la doctrina y jurisprudencia *illegales* que como tales no atan al juez y a las partes ni cobran ejecutoria.

De ahí que lo pagado en manera alguna pueda admitirse que compone un *daño antijurídico* soportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores que de esta forma salió al pago de lo debido *legítima y constitucionalmente* causado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en desarrollo de su vinculación de carácter laboral con dicha entidad.

De manera que es falso *el nexa causal* propuesto en la demanda, porque es inocua la conducta que por acción u omisión en cuanto a la liquidación y de cesantías de los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**,

Franklyn Liévano Fernández⁶

DOCTOR EN DERECHO

no se hubiere cumplido con la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, quien para entonces ninguna viabilidad legal tuvo de haber pretendido lo pagado ahora que se profirió la sentencia C535 de 2005

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de competencia

a. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **LEONOR BARRETO DIAZ**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que ésta prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**. Periodos éstos, - todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibidem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de

Franklyn Liévano Fernández ⁷

DOCTOR EN DERECHO

2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** se la declare administrativamente responsable y se la condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la **Sentencia C-535 de 2005**, pagó a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por ajuste de cesantías de los periodos que esta laboró en el exterior, del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, cuando aquélla se desempeñó como *Subsecretaria de Recursos Humanos en los periodos de 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997* y regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1º de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, *nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa* y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, que supuestamente al Doctor **LEONOR BARRETO DÍAZ** no le notificó personalmente cuando esta fungía como *Subsecretaria de Recursos Humanos en los periodos del 12 de diciembre de 1995 hasta 6 de mayo de 1996* se remontan a los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** y no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en los de **1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años- 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años** -, entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**

Franklyn Liévano Fernández⁸

DOCTOR EN DERECHO

se endilgan, "(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...." (Artículo 5º).

Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilgan a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, es susceptible de enjuiciarse **sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa** y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005** que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud de la Sentencia *aprobada* por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha **19 de noviembre de 2015**.

De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se le endilga a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de 1995), cuando han transcurrido desde entonces **no menos de veintiocho (28) años y hasta veintidós (22)**.

Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** que surge la obligación en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de liquidar y pagar las cesantías de los funcionarios que prestaron sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior conforme a los salarios reales devengados, de manera que es **a partir de esta fecha que correría el plazo extintivo de una y otro. No antes, del 15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, a cuyos periodos se remite la demanda.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*
- d. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- e. *Inexistencia de nexo causal;*
- f. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*

Franklyn Liévano Fernández⁹

DOCTOR EN DERECHO

- g. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- h. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- i. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- j. *Abuso del derecho; e,*
- k. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

EXPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*⁴ a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandada, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** año por año⁵, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años de 1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años,⁶ durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁷ hasta el **1º de julio de 2012**⁷, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁸ anterior.

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, –si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA**

⁴ Art. 29 C.P.

⁵ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁶ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁷ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁸ Ley 167 de 1941

DE NIETO las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años de 1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años- 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años-el **artículo 78** del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género.

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca *a partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **menos de menos de veintiocho (28) años y hasta veintidós (22)** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable⁹.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una Sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de ¹⁰ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los

⁹ Art. 53 C.P.

¹⁰ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."¹¹

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹² o, que hace derecho

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹³, a saber:

¹¹ SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹² Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

¹³ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)
2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)
4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 142** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios

que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de los años comprendidos **del 15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D"** con fecha **19 de noviembre de 2015**, entre la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de *contradicción*, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por supuestamente haber omitido el deber – si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, en los periodos entre el **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997**, cuando aquella se desempeñó como *Subsecretaria de Recursos Humanos* la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** hizo a aquella, de la suma de **83.803.690.00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años- 1994-hace 23 años 1995-hace 22 años.-** cuando la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el **MINISTERIO** le liquidó a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el **MINISTERIO** y la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** para que aquel demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

e. Inexistencia de nexo causal

La causa generadora del pago, vertido en la Sentencia aprobada **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda Subsección “D”** mediante de fecha **19 de noviembre de 2015**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores relíquidar las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente, como empleador, al Ministerio de Relaciones Exteriores y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**. En ningún caso por causa de la demandada, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

En cumplimiento de la Sentencia C- 535-2005, que declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, y ordenó liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación la suma total de los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, se llegó a la Sentencia del **19 de noviembre de 2015**, que corresponde a lo que el Ministerio debía y pagó de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, por concepto de *reajuste de cesantías* según lo establecido en la Sentencia C- 535- 2005.

Así, aquello en lo que funda la pretensión de repetición el Ministerio atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron las cesantías, para efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane habidas las siguientes consideraciones:

Primero: Siendo la cesantía una prestación de carácter unitario, el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral solo puede ser al momento de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible el derecho por parte del trabajador. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al establecer que: “[...] se concluye que **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**”¹⁴

Habida cuenta de lo anterior, mal puede hablarse de prescripción de las cesantías contada a partir de la notificación **anual** de dicha prestación, pues ninguna de ellas es independiente de las demás. Son partes de un todo que conforman una prestación unitaria.

Al ser una prestación social de *carácter unitario* cuya exigibilidad solo se produce a partir de la finalización de la relación laboral, resulta inane la notificación anual de dichos actos administrativos para el cómputo de la prescripción trienal. De tal forma que con notificación o sin ella, la causa generadora del pago no es la supuesta

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

omisión de la notificación anual de los actos administrativos de liquidación. Esta se genera en el cumplimiento de la Sentencia C- 535- 2005 de la Corte Constitucional.

Segundo: Fue a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 de la Corte Constitucional que se conoció e hizo exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores la obligación de liquidar y pagar el reajuste de las cesantías en los términos de dicho fallo y el derecho correlativo de los funcionarios a reclamar su efectividad.

Así, el término de inicio para el cómputo de la prescripción trienal es la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional; fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. No antes, que es lo que predica la demanda pretendiendo inferir responsabilidad en cabeza a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, por supuestamente haber omitido la notificación anual de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.

La verdadera causa del pago es la Sentencia C- 535- 2005 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexecutable el Artículo 10 del Decreto Ley 10 de 1992, que establecía el pago de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando laboraban en el exterior, con base en las asignaciones salariales de cargos equivalentes en la planta interna. Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, en los términos del Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la eventualidad del término prescriptivo trienal encaminado al reajuste de las cesantías es la fecha de expedición de la Sentencia.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varias providencias al manifestar que:

"[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho (...)"

Estas sentencias encuentran su fundamento en que la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía por parte de los funcionarios que laboraban en el exterior, es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia C-535 de 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró

la inexequibilidad del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, se declaró el derecho de los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir *la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.*

Por su parte, son varios los pronunciamientos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que ha interpretado que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofía Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C- 535 de 2005.

f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario¹⁵ y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁶ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).*

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"¹⁷.

g. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, siendo aquella su empleadora, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el periodo en de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido

¹⁵ Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único–

¹⁶ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha **19 de noviembre de 2015**, aprobó la **Sentencia** que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

La Sentencia aprobada que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutivo de condena alguna de la responsabilidad a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite judicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a catorce (14) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.

i. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Subsecretario de Recursos Humanos* y

de otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anteriores y posterior** a su desempeño como *Subsecretario de Recursos Humanos*. Así, **anteriores** del 15 de diciembre de 1989 al 12 de diciembre de 1995 y el 6 de diciembre de 1996 y los transcurridos del 9 de diciembre de 1996 y el 9 de marzo de 1997 al 15 de febrero de 1996 son **posteriores**

Además de lo anterior, durante los periodos comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** ésta se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁸. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

j. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Subsecretaria de Recursos Humanos* y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, correspondientes al lapso comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo comprendido desde 15 de diciembre de 1989 al 12 de diciembre de 1995 y el 6 de diciembre de 1996 **son anteriores** y los transcurridos del 9 de diciembre de 1996 y el 9 de marzo de 1997 al 15 de febrero de 1996 **son posteriores** a su designación en el cargo.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en **181 Procesos** Julio Londoño Paredes, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Ana María Ángel, NOHORA PARRA DE NIETO, Roberto Castro Díaz Granados Enrique Antonio Celis Durán, Francia Rodríguez Romero, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, María Nelly Tascón Maya, Luz Stella Jara Portilla, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero Lozano, René Correa

¹⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

Franklyn Liévano Fernández

20

DOCTOR EN DERECHO

Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Carlos Arturo Morales López, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Margarita Eliana Manjarrez, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Mirza Cristina Gnecco Plá, Luis Fernando Cuartas, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Álvaro Sandoval Bernal, María Elena Herbnández, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Wilson Lozano Guerrero, Amparo Flórez López, María Elena Méndez Tovar, Betty Escorcía Baquero, María del Pilar Gómez, Fabiola Velasco, Adriana del Rosario Mendoza, Alejandro Borda Rojas, Luz Marina Palacio, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Rafael Orozco, Efraín Mayorga Acosta, Héctor Montoya Añez, Jorge Alfonso Morales, Guillermo Orjuela Bermeo, María Teresa Galarza, Marcela Patricia Restrepo Mejía, Ignacio Enrique Ruiz Perea, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez, Edwin Ostos Alfonso, Jaime Girón Duarte, Víctor Manuel Caro, María Cecilia González Soto, Jaqueline Espitia Arias, Mauricio González López, José Vicente Sánchez, María Ligia Zuluaga Gil, Adonay Montiel Ferla, María Eugenia Zamora, Berta Elisabeth Mora Morales, Rafael Juan Carlos Espinosa, Francisco Javier Echeverri Lara, Nacienceno López Restrepo, Santiago Salcedo Buitrago, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Mery Cecilia Hurtado, Luz Marina Palacios, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ulloa, Juan José Quintana Aranguren, Carlos Alfonso Forero, Hernán Vargas Martín, Diego Luis Morquera, Olga Cielo Molina de la Villa, Astrid Amparo Rodríguez de Melo, Carlos Pinilla Torres, Carlos Mauricio Acero, Vilma Rebeca Gálvez López, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Germán Federico Grisales Jiménez, Gilberto Poveda Rodríguez, Fernando Salavarrieta, Héctor Isidro Arenas, Marcela Ordóñez Fernández, Pedro Agustín Roa Arboleda, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Dary Narváez Domínguez, Julio Aníbal Riaño Velandia, Luz Marina Mayorga, María del Tránsito Bello Torres, Luis Antonio Dimaté Cárdenas, Carlos Eduardo Ospina Cruz, Pilar Vargas Álvarez, Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi, Sergio Suárez Roa, Sandra Patricia Díaz Ocampo, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Luz Escobar Vargas, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Mónica Margarita Trujillo, Neffi Roció del Carmen, Javier Darío Higuera Ángel, Dora Alix Alvarado, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Amalia Rodríguez Fuñique, Victoria Eugenia Pauwels, Victoria González Ariza, Diego Fernando Cadena Montenegro, Elba Lucía Pacheco Ariza, Ruth Mery Cano, José Miguel Castiblanco, Hernán Mauricio Cuervo, Edgar Rodrigo Rojas, Nubia Elena Ortega Rojas, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Jorge Agustín Martínez Castañeda, Margoth Cecilia Bastidas, Luis Fernando Gómez García, Sonia Stella Galleguillos, Jaime Alberto Acosta Carvajal, Cesar Emigdio Hernández, Fernando Alzate, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Reinaldo Vélez Londoño, Victoria Eugenia Senior, Nohora Parra Nieto, Ana Elvira Roa Becerra, Esperanza Castro Duque, Sonia Marina Pereira, Raúl Arturo Rincón Ardila, Beatriz Helena Calvo, Martha Osorio Villamizar, Divia Decideria Cepeda, María Clara Izasa, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreses, Marha Lucía Prado, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque Rivera, Elizabeth

del Rosario Galindo, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Adda Isabel Borda Medina, Sandra Lucía Mikan, Edgar Alfredo Llorente Méndez, Luis Germán Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Lourdes del Rosario Vélez Miranda, Patricia Klein Ballesteros, Gedeón Jaramillo Rey, Carlos Alfredo Carretero, Cruz Helena Mosquera, María Inés Aldana Nieto, Martha Cecilia Pinilla, Ana Cecilia Manrique de la Vega, Ángela María Correa Moreno, Álvaro Eugenio Márquez, Carlos Alfredo Carretero, Martha Luz Avendaño, Luis Ignacio Andrade, Eduardo Casas Acero, Anyul Molina Suárez, Marcela Rodríguez Velandia, Mauricio Baquero Pardo, Yomar Nancy González Ulloa, Carlos Alfredo Carretero, German Bernardo Díaz Garavito, José Fernando Cendales, Carlos Alberto Gamba Álvaro Alfonso Perdomo, Martha Yunuen Abello Rovai, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, José Renato Salazar Acosta y; Blanca Cecilia Rodríguez.

k. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquélla, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquél a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Sentencia que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó de acuerdo con los salarios que en esos periodos realmente devengó¹⁹

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el periodo del **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997**, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** habría tenido y *omitiera* "(...) en su condición de Subsecretaria de Recursos Humanos ...", de notificar *personalmente* la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, sus **cesantías** anuales comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos periodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro desde el **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como *política general* por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

¹⁹ Sentencia C-535 de 2005

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²⁰) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²¹), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar la Sentencia aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha del **19 de noviembre de 2015**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** de sus **cesantías** anuales en el periodo comprendido **del 15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995 no es de carácter indemnizatorio**, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** todos los diez (10) ex funcionarios aquí y en otros procesos²² también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y no la manifestación independiente y autónoma a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habríase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un *error communis facit ius*²³ o, que hace derecho.

²⁰ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²³ Conc. artículo 8º, Ley 153 de 1887

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011:

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²⁴.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"²⁵ (Resalto).*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho

²⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) **Que aporte:** Poder original con que actúo;

b) **Se oficie:**

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, remita copia de los documentos que sirvieron de soporte para la erogación de las cesantías al Fondo Nacional de Ahorro de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en los años del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Esa prueba procura establecer si los documentos que soportaron el gasto se encontraban ajustados a las exigencias legales para su causación y de presupuesto para el reconocimiento puesto que se afirma en la demanda que carecían de notificación las respectivas liquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** del año comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** de lo cual ha debido establecerse o no la acreditación del valor de las mismas.

2. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

Busca establecer si era una política del Ministerio de Relaciones Exteriores por defecto u acción o se trató de un error común dentro de los funcionarios.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Procura conocer el valor real de las cesantías generadas en su periodo en el año de **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

4. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, generada en dichos periodos.

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, al que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demorar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

VII. Testimonios

A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron, para que depongan las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** cuando se desempeñó como **Subsecretaria de Recursos Humanos** del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del **12 de diciembre de 1995 hasta el 6 de mayo de 1996 y desde el 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997**, consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de \$ 83.803.690.00 para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a

través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

VIII.3 Trasladada

a). Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D".

Previo desarchivo del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, conectivo de la Sentencia aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D".

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, a la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ**.

b) Del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá

Se traigan a este proceso con el mismo valor probatorio, del Proceso de Medio de Control de *Repetición*, del Ministerio de Relaciones Exteriores contra **LEONOR BARRETO DÍAZ y OTROS**, con Radicado 110013336037-2013-00480-00, los **Testimonios** rendidos en la *Audiencia de Pruebas* surtida en el mismo el **14 de marzo de 2017**, por:

CLAUDIA LILIANA PERDOMO;
ANDRÉS LEONARDO MENDOZA;
MARÍA ISABEL SANTOS ARGUELLO; y,
ABELARDO RAMÍREZ GASCA

IX. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, **LA NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-** incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa

por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de un trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representad la Doctora **LEONOR BARRETO DÍAZ** en la Secretaría de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A- 57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

Señor Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ - Sección Tercera
 E. S. D.

Proceso : Ordinario

Acción : Repetición

Radicado : No. 110013343061-2017-00008-00

Demandante : **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**

Demandados : **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**

LEONOR BARRETO DÍAZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'491.499 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinof@hotmail.com, para que en mi nombre concurra, se **notifique** del auto admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


LEONOR BARRETO DÍAZ
 C.C. No. 41'491.499 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
 C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
 T.P. No. 12.667 de C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL		NOTARÍA 17 MEDELLÍN
Este memorial dirigido a: JUZGADO 61 ADM. ORALIDAD BTA SECCION 3		
Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:		
BARRETO DIAZ LEONOR		
Identificado con:	C.C. 41491499	AM
Tarjeta Profesional No.:	del C.S.J.	
Medellín	07/04/2017 a las 10:16:16 a.m.	
		
FIRMA		L4ME1TD0ZBAEKMKY www.notariaenlinea.com
616ut8uu5n56g5m		JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Franklyn Liévano Fernández¹

DOCTOR EN DERECHO

Señor Juez

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - Sección Tercera

E. S.

Proceso : Ordinario

Naturaleza : Repetición

Asunto : *Contestación de demanda*

Radicado : No. 110013343061-2017-00008-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros
-Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz y Olga Constanza Montoya Salamanca –

CORRESPONDENCIA
JUDICIAL

2017 03 15 AM 9 19

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

315219

FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la ciudad en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, con correo electrónico: cilinofo@hotmail.com, en ejercicio del Poder Especial adjunto que me confirió la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'536.424 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14C No. 148 -18, en la ciudad, en su nombre y representación, del mismo, respetuosamente me notifico por conducta concluyente¹ y doy **contestación** en oportunidad, como sigue, a la demanda que dentro de este proceso se le formula:

I. En cuanto a las PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:

A la **PRIMERA**: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora

¹ Art. 301 del C.G.P.

Franklyn Liévano Fernández²

DOCTOR EN DERECHO

NOHORA PARRA DE NIETO las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, *ibidem*.

Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el *derecho fundamental* al **debido proceso** y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos², "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."³ y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda *acción disciplinaria*, término, que para el caso ampliamente, venció.

A la **SEGUNDA**: "(...) Que se condene a...", entre otros, a mi representada al pago y reparación de la suma de **\$83,803.690.00** que el Ministerio pagó en virtud de la Sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** por él, reseñado en el proceso puesto que la acción de repetición a voces del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto la recuperación de lo pagado por el estado **exclusivamente** por concepto de un **reconocimiento indemnizatorio**, que aquí, no existe (i) porque dicha suma, el Ministerio de Relaciones Exteriores los entregó, en este caso a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por **CESANTÍAS**, en virtud de la relación laboral habida entre los mismos en los períodos de sus servicios en el exterior que reseña la demanda y lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.

En efecto, cabe distinguir que lo pagado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en virtud de la Conciliación que tiene su causa en el restablecimiento del derecho subjetivo de la misma, amparado en una norma jurídica cual es la Ley 6ª de 1945 que establece el derecho a las cesantías y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005, que son materia de medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* consagrado por el artículo 138 del CPACA al que aquella acudió y dio lugar al Fallo aprobado por el **Tribunal Administrativo de**

² Artículo 3º Ley 1437 de 2011

³ Art. 29 C.P.

Franklyn Liévano Fernández³

DOCTOR EN DERECHO

Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" mediante fecha **19 de noviembre de 2015**, que es lo que aquí se ha traído al proceso, en apoyo de la acción de repetición, cuando ésta ha de tener su apoyo en una sentencia o conciliación previa respecto a un reconocimiento indemnizatorio, propio de una acción de reparación directa que es el medio de control establecido para la reparación de un daño antijurídico, que se diga, como aquí se expone, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (art. 140 CPACA), de donde es imperativo echar de menos el presupuesto *objetivo* para la acción de repetición, consistente en una sentencia o conciliación de un reconocimiento indemnizatorio, por su naturaleza antijurídico. Esto es lo opuesto integral y absolutamente al presupuesto esgrimido por la demandante como pie de la acción.

A la **TERCERA**: Que sobre la suma equivalente de **\$83.803.630.00** me opongo totalmente a su prosperidad pues a mí representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tuvo responsabilidad alguna por ese pago que se pretende revertir en contra del mismos sin ninguna causa ni motivo atribuible a él.

A la **CUARTA**: Sobre la actualización de la condena conforme al IPC por falta de causa legal que la justifique. Además constituiría un enriquecimiento sin causa sumada a la anterior en la que se procuran, asimismo, intereses.

A la **QUINTA**: En cuanto que se condene en costas a los demandados verticalmente me opongo a dicha pretensión como corolario de todo lo expuesto, puesto la condena en costas debe ser a la entidad actora por la interposición de una demanda sin causa ni hecho que la justifique en contra de mis representados.

II. Sobre los HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: ES CIERTO y **agrego** que efectivamente, los miembros de la Carrera Diplomática y Consular se rigen bajo uno de los principios más importantes que es el de la **alternación**, según el **Decreto Ley 274 de 2000**, que subrogó el **Decreto 010 de 1992**. De acuerdo con el mismo dichos funcionarios laboraban periodos alternos en el exterior y sus salarios se fijaban en moneda extranjera, lo cual rigió hasta el año 2009 cuando se reestructuró la denominada *Planta Externa* por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 5 de la Ley 4ª de 1992**.

Al hecho **SEGUNDO**: NO ES CIERTO y **aclaro** que no existe en el Ministerio de Relaciones Exteriores instrucción, directiva, resolución, o decreto alguno que establezca que funcionario alguno de estos cargos que aquí se enuncian, tuviera la *obligación legal de liquidar y notificar personalmente del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio, sin distingo alguno, que se encontraran laborando en el*

Franklyn Liévano Fernández⁴

DOCTOR EN DERECHO

exterior, cuando salta a la vista el imposible físico de realizar tal tarea alrededor de todo el mundo donde estén cumpliendo sus funciones, como en el caso de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** cuando se encontraba laborando en el exterior en los años del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Al hecho **TERCERO**: ES CIERTO que la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** durante el **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** laboró en el exterior, pero no es cierto que mi representada la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** tuviera asignada la función de irle a notificar las cesantías en el exterior.

Al hecho **CUARTO**: ES CIERTO de encontrarse respaldado con la respectiva prueba documental.

Al hecho **QUINTO**: DISTINGO: No es cierto que haya habido imposibilidad de reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por el tiempo laborado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores a la fecha en que se refiere que esta así lo solicitó (19 de noviembre de 2015), lo cual obedeció a una postura administrativa de la entidad. Pero si ES CIERTO que las liquidaciones de dicha prestación se realizaban en su momento, antes de la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, conforme a la normatividad vigente.

Al hecho **SEXTO**: *No me consta que se pruebe.*

Al hecho **SÉPTIMO**: *No me consta que se pruebe.*

Al hecho **OCTAVO**: ES CIERTO de probarse con los documentos que al respecto se anuncian allegados al proceso.

Al hecho **NOVENO**: **ES CIERTO** que según la sesión del 5 de diciembre de 2016, los miembros del comité se dispusieron a instaurar la acción de repetición, pero **NO ES CIERTO** que se hubiere dado en dicho comité debate alguno sobre la causa que se menciona como consecuencia del fallo de la reclamante, y **TAMPOCO ES CIERTO** en cuanto vuelve y se afirma en este hecho que mis representados ABELARDO RAMÍREZ GASCA, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ y LEONOR BARRETO DÍAZ, tuvieran el deber legal de notificar *personalmente* los actos administrativos que liquidaron las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** entre el **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, además encontrándose ésta en el servicio exterior de la república y desconociéndose inclusive hasta hora en el proceso tales liquidaciones.

Al hecho **DÉCIMO**: No es un hecho se trata de citas legales sobre el funcionamiento de los comités de conciliación que no reclaman respuesta o y por la Ley 200 de 1995 amén de que la Ley 678 de 2001 no les es contradictorio.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero advertir que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al *debido proceso* garantiza a todos, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes a acto que se imputa. En este caso, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** se le pretende declarar mediante este medio de control de repetición, la supuesta responsabilidad que se le achaca de no haber notificado personalmente en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** las cesantías de la Señora **NOHORA NIETO DE PARRA**, asumiéndose maliciosamente que de ahí se generara el pago que a la misma se le hizo por diferencias de sus cesantías de esos periodos por los salarios realmente devengados como lo dispone la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, señalándose, ostensiblemente de mala fe, que de haberse efectuado tal notificación habría prescrito la acción que tiene la obligaciones laborales o caducado el medio de control, cuando esas liquidaciones, que aquí se desconocen y si es que las hubo no podrían haber sido objeto de reparo alguno por encontrarse ajustadas a la ley, tal como lo confiesa la misma demandante en el hecho quinto, luego de donde, caducada o no alguna acción frente a esos actos podría ser la causa de lo que solo vino a darse con la **Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005**, pasándose por alto, además que de conformidad al artículo 6 de la CP a los funcionarios públicos solo les es dado lo que la CP y la ley les autoriza.

Más bien la causa de pago, puede cifrarse en el **Oficio DITH-52619 del 3 de agosto de 2012**, que ya conocido el pronunciamiento de la Corte Constitucional se negaron a reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

Es pues claro que lo pagado de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por vía de reliquidación de sus cesantías al amparo de la **Sentencia C- 535 del 24 de mayo 2005**, no es de carácter indemnizatorio o espúreo, sino a la realización y restablecimiento de un derecho conculcado a la misma, de donde puede afirmarse que la demanda aquí propuesta debió rechazarse al artículo 169 Numeral 3 del CPACA y que al no haberlo sido así, es de aquellas que la doctrina y jurisprudencia *ilegales* que como tales no atan al juez y a las partes ni cobran ejecutoria.

De ahí que lo pagado en manera alguna pueda admitirse que compone un *daño antijurídico* soportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores que de esta forma salió al pago de lo debido *legítima y constitucionalmente* causado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en desarrollo de su vinculación de carácter laboral con dicha entidad.

De manera que es falso *el nexo causal* propuesto en la demanda, porque es inocua la conducta que por acción u omisión en cuanto a la liquidación y de cesantías de los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**,

Franklyn Liévano Fernández⁶

DOCTOR EN DERECHO

no se hubiere cumplido con la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, quien para entonces ninguna viabilidad legal tuvo de haber pretendido lo pagado ahora que se profirió la sentencia C535 de 2005

IV. De las EXCEPCIONES

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de competencia

a. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del *debido proceso*.

En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que ésta prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores *en el exterior* y se remontan a los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984**, que lo fue hasta el **1º de julio de 2012**, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem)

Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien

cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

2. Inepta demanda

a) Por indebida acumulación de pretensiones

Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** se la declare administrativamente responsable y se la condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la **Sentencia C-535 de 2005**, pagó a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** por ajuste de cesantías de los períodos que esta laboró en el exterior, del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, cuando aquélla se desempeñó como Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos entre el **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995** y regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1º de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, ***nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa*** y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, que supuestamente a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no le notificó personalmente cuando esta fungía como Asesora con Funciones de *Jefe de de Recursos Humanos* entre el **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995** se remontan a los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** y no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en años de **1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años- 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años.-** entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que a la Doctora **AURA PATRICIA**

Franklyn Liévano Fernández⁸

DOCTOR EN DERECHO

PARDO MORENO se endilgan, "(...) *Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya....*" (Artículo 5º).

Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilga a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, no es susceptible de enjuiciarse **sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa** y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la **Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005** que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud de la Sentencia aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha **19 de noviembre de 2015**,

De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se le endilga a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de 1995), cuando han transcurrido desde entonces **no menos de veintiocho (28) años y hasta veintidós (22)**.

Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** puesto que es a partir de la expedición de la **Sentencia C-535 de 2005** que surge la obligación en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de liquidar y pagar las cesantías de los funcionarios que prestaron sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior conforme a los salarios reales devengados, de manera que **es a partir de esta fecha que correría el plazo extintivo de una y otro. No antes, del 15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, a cuyos períodos se remite la demanda.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo frente a esta acción, las siguientes:

- a. *Ineptitud sustantiva de la demanda;*
- b. *Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad.*
- c. *Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición;*

- d. *Ilegitimidad de personería por pasiva;*
- e. *Inexistencia de nexo causal;*
- f. *Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación;*
- g. *Inexistencia de daño antijurídico;*
- h. *Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso;*
- i. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;*
- j. *Abuso del derecho; e,*
- k. *Ilegitimidad del derecho sustantivo.*

EXPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Ineptitud sustantiva de la demanda

Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al *debido proceso*⁴ a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.

A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber –si lo tenían-, de notificar personalmente la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** año por año⁵, las *liquidaciones anuales* de sus cesantías, causadas en los años de 1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en **el exterior**, pues rigió desde el **1º de marzo de 1984**⁶ hasta el **1º de julio de 2012**⁷, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo⁸ anterior.

⁴ Art. 29 C.P.

⁵ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

⁶ Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

⁷ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁸ Ley 167 de 1941

Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** año por año⁹, las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años de 1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años 1994-hace 23 años y 1995-hace 22 años - el artículo 78 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 *ibidem*), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de **"(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."** establecido para las acciones de su género.

En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca *a partir del pago*, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.

De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre **no menos de veintiocho (28) años y hasta veintidós (22)** enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable¹⁰.

Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una Sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo **en el exterior**, en los años en que desempeñó el cargo referido a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle

⁹ Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

¹⁰ Art. 53 C.P.

dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹¹ y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y **no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico** que fuera imputable como se formula, a los demandados.

Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

b. Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad

Siguiendo al tratadista *Bonnard*, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de *la responsabilidad* basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."¹²

Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores **en el exterior**, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un **error communis facit ius**¹³ o, que hace derecho

¹¹ T-1016 de 2000, Sentencia C-173 de 2004

¹² SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

¹³ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia¹⁴, a saber:

1. *"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)"*
2. *Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*
3. *Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*
4. *Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".*

c. Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición

La **Ley 678 de 2001** "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la **acción de repetición** con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación –directa- del **daño antijurídico** irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.

Lo mismo que establece el **artículo 135** de la **Ley 1437 de 2011**:

Ley 1437 de 2011. Artículo 135. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad

¹⁴ Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)

Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad **en el exterior**, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de los años comprendidos **del 15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D"** con fecha **19 de noviembre de 2015**, entre la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido **oídas** y ejercido su legítimo derecho de **contradicción**, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el **artículo 29** de la Constitución Política.

Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.

d. Ilegitimidad de personería por pasiva

Aun cuando se demanda, entre otros, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por supuestamente haber omitido el deber – si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, en los periodos entre el **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, cuando aquélla se desempeñó como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos* la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquélla, de la suma de **\$83.803.690.00** por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años **1989-hace 28 años 1990-hace 27 años 1991-hace 26 años 1992-hace 25 años 1993-hace 24 años- 1994-hace 23 años 1995-hace 22 años-**, cuando la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** para que aquel demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de razonabilidad alguna, lo comprendido en la

totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

e. Inexistencia de nexo causal

La *causa* generadora del pago, vertido en la Sentencia aprobada **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda Subsección “D”** mediante de fecha **19 de noviembre de 2015**, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso de la demandada, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**.

En cumplimiento de la Sentencia C- 535-2005, que declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, y ordenó liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación la suma total de los salarios reales devengados durante los periodos laborados en el exterior, se llegó a la Sentencia del **19 de noviembre de 2015**, que corresponde a lo que el Ministerio debía y pagó de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, por concepto de *reajuste de cesantías* según lo establecido en la Sentencia C- 535- 2005.

Así, aquello en lo que funda la pretensión de repetición el Ministerio atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron las cesantías, para efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane habidas las siguientes consideraciones:

Primero: Siendo la cesantía una prestación de carácter unitario, el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral solo puede ser al momento de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible el derecho por parte del trabajador. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al establecer que: “[...] se concluye que **mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social.**”¹⁵

Habida cuenta de lo anterior, mal puede hablarse de prescripción de las cesantías contada a partir de la notificación *anual* de dicha prestación, pues ninguna de ellas es independiente de las demás. Son partes de un todo que conforman una prestación unitaria.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 22 de enero de 2015, Radicado interno (4346-13)

Al ser una prestación social de *carácter unitario* cuya exigibilidad solo se produce a partir de la finalización de la relación laboral, resulta inane la notificación anual de dichos actos administrativos para el cómputo de la prescripción trienal. De tal forma que con notificación o sin ella, la causa generadora del pago no es la supuesta omisión de la notificación anual de los actos administrativos de liquidación. Esta se genera en el cumplimiento de la Sentencia C- 535- 2005 de la Corte Constitucional.

Segundo: Fue a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 de la Corte Constitucional que se conoció e hizo exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores la obligación de liquidar y pagar el reajuste de las cesantías en los términos de dicho fallo y el derecho correlativo de los funcionarios a reclamar su efectividad.

Así, el término de inicio para el cómputo de la prescripción trienal es la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional; fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. No antes, que es lo que predica la demanda pretendiendo inferir responsabilidad en cabeza a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, por supuestamente haber omitido la notificación anual de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.

La verdadera causa del pago es la Sentencia C- 535- 2005 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexecutable el Artículo 10 del Decreto Ley 10 de 1992, que establecía el pago de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando laboraban en el exterior, con base en las asignaciones salariales de cargos equivalentes en la planta interna. Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, en los términos del Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la eventualidad del término prescriptivo trienal encaminado al reajuste de las cesantías es la fecha de expedición de la Sentencia.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varias providencias al manifestar que:

"[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de las sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.

A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho (...)"

Estas sentencias encuentran su fundamento en que la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía por parte de los funcionarios que laboraban en el exterior, es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia C-535 de 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexequibilidad del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, se declaró el derecho de los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir *la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.*

Por su parte, son varios los pronunciamientos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que ha interpretado que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.

En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:

1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofía Salgado de Gómez- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.

3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.

Mediante auto del 22 de octubre de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C- 535 de 2005.

f. Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19 del Decreto 1716 de 2009**, el **Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no es el competente para decidir que la conducta a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** sea *gravemente culposa* por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha *competencia* es privativa del Superior disciplinario¹⁶ y con observancia del *debido proceso* que descansa en la garantía constitucional a ser *oída* y ejercer la *defensa* que, en ese orden, no se dio.

En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁷ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:

*"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación **no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador"* (Resalto).

Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"¹⁸.

g. Inexistencia de daño antijurídico

El pago realizado, que se pretende repetir en contra de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, siendo aquélla su empleadora, generada en la incompleta liquidación de sus

¹⁶ Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-

¹⁷ Rad. No. 1634. C.P. Dra Gloria Duque Hernández.

¹⁸ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005.

cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el periodo en de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, que establece la Ley 6ª de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

En tal orden, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha **19 de noviembre de 2015**, aprobó la **Sentencia** que versó sobre la reliquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, ordenando al Ministerio a dicho pago.

De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "**daño antijurídico**", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6ª de 1945, en el *trabajo* que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la *cosa juzgada* constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.

h. Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso

La Sentencia aprobada que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite judicial, no fue ésta convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad *conexa* a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a los catorce (14) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improperidad de una condena en su contra.

i. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el **Decreto No. 2126 de 1992** "*Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias*", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos* y de otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo **anteriores y posterior** a su desempeño como *Subsecretario de Recursos Humanos*. Así, **anteriores** del 15 de diciembre de 1989 al 14 de diciembre de 1992 y los transcurridos del 23 de enero de 1995 al 15 de febrero de 1995 son **posteriores**

Además de lo anterior, durante los periodos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** quien se encontrara en la *planta interna* del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares¹⁹. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.

j. Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-

Se demanda aquí, entre otros, a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como *Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos* y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, correspondientes al lapso comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo comprendido desde el 15 de diciembre de 1989 al 14 de diciembre de 1992 **son anterior** y los transcurridos del 23 de enero de 1995 al 15 de febrero de 1995 son **posteriores**. A su designación en el cargo.

Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar

¹⁹ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5°

Franklyn Liévano Fernández

20

DOCTOR EN DERECHO

en **181 Procesos** Julio Londoño Paredes, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Ana María Ángel, NOHORA PARRA DE NIETO, Roberto Castro Díaz Granados Enrique Antonio Celis Durán, Francia Rodríguez Romero, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, María Nelly Tascón Maya, Luz Stella Jara Portilla, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero Lozano, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Carlos Arturo Morales López, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Margarita Eliana Manjarrez, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Mirza Cristina Gnecco Plá, Luis Fernando Cuartas, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Álvaro Sandoval Bernal, María Elena Herbnández, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Wilson Lozano Guerrero, Amparo Flórez López, María Elena Méndez Tovar, Betty Escorcía Baquero, María del Pilar Gómez, Fabiola Velasco, Adriana del Rosario Mendoza, Alejandro Borda Rojas, Luz Marina Palacio, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Rafael Orozco, Efraín Mayorga Acosta, Héctor Montoya Añez, Jorge Alfonso Morales, Guillermo Orjuela Bermeo, María Teresa Galarza, Marcela Patricia Restrepo Mejía, Ignacio Enrique Ruiz Perea, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez, Edwin Ostos Alfonso, Jaime Girón Duarte, Víctor Manuel Caro, María Cecilia González Soto, Jaqueline Espitia Arias, Mauricio González López, José Vicente Sánchez, María Ligia Zuluaga Gil, Adonay Montiel Ferla, María Eugenia Zamora, Berta Elisabeth Mora Morales, Rafael Juan Carlos Espinosa, Francisco Javier Echeverri Lara, Nacienceno López Restrepo, Santiago Salcedo Buitrago, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Mery Cecilia Hurtado, Luz Marina Palacios, Flor Ángela Martínez, Alberto Barrantes Ulloa, Juan José Quintana Aranguren, Carlos Alfonso Forero, Hernán Vargas Martín, Diego Luis Morquera, Olga Cielo Molina de la Villa, Astrid Amparo Rodríguez de Melo, Carlos Pinilla Torres, Carlos Mauricio Acero, Vilma Rebeca Gálvez López, Álvaro Enrique Ayala Meléndez, Germán Federico Grisales Jiménez, Gilberto Poveda Rodríguez, Fernando Salavarrieta, Héctor Isidro Arenas, Marcela Ordóñez Fernández, Pedro Agustín Roa Arboleda, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Dary Narváez Domínguez, Julio Anibal Riaño Velandia, Luz Marina Mayorga, María del Tránsito Bello Torres, Luis Antonio Dimaté Cárdenas, Carlos Eduardo Ospina Cruz, Pilar Vargas Álvarez, Fortuna Tuny Mugarbí Mugarbí, Sergio Suárez Roa, Sandra Patricia Díaz Ocampo, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Luz Escobar Vargas, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Mónica Margarita Trujillo, Neffi Roció del Carmen, Javier Darío Higuera Ángel, Dora Alix Alvarado, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Amalia Rodríguez Fuñique, Victoria Eugenia Pauwels, Victoria González Ariza, Diego Fernando Cadena Montenegro, Elba Lucía Pacheco Ariza, Ruth Mery Cano, José Miguel Castiblanco, Hernán Mauricio Cuervo, Edgar Rodrigo Rojas, Nubia Elena Ortega Rojas, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Jorge Agustín Martínez Castañeda, Margoth Cecilia Bastidas, Luis Fernando Gómez García, Sonia Stella Galleguillos, Jaime Alberto Acosta Carvajal, Cesar Emigdio Hernández, Fernando Alzate, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Reinaldo Vélez Londoño, Victoria Eugenia Senior, Nohora Parra Nieto, Ana Elvira Roa Becerra, Esperanza Castro Duque, Sonia Marina Pereira, Raúl

Arturo Rincón Ardila, Beatriz Helena Calvo, Martha Osorio Villamizar, Divia Decideria Cepeda, María Clara Izasa, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacreses, Martha Lucía Prado, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque Rivera, Elizabeth del Rosario Galindo, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Adda Isabel Borda Medina, Sandra Lucía Mikan, Edgar Alfredo Llorente Méndez, Luis Germán Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoño, Lourdes del Rosario Vélez Miranda, Patricia Klein Ballesteros, Gedeón Jaramillo Rey, Carlos Alfredo Carretero, Cruz Helena Mosquera, María Inés Aldana Nieto, Martha Cecilia Pinilla, Ana Cecilia Manrique de la Vega, Ángela María Correa Moreno, Álvaro Eugenio Márquez, Carlos Alfredo Carretero, Martha Luz Avendaño, Luis Ignacio Andrade, Eduardo Casas Acero, Anyul Molina Suárez, Marcela Rodríguez Velandia, Mauricio Baquero Pardo, Yomar Nancy González Ulloa, Carlos Alfredo Carretero, German Bernardo Díaz Garavito, José Fernando Cendales, Carlos Alberto Gamba Álvaro Alfonso Perdomo, Martha Yunuen Abello Rovai, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, José Renato Salazar Acosta y; Blanca Cecilia Rodríguez.

k. Ilegitimidad del derecho sustantivo

Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el **auxilio de cesantías**, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquélla, producto del VINCULO LABORAL con la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**.

Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquélla -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la **Ley 50 de 1990** y por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-535 de 2005**.

Dada la *materia*, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicha Conciliación que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

a. Fáctica

Lo que da origen a lo pagado, cuyo monto se pretende *repetir*, corresponde al **derecho** de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** al reconocimiento y pago de las diferencias a su favor por concepto de **cesantías** del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** de acuerdo con los salarios que en esos períodos realmente devengó²⁰

No es, pues, racional, ni lógico y sí sofisticado, afirmar como lo expone la demanda, que obedezca al deber que en el período del **14 de diciembre de 1992 hasta el 22 de enero de 1995**, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** habría tenido y **omitiera** "(...) en su condición de Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos ...", de notificar *personalmente* la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, sus **cesantías** anuales del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** e impedido así, con *culpa grave*, que no ocurriera el fenómeno *prescriptivo* trienal de las acciones laborales y de caducidad de las propias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que le hubieran permitido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES eludir el reconocimiento y pago de dicha prestación conforme a los salarios reales que en esos períodos la misma devengó, incrementándose su valor, que es lo que al Ministerio le resulta *antijurídico* y asume como el *daño* que alega le irrogó *pagar* lo que, inclusive despojado de las acciones llamadas a hacer efectivo el cobro de lo debido, persiste jurídicamente como una *obligación natural* que encuentra en su naturaleza la causa legítima del pago, que, en consecuencia, no cabe *repetir*.

De manera que del Catálogo de Funciones mencionados genéricamente no se desprende la prueba que permita afirmarse, como lo expresa la demanda, que la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** tuviera el deber de *notificar personalmente* las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** con destino al Fondo Nacional del Ahorro desde el **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** tampoco era esa la *práctica común* adoptada al respecto como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por eso, *repetir* lo pagado generaría más bien, un *enriquecimiento sin causa* en cabeza de **LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la vez que le irrogaría un injusto *empobrecimiento* la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por cierto, el extremo débil de la relación laboral que se le opone para sustentar la acción.

²⁰ Sentencia C-535 de 2005

b. Jurídica

La Ley 6 de 1945, establece la obligación del empleador, en este caso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de reconocer y pagar al trabajador el auxilio de **cesantía**, un mes de salario por año de servicio, o proporcionalmente a su fracción, debiéndose tener por *salario* todo emolumento que este reciba ordinariamente en desarrollo de su vinculación laboral.

Ahora bien, la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 en materia de cesantías de los funcionarios y ex funcionarios que prestaron servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el exterior, sobre las mismas consideraciones que antes en materia de *pensiones* sirvieron de sustento a la Sentencia C-173 del 02 de marzo de 2004, definió que dicha prestación debe corresponder a los salarios realmente devengados y que una disposición como la que contenía el Decreto 10 de 1992 (art. 57²¹) y retomó el Decreto Ley 274 de 2000 (art. 66²²), que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogó, no debieron aplicarse y sí, haber acudido la Entidad a la *excepción de inconstitucionalidad*, lo que no se hizo y vino a remediar la Sentencia aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "D"** mediante fecha del **19 de noviembre de 2015**, y en tal virtud, lo pagado a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** de sus **cesantías** anuales en el periodo comprendido **del 15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995 no es de carácter indemnizatorio**, por lo que no le ocasiona legítimamente a LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- un detrimento patrimonial, presupuesto inescindible de la acción de repetición

De otra parte, si como está visto durante varios años, comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** todos los diez (10) ex funcionarios aquí y en otros procesos²³ también demandados, siempre hicieron u omitieron lo mismo como lo afirma la demanda, lógico es colegir que esa fue sistemáticamente la política establecida sobre la materia por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no la manifestación independiente y autónoma a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** por la que deba responder patrimonial ni administrativamente, pues habriase dado *culpa* de la propia Entidad que la exime al respecto y cuanto más, un ***error communis facit ius***²⁴ o, que hace derecho.

²¹ Declarado Inexequible Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.

²² Declarado Inexequible Sentencia C-292 de 2001.

²³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub “B”, Radicados 2014-00835-00 y 2014-00841-00, J. 4º Administrativo de Descongestión Radicados 2014-00004-00 y 2013-00440-00, J. 8º Administrativo del Circuito Radicado 2013-00622-00, J. 9º Administrativo del Circuito, Radicados 2014-00026-00, 2014-00065-00, 2014-00260-00 y 2014-00605-00, J. 31 Administrativo del Circuito Radicados 2014-00092-00, 2014-00111-00, 2013-00244-00, 2014-00286-00, 2014-00479-00, 2014-00304-00 y 2014-00387-00, J. 35 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00056-00, 2014-00467-00, 2014-00467-00, 2014-00152-00 y 2014-00399-00, J. 37 Administrativo del Circuito Radicados 2013-00087-00, 2013-00115-00, 2013-00123-00, 2013-00303-00, 2013-00304-00, 2013-00479-00 y 2013-00480-00, entre muchos otros.

²⁴ Conc. artículo 8º. Ley 153 de 1887

Por lo anterior, en este caso no puede afirmarse que se hayan configurado los elementos para considerar probada la culpa grave a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y, en tal sentido, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado respecto a la carga de la prueba en la acción de repetición (denominada pretensión con la Ley 1437 de 2011:

"Es claro que el solo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos (...) no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones. Como en el sub exámine no son procedentes las presunciones de dolo y culpa grave establecidas en la Ley 678 de 2001, por la echa de ocurrencia de los hechos, dichos conceptos requieren de una carga probatoria mayor por parte de la entidad pública en cuanto que debe desplegar una actividad prolífica tendiente a demostrar y acreditar el dolo y la culpa grave..."²⁵.

Así mismo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el num. 7 del art. 115 del C.P.C. resulta aplicable respecto de las copias de las actuaciones judiciales al disponer que *"las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario"*.

En un asunto similar al que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"Por tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecen de valor probatorio, porque, en tratándose de copias de documento público (...), para que puedan ser aducidas o apreciadas como prueba dentro de un proceso judicial, deben reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentra la diligencia de autenticación.

*En ese orden de ideas, se concluye que no está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia (o providencia) que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, **situación que por sí sola implica que se deben negar las pretensiones de la demanda, en tanto ello tiene incidencia en la acreditación de los otros requisitos (...)**"²⁶ (Resalto).*

Por otra parte, los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 110010326000200300019-01, Número interno 24953, C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sent. del 28 de febrero de 2011, Rad. 34.816, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configure la pretensión de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente demandado.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar y tener como pruebas de mi parte, las siguientes:

VI.1 Documental

a) Que aporte:

a) Que aporte: Poder original con que actúo; y,

b) Se oficie:

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en sus *archivos*, remita copia de los documentos que sirvieron de soporte para la erogación de las cesantías al Fondo Nacional de Ahorro de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Esa prueba procura establecer si los documentos que soportaron el gasto se encontraban ajustados a las exigencias legales para su causación y de presupuesto para el reconocimiento puesto que se afirma en la demanda que carecían de notificación las respectivas liquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** de los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995** de lo cual ha debido establecerse o no la acreditación del valor de las mismas.

2. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido *notificar personalmente*, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

Busca establecer si era una política del Ministerio de Relaciones Exteriores por defecto u acción o se trató de un error común dentro de los funcionarios.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, **año por año**, de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

Procura conocer el valor real de las cesantías generadas en su periodo en los años comprendidos del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**.

4. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, al que alude la demanda.

Procura la anterior prueba establecer la condición material o de factibilidad física para que los demandados y en este caso, la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO**, notificara "personalmente" la liquidación de las cesantías de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, generada en dichos periodos.

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en qué Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido del **15 de noviembre de 1989 hasta el 15 de febrero de 1995**, de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, al que alude la demanda.

Con esta prueba pretendo demorar la imposibilidad real que los demandando tenían para haber cumplido el deber que supuestamente tenían de notificar personalmente a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** las liquidaciones anuales de cesantías, encontrándose el mismo en el exterior, con mayor razón si esa era una condición extendida en todo el mundo, donde tenían asiento las distintas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia.

VII. 2 Testimonios

A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron el Acta, para que depongan las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo *culpa grave*, y demandar en repetición a la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** cuando se desempeñó como **Jefe de la Sección de Personal** en el periodo desde el 28 de febrero de 1985

hasta el 29 de abril de 1990 consistente en haber omitido el deber que *supuestamente* tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO**, las liquidaciones anuales de las cesantías de \$ 83.803. 690.00 para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos - Calle 10a. No. 5-51, Edificio Luis López de Mesa - Carrera 6 No. 9-46, Edificio Marco Fidel Suárez - Carrera 5 No.9-03, en Bogotá y son:

VIII.3 Trasladada

a). Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D".

Previo desarchivaje del expediente, se expida a mi costa y traiga al proceso con el mismo valor, copia completa del expediente correspondiente al proceso *control de legalidad*, contentivo de la Sentencia aprobada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D"**.

Procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a favor de la Señora **NOHORA PARRA DE NIETO** y si al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia los demandados y, particularmente, a la Doctora **AUARA PATRICIA PARDO MORENO**.

b) Del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá

Se traigan a este proceso con el mismo valor probatorio, del Proceso de Medio de Control de *Repetición*, del Ministerio de Relaciones Exteriores contra **EDITH ANDRADE PÁEZ y OTROS**, con Radicado 110013336037-2013-00480-00, los **Testimonios** rendidos en la *Audiencia de Pruebas* surtida en el mismo el **14 de marzo de 2017**, por:

CLAUDIA LILIANA PERDOMO;
ANDRÉS LEONARDO MENDOZA;
MARÍA ISABEL SANTOS ARGUELLO; y,
ABELARDO RAMÍREZ GASCA.

IX. COSTAS

Sean a cargo de la demandante, LA NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- incluyendo *agencias en derecho*, toda vez que es manifiesta la falta de buena fe de dicha entidad al demandar en repetición a varios exfuncionarios, cuando no se cumplen a cabalidad todos los presupuestos establecidos de manera expresa por la Ley 678 de 2001 para el ejercicio de dicho medio de control, ya que en ningún caso existió una condena al Ministerio a reconocer una indemnización, sino que se le ordena efectuar la reliquidación de las cesantías, que es una prestación social de naturaleza laboral, en favor de un trabajadora por no habersele incluido todos los factores salariales devengados en la planta externa, lo cual fue una política de dicho ministerio y no la decisión unilateral de los ahora demandados.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, junto con mi representad la Doctora **AURA PATRICIA PARDO MORENO** en la Secretaria de su Despacho; en mi oficina de la Carrera 15 No. 86A-57 of. 501, teléfono 7027824, en Bogotá; y, a través de mi correo electrónico: cilinof@hotmail.com.

Señor Juez,

Franklyn Liévano Fernández
C.C. No. 19.154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 del C.S.J.

Señor Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ - Sección Tercera**

E.

S.

D.

Proceso : Ordinario

Acción : Repetición

Radicado : No. 110013343061-2017-00008-00

Demandante : LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros

AURA PATRICIA PARDO MORENO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'536.424 de Bogotá, con domicilio en la ciudad, a usted respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **Poder Especial**, amplio y suficiente al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'154.294 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con T.P. No. 12.667 del C.S.J. y oficinas en la Carrera 15 No. 86A - 57 Of. 501 teléfono 7027824, en la ciudad y correo electrónico: cilinfo@hotmail.com, para que en mi nombre concorra, se **notifique** del auto admisorio de la demanda y me represente en este proceso hasta su terminación.

Mi apoderado dispondrá en el ejercicio de su gestión, de todas las facultades generales de ley, así como de las especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego al Señor Juez reconocer y tener a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez,


AURA PATRICIA PARDO MORENO
C.C. No 41'536.424 de Bogotá

Acepto el poder conferido,

FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ
C.C. No. 19'154.294 de Bogotá
T.P. No. 12.667 de C.S.J.

Notaria 8 <i>Del Circuito de Bogotá D.C.</i>	REPÚBLICA DE COLOMBIA PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 8 del Circuito de Bogotá D.C. Compareció: PARDO MORENO AURA PATRICIA Identificado con: C.C. 41536424 y Tarjeta Profesional No. y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya. Bogotá D.C. 11/04/2017 a las 02:22:15 p.m. b56gybtb55vbtv5h	
 FIRMA	
	
WILLIAM URREA ROCHA NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.	

RV: CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 11001334306120170000800; DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/02/2021 16:49

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

CONTESTACION CURADURIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: javier parra jimenez <javierparrajimenez16@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 4:47 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 11001334306120170000800; DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Respetuosamente envío la Contestación de la demanda dentro del radicado de la referencia, con el fin de que sea remitida al Juzgado Sesenta y uno (61), Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. siendo demandante: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CONTRA: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS. GRACIAS, abogado JAVIER PARRA JIMENEZ.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ – SECCION TERCERA
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL REPETICION
ADEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS
RAD: 11001334306120170000800

JAVIER PARRA JIMENEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91´427.954 de Barrancabermeja, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 65.806 del C. S. De la J, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted Señor Juez muy respetuosamente, actuando en mi condición de Curador Ad Litem de los señores **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, con el fin de contestar la presente demanda, teniendo como base lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor juez me opongo a todas y cada una de las pretensiones realizadas por la parte accionante, toda vez que en el presente proceso no se prueba que en el actuar de mis representados se haya configurado el **DOLO** o la **CULPA GRAVE**, requisito fundamental para que la entidad accionada pueda repetir contra los mismos.

Además, a través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y de la Ley 678 del 2011, que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública.

Así las cosas, la alta corporación judicial precisó que la prosperidad de este mecanismo de control está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos:

- La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
- El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
- La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado;
- La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
- Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

Señor juez en el presente proceso la entidad accionante no allega prueba de **LA CULPA GRAVE O EL DOLO EN LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS**, motivo por el cual, al no configurarse esta conducta, las pretensiones de la demanda, no estarían llamadas a prosperar.

De otro lado, considero importante mencionar que, la parte demandante, pretende que se responsabilice solidariamente, sin fundamento legal, a los funcionarios que desempeñaron cargos de Subsecretario de Recursos Humanos y la Jefe de división de capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, atribuyéndoles la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin allegar prueba siquiera sumaria de que la función estuviera a cargo de los mencionados, lo cual se constituye en requisito indispensable para constituir los presupuestos que componen la Acción de Repetición.

De otro lado, es importante tener en cuenta que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad a lo que respecto de este tema, expone el Consejo de Estado en la sentencia C – 535 de 2005 proferida por la H Corte Constitucional, motivo por el cual considero que no se genera un detrimento patrimonial en el presente asunto.

Considero respetuosamente que la liquidación de las cesantías se efectuó de una manera acorde, tal y como lo señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1 de Marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos del decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debiéndose dar aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexequible en sentencia C – 535 de 2005 del 24 de Mayo de 2005; siendo claro que la responsabilidad que aquí se ventila, de ninguna manera, está en cabeza de mis representados, ni es solidaria, como para que se pretenda que los señores LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, asuman junto con los demás accionados, los valores que aquí se indican.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a lo reglado en el Decreto 10 de 1992.

AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

AL HECHO OCTAVO: No me consta

AL HECHO NOVENO: No me consta.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, ya que mis representados, no tenían la obligación de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantía por el tiempo en que el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMANA, prestó sus servicios en la planta externa de la entidad

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, sino la citación de unas normas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como es de su conocimiento, Señor Juez, el pilar fundamental del MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, lo consagra la LEY 678 DEL 3 de AGOSTO DE 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.509 del día 4 de agosto de 2001 “ *por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”. La cual establece en su artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2 . ACCION DE REPETICION. La acción de repetición **es una acción civil de carácter patrimonial que** deberá ejercerse en contra del servidor o ex – servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. **La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial**”

Tal como podemos evidenciar en la fundamentación jurídica que cité anteriormente, siendo así, o apreciándose, que dicho MEDIO DE CONTROL de REPETICION, tiene sus supuestos fácticos jurídicos, debidamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, bajo este contexto, el Medio de Control de Repetición, está encaminado a proteger el patrimonio Estatal, cuando resulte afectado por la Conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus servidores. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 832 DE 2001, señaló lo siguiente:

“ Que si no se hubieren creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios, con el objeto de determinar, si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el Juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio, y para preservar la moralidad pública”.

Como lo anoté en líneas precedentes, Honorable Señor Juez, en el caso que hoy centra nuestra atención, no obra prueba alguna en la que se demuestre que los aquí demandados LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, en su condición de Subsecretario de Recursos Humanos y Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, hayan actuado por acción u omisión y el daño ocasionado, que dio lugar a la condena, óigase bien: ésta conducta no fue ni

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

dolosa ni gravemente culposa; ahora, si bien es cierto, para la época de los hechos, se desempeñaban en su cargo como Subsecretario de Recursos Humanos y Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, no es su responsabilidad el hecho de que se hayan generado UNA CONDENA a reliquidar y pagar las cesantías del señor CESAR ALBERTO BERNAL ROMAN, como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente a los años 1987 a 1991, de 1994 a 1997 y del año 2003.

Señor Juez, como usted bien tiene conocimiento, el presente MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, tiene que probar, por parte de la entidad demandante, el comportamiento reprochable y malicioso, lo cual no se da en el presente caso; por el contrario se puede demostrar con el material probatorio existente, que mis representados mediante Curador Ad Litem, no actuaron con culpa grave, ni mucho menos dolosa, siendo así que, para que la entidad Pública pueda repetir contra los ex funcionarios, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- I. Que una entidad pública haya sido condenada por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, o reparar daños antijurídicos causados a un particular.
- II. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público.
- III. Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el Juez en su sentencia.

Como se puede evidenciar claramente, en el caso bajo estudio se hecha de menos lo establecido en el segundo requisito, porque la responsabilidad de los señores **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, no se estableció que el daño antijurídico, fue como consecuencia de una orden impartida por estos, en los que se haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa, es así, que en la antes mencionada sentencia, expresa el Consejo de Estado lo siguiente:

“ En los supuestos de responsabilidad Estatal no generados con dolo o culpa grave, si bien hay lugar a tal responsabilidad, el Estado no está legitimado para repetir contra el funcionario”

Así pues, valga repetir, en el presente caso no se evidencian los elementos para la procedencia del MEDIO DE CONTROL DE REPETICION; elementos estos, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha explicado en abundantes providencias, los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la demanda de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición, los expuso el CONSEJO DE ESTADO en la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION C, siendo el Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, **en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013),** con radicación número : 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162), siendo el actor : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y el

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

demandado: MANUEL ARBEY CHAVARRO, en la demanda de ACCION DE REPETICION (APELACION SENTENCIA), en el que se dijo lo siguiente:

3. Elementos para la procedencia de la acción de repetición

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado Contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición”.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- i) *La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena*
- ii) *La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado*
- iii) *El pago efectivo realizado por el Estado*
- iv) *La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.*

De otro lado, en torno al tema esto dijo el Honorable Consejo de Estado:

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 11001032600020130010800 (48016), 8/27/2015. C. P. Jaime Santofimio)

La acción de repetición que pueden ejercer las entidades públicas contra sus funcionarios o exfuncionarios exige que el daño al que fueron condenadas a reparar sea imputable a la conducta dolosa o gravemente culposa de aquellos, recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por tanto, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir la responsabilidad del servidor público, de manera que es necesario probar la gravedad de la falla en su comportamiento, indicó el alto tribunal.

Entonces, si se endilga responsabilidad patrimonial al servidor por cualquier error de buena fe, se vulneran sus garantías y, adicionalmente, esto implica un ejercicio temeroso, ineficaz e ineficiente de la función pública, agregó el fallo.

Al respecto, la corporación precisó que la interposición de estas acciones ante la jurisdicción no puede constituirse de ninguna manera para las entidades públicas en una labor tendiente al cumplimiento de un formalismo legal o en la manera de salvar responsabilidades al no estar expuestos a los juicios administrativos y fiscales de los entes de control.

“No puede olvidarse desde ningún punto de vista, que existe un interés superior que no puede ser desconocido ni vulnerado, el cual se concreta en el deber de preservar los recursos públicos y que obliga a buscar la recuperación de los mismos cuando por el actuar doloso o gravemente culposo del servidor público, la entidad estatal se haya visto avocada a realizar erogaciones de su presupuesto”

De otro lado, la corporación llamó la atención a los comités de defensa judicial y conciliación de los entes estatales, con el fin de que eviten interponer acciones de repetición sin fundamento y, así, revisen previamente si se configuran los

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

elementos de procedencia en cada caso concreto, pues deben procurar salvaguardar el erario público y no desgastar el aparato judicial sin justificación.

EXCEPCIONES

- **EXCEPCION POR LA INEXISTENCIA DE PROBAR LA CULPA GRAVE O DOLO COMO UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION.**

En el presente caso, se allega como prueba aportada con la demanda: Copia del ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION, que se llevó a cabo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha seis (6) de diciembre de dosmil dieciséis (2016) en la cual se estudió la viabilidad de iniciar o no demanda de Repetición con ocasión de la Sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección f, el 15 de abril de 2016, en virtud de la cual se condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores a la reliquidación de las cesantías del señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN, por el tiempo laborado en planta externa por la suma de \$163'157.520,00, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto de lo cual el órgano colegiado decidió iniciar demanda de Repetición contra mis representados y otros, por cuanto en su entender, omitieron notificar los actos administrativos de liquidación de cesantías del señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN; En dicha acta se emite un concepto de REPETICION, por parte de la dirección jurídica, concluyendo que la omisión de la notificación, de los actos administrativos de liquidación, de cesantías, conllevó a que estos no quedaran en firme y por ende, se impidió que cursara la prescripción del derecho y la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, implicando así en su entender, mayores valores a pagar por parte del Ministerio por concepto de auxilio de cesantías por el tiempo laborado en planta externa por el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN; evidenciándose de ésta manera que si bien es cierto, mis representados LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, para la época de los hechos se desempeñaban como Subsecretario de Recursos Humanos y Jefe de división de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, no es su responsabilidad los hechos que se ventilan en esta demanda, evidenciándose falta de culpa grave o dolo en el actuar de mis representados, ya que como se ha enfatizado, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir la responsabilidad del servidor público, de manera que es necesario probar la gravedad de la falla en su comportamiento, y en el presente caso, no se encuentra demostrado; así pues, si se endilgase responsabilidad patrimonial al servidor por cualquier error de buena fe, se vulnerarían sus garantías y, adicionalmente, esto implicaría un ejercicio temeroso, ineficaz e ineficiente de la función pública.

En el escrito de demanda, se omitió la prueba de este elemento CULPA GRAVE, la cual ha sido definida por el tratadista JUAN ANGEL PALACIO como ***“aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y el cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal”***.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

En nuestro ordenamiento jurídico, el dolo o la culpa, en cualquiera de sus modalidades, no se presume sino que debe ser demostrada, a menos que de manera excepcional la ley invierta la carga de la prueba. Así, vemos como el artículo 6 de la ley 678 de 2001, señala que: “ La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

Por lo cual no se encuentra probado el elemento relativo a la actuación dolosa o gravemente culposa del demandado.

Ahora bien, para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

(i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) **que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público.** (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia; Señor juez el legislador ha creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad.

En el presente proceso no se evidencia siquiera prueba alguna de la conducta cometida por los señores **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, igualmente no se evidencia que se haya iniciado algún proceso penal en contra de ellos y en este caso, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio.

INEXISTENCIA DE PRUEBA RESPECTO DE HABER SIDO ESTUDIADA LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS POR EL COMITÉ DE CONCILIACION

Me permito indicar a su señoría que en el presente caso, se evidencia que la entidad demandante se limitó a endilgar unas responsabilidad a quienes vinculados laboralmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, ejercían diferentes funciones desde su ámbito; motivo por el cual, se evidencia un actuar irregular por parte del demandante teniendo en cuenta que inició la presente acción contra los funcionarios aquí mencionados, quienes se suponía, debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demandando de manera solidaria a algunos quienes desempeñaron cargos como Subsecretario de Recursos Humanos y Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y otros.

Desde este punto de vista y a luz de lo reglado en la ley 678 de 2001, en el evento de iniciar este tipo de Acciones de Repetición, contra funcionarios que se supone , deben efectuar la notificación aquí referida, es exigencia para ello, la presencia de dolo o culpa grave y se requiere de un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene la atribución para iniciar la acción de repetición, siendo el comité de conciliación quien debe analizar por separado, todas y cada de las conductas de los implicados en el asunto y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera individual la acción respectiva en el evento en que sea viable este proceder.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

*Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.*

Motivo por el cual no se evidencia de los anexos que se aportan como prueba, que se haya realizado un análisis a fondo e individualizado, en cuanto a la omisión en el acto administrativo que debían notificar mis representados con el fin de establecer con exactitud la culpa grave o el dolo, que como le indiqué son requisitos indispensables para que prospere una Acción de Repetición.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En el presente caso, se pretende se ordene a los demandados, a reintegrar a favor de la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M . CTE (\$ 163´157.520,00) y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Honorable Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.

Así las cosas, se pretende dicha condena, entre otros en cabeza de mis representados **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, ya que en sentir del demandante omitieron notificar personalmente las liquidaciones anuales de Cesantías al señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN, durante el tiempo durante el cual prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo los años 1984 a 2003.

Así las cosas, se pretende repetir en los años 1984 2003, periodos para los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el decreto ley 01 de 1984, que lo fue hasta el primero de Julio de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de Julio del mismo año, de la ley 1437 de 2011, por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por consiguiente, la acción de Responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), CADUCO a los dos (2) años de presunta comisión (art. 136 ibidem).

Tenemos entonces que otra cosa es, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que cuenta a partir del pago (ley 1437 de 2011 Art. 142) y si bien puede derivar de la responsabilidad la condena, no así lo contrario cuando aquella, es decir la presunta responsabilidad, no ha emanado del juicio previo y correspondiente con las plenas garantías del debido proceso al acto que se imputa y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **LLAME A PROSPERAR LA EXCEPCION PROPUESTA Y ASI MISMO DENIEGUE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.**

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 35 No. 19 – 41 Oficina 10 – 01 Torre Sur – Centro
Internacional de Negocios La Triada – Bucaramanga – TEL, – 3183497734-.

Correo electrónico:

javierparrajimenez16@gmail.com

Atentamente,



JAVIER PARRA JIMENEZ
C. C. No. 91'427.954 de B/bermeja
T. P. No. 65.806 del C. S. de la J.